

Ayuntamiento de Benisanó

Edicto del Ayuntamiento de Benisanó sobre aprobación definitiva de ordenanza.

EDICTO

Por no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias ha devenido definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Acústica (protección contra ruidos y vibraciones), cuyo anuncio de aprobación inicial fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia número 255, de 27 de octubre de 1997.

Contra la aprobación definitiva de la ordenanza los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Como requisito previo a la interposición del recurso deberán efectuar la comunicación previa de dicha interposición al órgano administrativo municipal autor del acto, conforme al artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se publica íntegramente el texto de la ordenanza:

«Ordenanza Municipal sobre Prevención de la Contaminación Acústica (protección contra ruidos y vibraciones).

Capítulo I. Ámbito de aplicación

Artículo 1.º

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalidad Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la realización de todo tipo de actividades y servicios se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia.

Capítulo II. Ámbitos de protección específica

Sección 1.ª

Condiciones acústicas en los edificios

Artículo 2.º

1. Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la norma básica de la edificación-condiciones acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por real decreto 2.115/1982, de 12 de agosto (aclarada por orden ministerial de 29 de octubre de 1988), y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el real decreto 1.909/1981, o en disposiciones futuras que se dicten regulando esta misma materia, deroguen o no la normativa citada.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta ordenanza.

Sección.2.º

Condiciones de instalación y apertura de establecimientos

Subsección primera

Establecimientos musicales

Artículo 3.º

1. Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- Descripción del equipo o actividad musical.
- Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local en un máximo de 90 dB (A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos por la presente ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos de local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el capítulo III, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no se transmitan a los colindantes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados, con colocación de un limitador en el aparato de música, para que en ningún caso se puedan superar los 85 dB (A) como máximo en el interior del local. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación se podrá, de común acuerdo, someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalidad Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Artículo 4.

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB (A) desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto se exigirá la instalación de doble puerta, aire acondicionado y renovación del aire en función del nivel máximo de ocupación permitido del local.

Artículo 5.

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- Carácter temporal.
- Limitación de horario.
- Revocación de autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

Subsección segunda

Otras actividades calificadas

Artículo 6.º

1. Para conceder licencia de instalación en suelo urbano con uso dominante residencial de una actividad compatible según la norma-

tiva urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, constará como mínimo de los siguientes apartados:

- Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- Detalle de las fuentes sonoras o vibratorias (si las hubiera).
- Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Realizada la instalación se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá, de común acuerdo, someter la cuestión a los servicios competentes de la efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el interesado.

Subsección tercera

Declaración de zona saturada

Artículo 7.º

1. Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2. En el expediente que se instruya se incluirá:

- Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.
- Un plano donde quedará precisa y claramente delimitada la zona saturada.
- Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.

3. La Alcaldía tendrá competencia para la declaración de la zona saturada, con los siguientes efectos administrativos:

- La determinación de las actividades que hayan dado origen a la situación de saturación y la delimitación de la zona a la que le sea de aplicación la medida en cuestión.
- Durante el plazo de un año, que salvo resolución en contrario se prorrogará tácitamente por períodos de igual duración, quedará suspendida la concesión de nuevas licencias de apertura y de obra para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación, y en la zona delimitada.

Sección tercera

De los vehículos

Artículo 8.º

A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9.º

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10.

Los conductores de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante la 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar un posible accidente o una situación de peligro cierto para el conductor o los peatones.
- b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 11.

1. Se prohíben las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos que produzcan ruidos molestos en la vía pública.
2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 12.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores en vías urbanas o interurbana con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado. O que porten tubo resonador.

Artículo 13.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto podría dar lugar a que por agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación se verificarán los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 14.

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador facultará a los agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15.

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada, incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16.

Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB (A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que éste se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección cuarta

De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 17.

Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones y otras actividades, cuando trasmitan al interior de viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 18.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercaderías entre las 22 y las 8 horas cuando estas operaciones superen los límites de ruido establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19.

No obstante sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la Alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 20.

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Sección quinta

Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 21.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) Alarmas acústicas en establecimientos.
- g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 22.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, cuando trasmitan al interior de otras viviendas o locales habitados niveles de ruido o vibratorios superiores a los establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 23.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquéllos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 24.

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro o vibratorio de niveles superiores a los establecidos en los capítulos III y IV.

2. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia el ejercicio de actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y la tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés-público debidamente justificadas, la Alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 25.

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general del Ayuntamiento con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

— Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.

— Lugar, día, hora y duración de la celebración.

— Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 26.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 27.

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que, una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo. Asimismo deberán justificar documentalmente que la alarma ha sido colocada por un instalador autorizado.

Capítulo III. De los niveles de presión sonora

Artículo 28.

La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(a)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29.

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea máximo y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 41.5 b) y c) de esta ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 43, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.

3. En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) **Contra el efecto pantalla:** El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) **Contra la distorsión direccional:** Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos

c) **Contra el efecto del viento:** Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electroestáticos y electromagnéticos, etc.

4. Medidas del nivel de presión sonora:

a) **Denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB (A), medido en ambientes interiores.** Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.

Denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

b) **Para efectuar la medición del nivel sonoro interior el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.**

En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1,5 metros del suelo.

c) Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 30.

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:

Entre las 8 y las 22 horas, 40 dB (A). Entre las 22 y las 8 horas, 30 dB (A).

2. Si al efectuar la medición con las ventanas cerradas el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 5 dB (A) en un período diurno (8 a 22 horas); sin que en período nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB (A) transmitidos.

Capítulo IV. De las perturbaciones por vibraciones

Artículo 31.

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 32.

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamientos, velocidad y aceleración) se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s.²). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 «Intensidad de percepción de vibraciones K» del anexo I de la norma básica de edificación-condiciones acústicas de los edificios de día y de 0,15 K de noche, para vibraciones continuas.

Valor (orientativo)

Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias
Día: 0,2	Día: 4
Noche: 0,15	Noche: 0,15

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Artículo 33.

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Capítulo V. Infracciones y sanciones

Sección primera

Principios aplicables

Artículo 34.

El incumplimiento de lo prescrito en esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora de las administraciones públicas y el procedimiento para el ejercicio de dicha potestad, regulados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y real decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 35.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud del expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves se seguirá la tramitación del procedimiento simplificado regulado en el capítulo V del real decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, en el que no será necesaria en ningún caso la notificación al interesado de la propuesta de resolución.

3. En atención a la necesidad de asegurar la eficacia de la resolución y el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger los intereses generales, la Alcaldía podrá dictar en cualquier momento resolución motivada, adoptando las medidas de carácter provisional que resulten necesarias, que no tendrán en ningún caso carácter de sanción y podrán consistir en:

- La suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.
- La prestación de fianzas.
- La retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad.
- Las demás previstas en normas específicas.

4. En caso de urgencia, debidamente justificada en la resolución por la que se adopten medidas provisionales, ésta podrá dictarse por el órgano competente para la incoación de procedimiento sancionador o por el órgano instructor.

5. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa, y posterior traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso, al concejal-delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 36.

1. Personas responsables:

a) De las infracciones a las normas de esta ordenanza, cometidas con ocasión de ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular, o quien debió haberlas solicitado.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor. Si iniciado el procedimiento contra el titular del vehículo éste alegase que no era el conductor en el momento de la comisión de los hechos constitutivos de la presunta infracción, el titular tendrá la obligación de identificar a quien fuera conductor del vehículo en el plazo de 10 días desde que así le sea requerido.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que la instrucción del procedimiento pusiera de manifiesto la existencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, la Alcaldía, una vez finalizada dicha instrucción, resolverá su puesta en conocimiento del ministerio fiscal y la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto.

Sección segunda

Vehículos

Artículo 37.

Las infracciones por vulneración de las normas y prescripciones establecidas en la sección tercera del capítulo segundo de esta ordenanza (Vehículos) se clasifican de la siguiente forma:

- Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que supongan vulneración de las prohibiciones contenidas en los artículos 10, 11, y 12 de la presente ordenanza.
- Se consideran infracciones graves:
 - La no presentación del vehículo en el lugar y fecha fijados por los agentes de la Policía Local para efectuar la medición de niveles sonoros.
 - El incumplimiento del plazo de 10 días para efectuar la reparación del vehículo y su nueva presentación en el lugar y fecha fijados por los agentes de la Policía Local, una vez detectados niveles sonoros superiores a los máximos permitidos.
 - El incumplimiento de la obligación de identificar a quien fuera conductor del vehículo, en el plazo de 10 días desde que así le sea requerido, si iniciado el procedimiento contra el titular del vehículo éste alegase que no era el conductor en el momento de la comisión de los hechos constitutivos de la presunta infracción.
 - La reiteración en la comisión de infracciones leves, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año.

Artículo 38.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el alcalde de la siguiente forma:

- Las infracciones leves, con multa de 5.000 hasta 15.000 pesetas.
- Las infracciones graves, con multa de 15.001 a 30.000 pesetas.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción.
- La gravedad del daño o trastorno producido.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia.

3. Será considerado reincidente, a los efectos previstos en el punto 2.d) del presente artículo, el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una vez por la comisión de la misma infracción en el transcurso de los doce meses precedentes.

Artículo 39:

Si la infracción se fundamenta en el artículo 13, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, pudiendo acordarse previamente la medida de carácter provisional consistente en la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal, que deberá tener lugar en los 5 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

Si los agentes de la autoridad apreciaren que el vehículo dispone del llamado escape libre o incompleto, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, a la comunicación del hecho a la Jefatura de Tráfico.

Sección tercera

Otros comportamientos y actividades

Artículo 40.

Las infracciones por vulneración de las normas y prescripciones establecidas en las secciones cuarta («De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos») y quinta («Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria») del capítulo segundo de esta ordenanza, se clasifican de la siguiente forma:

1. Se consideran infracciones leves:

- Las acciones u omisiones que supongan vulneración de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 17, 18, 22, 23, 24, 26 y 27 de la presente ordenanza.

b) La explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia sin haber solicitado autorización de la Alcaldía o habiendo sido ésta denegada.

2. Se consideran infracciones graves la reiteración en la comisión de infracciones leves, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año.

Artículo 41.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el alcalde de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 5.000 hasta 15.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de 15.001 a 30.000 pesetas.

2. Efectos de graduar la cuantía de la multa se da aplicación a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 38.

Sección cuarta

Actividades sometidas a licencia de apertura

Artículo 42.

Las infracciones por violación de los preceptos establecidos en esta ordenanza, en relación con las actividades sometidas a previa licencia de apertura, se clasifican en las clases descritas en los artículos siguientes.

Artículo 43.

Cuando se trate de actividades recreativas, entendiéndose por tales las sometidas a la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, que será de aplicación en todo lo no previsto expresamente en la presente ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

1. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 21 de la ley 2/91.

b) Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza no tipificadas como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 22 de la ley 2/91.

b) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron en su otorgamiento, siempre que en uno u otro caso se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.

— La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.

d) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

e) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirle. En particular constituirá obstrucción o resistencia:

— La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.

— La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y otros elementos causantes de la perturbación.

— Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda habitual, siempre que el hecho no sea susceptible de ser calificado como infracción muy grave.

— Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal.

f) La reiteración en la comisión de infracciones leves, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año.

3. Se consideran infracciones muy graves las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 23 de la ley 2/91.

Artículo 44.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el alcalde de la siguiente forma:

1. Las infracciones leves, con apercibimiento y/o multa de hasta 100.000 pesetas.

2. Las infracciones graves, según los casos, mediante una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa de 100.001 hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Suspensión de autorizaciones en materia de locales, recintos, instalaciones o servicios por plazo no superior a seis meses.

3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa de 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas.

b) Suspensión de autorizaciones en materia de locales, recintos, instalaciones o servicios por plazo no superior a un año.

c) Revocación definitiva de autorizaciones en materia de locales, recintos, instalaciones o servicios.

d) Baja de las empresas del registro correspondiente con prohibición de organización de espectáculos a actividades recreativas por tiempo no superior a un año.

e) Clausura de locales.

4. Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta a los órganos competentes de la Generalidad Valenciana de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

Las autoridades municipales podrán remitir a la Generalidad Valenciana las actuaciones practicadas en un determinado asunto, a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora.

Artículo 45.

Cuando se trate de actividades calificadas, entendiéndose por tales las sometidas a la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas y normativa estatal reguladora de la materia, que será de aplicación en todo lo no previsto en la presente ordenanza, se clasifican de la siguiente forma:

1. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones legales o reglamentarias, no tipificadas como infracción grave.

b) Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, no tipificadas como infracción grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Las tipificadas en el artículo 13 de la ley 3/1989.

b) La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.

c) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirle. En particular constituirá obstrucción o resistencia:

— La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.

— La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y otros elementos causantes de la perturbación.

— Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.

— Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.

d) La reiteración en la comisión de infracciones leves, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año.

Artículo 46.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el alcalde de la siguiente forma:

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 100.000 pesetas.

2. Las infracciones graves, según los casos, mediante una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 100.001 hasta 500.000 pesetas.
- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a un año.
- c) Retirada definitiva de la licencia y consiguiente cese de la actividad, una vez impuestas tres multas por comisión de infracciones graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalidad Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior, que excedan del límite de su competencia.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

Artículo 47.

Para determinar la naturaleza de la sanción, su cuantía y grado, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados a las personas o al medio ambiente.
- c) La permanencia o transitoriedad de los daños o peligros inherentes a la actividad.
- d) La continuidad, aun no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.
- e) La trascendencia económica o social de la infracción.
- f) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- g) La conducta dolosa o culposa del infractor.

Artículo 48.

Las infracciones y sanciones previstas en la presente ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera

Lo preceptuado en la presente ordenanza no será de aplicación a las actividades que se desarrollen con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por sus normas específicas.

Disposición adicional segunda

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al Ayuntamiento.

Disposición transitoria primera

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27.

Disposición transitoria segunda

Desde la entrada en vigor de la ordenanza los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en periodo nocturno de 22 a 8 horas deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el capítulo III, solicitando al efecto al Ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

En Benisanó, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde-presidente, Serafin Castellano Gómez.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Sg.

Publicación 10/10/1994

ORDENANZA MUNICIPALDE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERAL

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de L'Eliana.

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctores necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

CAPITULO II.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN URBANA

Artículo 3º.-

1.- La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

2.- Esta Ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionan en las Normas e Uso del Plan General de Ordenación Urbana de L'Eliana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y en su caso, como medida correctora exigible de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 4º

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estadio natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsables y lugar público o privado, abierto o cerrado, el que esté situado.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 –46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

2.- a) En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1º, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

b) En particular, lo que se dispone en párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- Organización del tráfico en general.
- Transporte colectivo urbanos.
- Recogida de residuos sólidos
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios) sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.)

Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.

Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.

CAPITULO III .- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECIFICA

SECCIÓN 1.- CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 5º.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación – Condiciones Acústicas de 1982, NBE- CA 1982) aprobada por el Real Decreto 1909 de 1981, de 24 de julio, modificada por Real Decreto 2115 de 1982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

SECCIÓN II.- RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 6º.- Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos y decretos que lo desarrollan, que se especifican en el Anexo IV de esta Ordenanza.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 7 .- Los niveles de ruido de vehículos serán medidos según el Reglamento nº 9 sobre “homologación de los vehículos respecto al ruido”, que se incluyen en el Anexo IV de esta Ordenanza, así como las especificaciones del método establecido por la Norma ISO 150 R-362.

Artículo 8º.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otro vehículos destinados a los servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 9º

1.- Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendientes.

2.- También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Artículo 10º

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado “ escape de gases libre”.

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado o bien a través de tubos resonadores.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

SECCIÓN III.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EL CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 11º.-

1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, riberas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta Sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por :

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 12º.- En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público
- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, especialm desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o de otras causas.

Artículo 13º.- Con referencia a los ruidos del apartado 2.c) del artículo 11º se establecen las siguientes prevenciones:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Capítulo IV.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del capítulo IV; a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniente de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valenciá, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 14º.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentos o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 15º.- Con referencia al ruido referenciado en el apartado 2.d) del artículo 11º se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando pueden sobrepasar los niveles establecidos en el Capítulo IV.

SECCIÓN IV.- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 16º.-

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22.00 y las 8.00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarían las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 17º.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22.00 y las 8.00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

SECCIÓN V.- MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES

Artículo 18º.- No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en que se justifique que no se producen molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente.

Artículo 19º.- La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 20º.- La distancia entre los elementos indicados en el artículo 19º y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 21º.-

1.- Los conductores por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se traviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 22.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá en las vías públicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen, en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en Capítulo IV.

Artículo 23.- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Capítulo IV.

Artículo 24º.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo IV.

Artículo 25º.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(a) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso a accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros permanentes del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Artículo 26º.- Excepto circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Artículo 27º.-

1.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc).



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 - 46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

2.- Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos :

- a) Excepcionales.- Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10.00 y las 18.00 horas de la jornada laboral.
- b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de horario anteriormente indicado de la jornada labora . La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con la expresión del día y hora ñeque se realizarán.

SECCIÓN VI.- CONDICIONES E INSTALACIONES Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 28.-

1.- Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco ce ruido serán las siguientes:

- a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerar como “foco de ruido” y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB(A) durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 dB (A) si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.
- b) El Conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33dB (A) durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
- c) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos de la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimo señalados es el titular del foco de ruido.

3.- En relación con el punto, apartado a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo IV.

4.- El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo IV.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 –46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 29º.-

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción de equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción. Etc.)
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.- a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando de potenciómetro de volumen al máximo nivel y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

- c) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Capítulo IV.

Artículo 30º.- Para conceder la licencia de instalación de actividades industriales se deberá describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presenté, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, constará, como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 - 46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 31° Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CAPITULO IV.- CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN DE RUIDO Y LIMITES DE NIVEL

Artículo 32°.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNI 21.314/75.

No obstante y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 33°.- La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores y encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3.- En la previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: situado en estado el aparato, se le girarán en interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

- c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1.6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a cinco metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuando a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos.

4.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21314, siendo el mismo de clase 1ò 2.

5.- Medidas en exteriores:

- a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios y otras estructuras que reflejan el sonido.
- b) Cuando las circunstancias lo indique, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0.5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6.- Medidas en interiores:

- a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.
- b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en + 0.5 metros.
- c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
- d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruidos interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos domésticos. Etc.)

7.- Ruido de fondo.- Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el Anexo I.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 - 46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 34º.- El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellos por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8.00 y las 22.00 horas, 45 dB(A)

Entre las 22.00 y las 8.00 horas, 30 dB(A).

Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos (Lep 60 S) Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma:

$$L_p > L_{ep\ 60} + K_i + K_t$$

Siendo :

L_p = Nivel máximo permitido según la presente norma

$L_{ep\ 60}$ = Nivel de ruido equivalente en sesenta segundos

K_i = Penalización de ruidos por impulsos _ $L_{aim} - l_{eq}$

L_{aim} = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando posición "impulso".

L_{eq} = Nivel equivalente de presión sonora.

Para esta evaluación se efectuarán un mínimo de tres mediciones.

No se tendrán en cuenta valores de K_i iguales o inferiores a 2dB.

La penalización máxima por este concepto será de 5 dB

Cuando hay tonos puros destacados, la respuesta humana a este ruido es variable en función de la frecuencia del tono puro, siendo mucho más sensible a las altas frecuencias.

Se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay una frecuencia a diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz y de 5 dB para las de 500 y 10.000 Hz.

Cuando se detecte un tono puro se penalizará con un valor de $K_t = 5$ dB.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliaana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

Artículo 35°.-

1.- Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales .- Los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB (A), medidos en Leq 60 S y a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 34° para interior de vivienda.

2.- Industrias ubicadas en polígonos industriales.- Los niveles máximos de ruido emitidos en los polígonos industriales o por industrias aisladas no podrán superar los 80 dB(A), medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

CAPITULO V.- FUENTES MOVILES

Artículo 36°.- La policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.

Artículo 37°.- Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

CAPITULO IV.- VIBRACIONES

Artículo 38°.- Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, etc... hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el ayuntamiento de L'Eliaana adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s²).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma din-4 150, que coinciden con el apartado 1.38 “Intensidad de percepción de vibraciones K”, del Anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales en límite de KB de día 0.2 y de noche de 0.15 para vibraciones continuas.



AJUNTAMENT DE L'ELIANA (València)

Pl. País Valencià, 3 -46183 (L'Eliana). Tel.96-275.80.30 Fax 96-274.37.13- N° R.E.L.01461167

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de $KB = 0.56$.

Artículo 39º.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación; para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc... y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 40º.- La infracción de las Normas contenidas en la presente Ordenanza Municipal acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

9590065



Ajuntament de Lliria

Edicte de l'Ajuntament de Lliria sobre publicació de l'ordenança sobre prevenció de la contaminació acústica.

EDICTE

El ple de l'Ajuntament de Lliria, en sessió celebrada el dia 16 de març de 1995, fent ús de les competències que té conferides per l'article 55 del Reial Decret Legislatiu 781/1986, de 18 d'abril, acordà l'aprovació de l'Ordenança sobre Prevenció de la Contaminació Acústica, que regula les activitats sorolloses a la via pública i el comportament ciutadà en la convivència diària.

Aquest acord s'ha elevat a definitiu mitjançant el Decret 1.058/95, de 12 de juny, i es procedeix a la publicació íntegra de l'ordenança en el BOP, segons preceptua l'article 70.2 de la Llei de Bases de Règim Local, perquè entre en vigor.

Contra l'ordenança citada adés es podrà interposar recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos des de l'endemà de la publicació.

Ordenança Municipal sobre Prevenció de la Contaminació Acústica (Protecció contra Sorolls i Vibracions).

Capítol primer. Àmbit d'aplicació.

Capítol segon. Àmbit de protecció específica.

Secció 1. De les condicions acústiques en els edificis.

Secció 2. De les condicions d'instal·lació i obertura d'establiments.

Subsecció primera. Establiments musicals.

Subsecció segona. Altres activitats qualificades.

Subsecció tercera. Declaració de zona saturada.

Secció 3. Dels vehicles.

Secció 4. De les activitats en la via pública que fan sorolls.

Secció 5. Del comportament ciutadà en la via pública i en la convivència diària.

Capítol tercer. Nivells de sonoritat.

Capítol quart. Pertorbacions per vibracions.

Capítol cinqué. Infraccions i sancions.

Secció 1. Principis aplicables.

Secció 2. Vehicles.

Secció 3. Altres comportaments i activitats.

Secció 4. Activitats sotmeses a llicència o autorització.

Disposicions addicionals.

Disposicions transitòries.

Disposició final.

Capítol primer. Àmbit d'aplicació.

Article 1.

Sense perjudici de l'aplicació de la normativa de l'Estat, de la Generalitat Valenciana i de la resta de normes municipals, en les actuacions urbanístiques i en l'organització de tot tipus d'activitats i serveis, es tindran en compte els criteris establerts en aquesta ordenança sobre sorolls i vibracions, a fi d'aconseguir una millor qualitat de vida dels ciutadans.

Aquestes actuacions es concreten principalment en:

1. La determinació de les condicions acústiques d'edificis i locals en els procediments de concessió de llicències d'obra i obertura.

2. El control de l'emissió de sorolls dels vehicles.

3. La regulació d'activitats sorolloses en la via pública.

4. El comportament ciutadà en la convivència diària.

Capítol segon. Àmbits de protecció específica.

Secció 1. Condicions acústiques en els edificis.

Article 2.

1. Cada projecte haurà de preveure les condicions acústiques que es determinen en la norma bàsica de l'edificació-condicions acústiques (NBE-CA-1982), aprovada pel Reial Decret 2.115/1982, de 12 d'agost (aclarida per l'Ordre Ministerial de 29/9/

Ayuntamiento de Lliria

Edicto del Ayuntamiento de Lliria sobre publicación de la ordenanza sobre prevención de la contaminación acústica.

EDICTO

El pleno del Ayuntamiento de Lliria, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 1995, en uso de las competencias conferidas por el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, acordó la aprobación de la Ordenanza sobre Prevención de la Contaminación Acústica, que regula las actividades ruidosas en la vía pública y el comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Este acuerdo se ha elevado a definitivo mediante el decreto número 1.058/95, de 12 de junio, y se procede a la publicación íntegra de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local a efectos de su entrada en vigor.

Contra la ordenanza anteriormente citada se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a su publicación.

Ordenanza Municipal sobre Prevención de la Contaminación Acústica (Protección contra Ruidos y Vibraciones).

Capítulo primero. Ámbito de aplicación.

Capítulo segundo. Ámbito de protección específica.

Sección 1. De las condiciones acústicas en los edificios.

Sección 2. De las condiciones de instalación y apertura de establecimientos.

Subsección primera. Establecimientos musicales.

Subsección segunda. Otras actividades calificadas.

Subsección tercera. Declaración de zona saturada.

Sección 3. De los vehículos.

Sección 4. De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos.

Sección 5. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Capítulo tercero. Niveles de sonoridad.

Capítulo cuarto. Perturbaciones por vibraciones.

Capítulo quinto. Infracciones y sanciones.

Sección 1. Principios aplicables.

Sección 2. Vehículos.

Sección 3. Otros comportamientos y actividades.

Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposición final.

Capítulo primero. Ámbito de aplicación.

Artículo 1.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalidad Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.

2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos.

3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.

4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Capítulo segundo. Ámbitos de protección específica.

Sección 1. Condiciones acústicas en los edificios.

Artículo 2.

1. Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación- Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por Real De-

1988, i per les disposicions anteriors que continuen vigents, com ara el Reial Decret 1.909/1981).

2. Sense perjudici del que s'ha dit, s'exigirà que el funcionament de màquines i instal·lacions auxiliars i complementàries de l'edificació, com ara ascensors, equips de refrigeració, portes metàl·liques, etc., no transmeten a l'interior d'habitatges o locals habitats, nivells sonors o vibratoris superiors als límits establerts en els capítols III i IV d'aquesta ordenança.

Secció 2. Condicions d'instal·lació i obertura d'establiments.

Subsecció primera: Establiments musicals.

Article 3.

1. Per a concedir llicència d'instal·lació i funcionament d'una activitat amb equip de música o que faça activitats musicals, a més de la documentació que legalment o reglamentàriament s'exigisca en cada cas, caldrà presentar un estudi realitzat per un tècnic competent, que haurà d'estar visat pel col·legi oficial corresponent, on s'especificaran els següents aspectes de la instal·lació:

- Descripció de l'equip o l'activitat musical.
- Situació i nombre d'altaveus i expressió de les mesures correctores.
- Descripció dels elements d'aïllament acústic existents i previstos, detallant els valors dels corresponents aïllaments acústics per a cadascuna de les bandes de freqüència.
- Càlcul justificatiu dels nivells d'aïllament descrits.

2. Realitzada la instal·lació, s'acreditarà l'execució de les mesures correctores previstes en el projecte mitjançant un certificat subscrit per un tècnic competent. Posteriorment, els serveis municipals en comprovaran l'efectivitat i mesuraran el soroll a l'habitatge o als habitatges afectats i en l'interior de l'establiment, amb l'assistència obligatòria d'un tècnic competent contractat pel titular de la instal·lació, que serà al seu càrrec; en l'equip que s'ha d'inspeccionar es reproduirà un so amb el comandament del potenciòmetre del volum al nivell màxim. Es fixa el límit de soroll a l'interior del local en un màxim de 90 dB(A), de manera que no hi haja una transmissió de so o vibracions a habitatges o locals habitats superior als límits establerts en aquesta ordenança.

Al soroll musical s'haurà d'afegir el produït per altres elements del local com ara extractors, cambres frigorífiques, grups de pressió, etc. El nivell màxim resultant no podrà depassar els límits fixats en el capítol III; en cas contrari, hauran de col·locar-se elements que impedisquen sobrepassar aquests límits.

En l'acta de comprovació, que haurà de ser també subscrita per la persona interessada, s'hauran de fer constar els resultats dels mesuraments, especialment el límit màxim en l'interior del local, perquè no es transmeten als adjacents sorolls o vibracions superiors als autoritzats, amb col·locació d'un limitador en l'aparell de música, perquè en cap cas es puguin superar els 85 dB(A) com a màxim en l'interior del local. En cas de discrepància entre els serveis municipals i el tècnic contractat pel titular de la instal·lació, es podrà sotmetre la qüestió, de comú acord, als serveis competents de la Generalitat Valenciana; altrament, prevaldrà el mesurament efectuat per l'Ajuntament, sense perjudici de les accions que puga exercir la persona interessada.

Article 4.

Els locals amb nivell sonor musical interior igual o superior a 75 dB(A), faran la seua activitat amb les portes i finestres tancades. Amb aquesta finalitat s'exigirà la instal·lació de doble porta i aire condicionat.

Article 5.

Les autoritzacions que amb caràcter discrecional s'atorguen per a l'actuació d'orquestrats i altres espectacles musicals en terrasses o a l'aire lliure, estaran subjectes als condicionaments següents:

crèto 2.115/1982, de 12 de agosto (aclarada por O. M. de 29 de septiembre de 1988 y disposiciones anteriores que continúan en vigor, como el R. D. 1.909/1981).

2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitirán al interior de viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta ordenanza.

Sección 2. Condiciones de instalación y apertura de establecimientos.

Subsección primera: Establecimientos musicales.

Artículo 3.

1. Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- Descripción del equipo o actividad musical.
- Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local, en un máximo de 90 dB(A), de modo que se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el capítulo III, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no transmitan a los colindantes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados con colocación de un limitador en el aparato de música, para que en ningún caso se puedan superar los 85 dB(A) como máximo en el interior del local. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá, de común acuerdo, someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalidad Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el interesado.

Artículo 4.

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 5.

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorgan para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Caràcter temporal.
 - b) Limitació d'horari.
 - c) Revocació de l'autorització en el cas que en els habitatges o locals adjacents o pròxims es registren nivells sonors superiors als màxims consignats en l'autorització.
- Subsecció segona: Altres activitats qualificades.

Article 6.

1. Per a concedir la llicència d'instal·lació en sòl urbà d'ús dominant residencial d'una activitat compatible segons la normativa urbanística, hauran de descriure's, mitjançant un estudi tècnic, les mesures correctores previstes referents a l'aïllament i al vibratori.

Aquest estudi, que formarà part del projecte que es presente, en compliment de la normativa d'aplicació, haurà de constar com a mínim dels aparats següents:

- a) Descripció del local, amb especificació dels locals adjacents i la seua situació respecte a habitatges.
- b) Detall de les fonts sonores i vibratòries (si n'hi ha).
- c) Nivell d'emissió acústica d'aquestes fonts a un metre de distància, amb especificació de les gammes de freqüència.
- d) Descripció de les mesures correctores previstes i justificació tècnica de l'efectivitat d'aquestes, amb els límits establerts en aquesta ordenança.

2. Realitzada la instal·lació, s'acreditarà l'execució de les mesures correctores previstes en el projecte mitjançant un certificat subscrit per un tècnic competent. Posteriorment, els serveis municipals en comprovaran l'efectivitat amb un mesurament del soroll a l'habitatge o als habitatges afectats i en l'interior de l'establiment, amb l'assistència obligatòria d'un tècnic competent contractat pel titular de la instal·lació, que serà al seu càrrec, de manera que no hi haja transmissió de so o vibracions a habitatges o locals habitats superior als límits establerts en aquesta ordenança.

En l'acta de comprovació, que haurà de ser també subscrita per la persona interessada, s'hauran de fer constar els resultats dels mesuraments. En cas de discrepància entre els serveis municipals i el tècnic contractat pel titular de la instal·lació, es podrà sotmetre la qüestió, de comú acord, als serveis competents de la Generalitat Valenciana; altrament, prevaldrà el mesurament efectuat per l'Ajuntament, sense perjudici de les accions que puga exercir la persona interessada.

Subsecció tercera: declaració de zona saturada.

Article 7.

1. Quan en una zona del municipi les molèsties per sorolls tinguen com a causa l'existència de múltiples activitats que funcionen en el sentit definit en les dues subseccions anteriors, es podrà tramitar la declaració de zona saturada per efecte additiu, segons el procediment que s'estableix en aquesta subsecció.

2. En l'expedient que s'instruïska, s'haurà d'incloure:

- a) Un estudi sonomètric on es justifique que el nivell sonor del conjunt de fonts difuses supera els màxims permesos en aquesta ordenança.
- b) Un plànol on es delimita de manera clara i precisa la zona saturada.
- c) Un informe on s'establisquen el tipus i les característiques dels establiments que, en conjunt, generen la saturació.

3. L'Alcaldia, mitjançant un decret, declararà la zona saturada amb els efectes administratius següents:

- a) La inadequació de l'exercici de l'activitat en allò estrictament establert en la llicència d'obertura, fet que, a més, es classificarà com a falta molt greu.
- b) Durant el termini d'un any se suspendrà la concessió de noves llicències per a aquells tipus d'activitats que en l'expedient hagen estat considerades com a origen de la saturació.

a) Caràcter temporal.

b) Limitació de horari.

c) Revocació de la autorització en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

Subsecció segona: otras actividades calificadas.

Artículo 6.

1. Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si las hubiera).
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el interesado.

Subsecció tercera: declaració de zona saturada.

Artículo 7.

1. Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2. En el expediente que se instruya se incluirá:

- a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.
- b) Un plano donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.
- c) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto generen la saturación.

3. La Alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos.

- a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.
- b) Durante un plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.

Secció 3. Dels vehicles.

Article 8.

A l'efecte d'aquesta ordenança, tenen la consideració de vehicles tots els de tracció mecànica (automòbils, camions, autobusos, furgonetes, motocicletes, ciclomotors, etc.) que el Codi de Circulació autoritza a transitar per les vies públiques.

Article 9.

Els propietaris i, en tot cas, els conductors de vehicles de motor hauran d'adaptar els motors i els escapaments de gasos a les prescripcions i els límits establerts sobre la matèria en les disposicions de caràcter general.

Article 10.

Els conductors de vehicles de motor hauran d'abstenir-se d'usar els dispositius acústics en tot el terme municipal durant les 24 hores del dia, llevat de les circumstàncies següents:

- a) Per a evitar un possible accident.
- b) Si, com a conseqüència de circumstàncies especialment greus, el conductor d'un vehicle no prioritari es veïés forçat, sense poder recórrer a cap altre mitjà, a efectuar un servei urgent. En aquest cas, haurà d'utilitzar un avisador acústic en forma intermitent i haurà de connectar el llum d'emergència, si en té, o agitar un mocador o utilitzar algun procediment similar.

La prohibició establerta en l'apartat anterior no comprendrà els vehicles amb caràcter prioritari com ara els serveis de policia, extinció d'incendis, protecció civil i salvament, i d'assistència sanitària, pública o privada, que circulen en servei urgent.

Article 11.

1. Es prohibeixen les acceleracions injustificades del motor dels vehicles que facen sorolls molestos en la via pública.
2. L'escapament de gasos haurà d'estar dotat d'un dispositiu silenciador de les explosions del motor, de manera que en cap cas es depasse el nivell de sorolls establert en la normativa vigent per a cada categoria de vehicles.

Article 12.

Es prohibeix la circulació de vehicles de motor i ciclomotors, per vies urbanes o interurbanes, és a dir, sempre, amb el denominat escapament lliure. També es prohibeix la circulació de vehicles de motor i ciclomotors amb silenciador incomplet, inadequat o deteriorat, o que porten tub ressonador.

Article 13.

La circulació amb el denominat escapament lliure o incomplet pot motivar que els agents de la Policia Local immobilitzen el vehicle i posteriorment el traslladen als dipòsits municipals o al taller que designe en el moment la persona interessada, on haurà de romandre fins que es corregisquen les deficiències que van motivar l'actuació. Després de la reparació, es verificaran els nivells d'emissió sonora, d'acord amb els límits establerts en la normativa vigent per a cada categoria de vehicles. Tot això, amb independència de la instrucció del corresponent expedient sancionador i de l'exacció de la taxa pel servei de cotxe-grua, d'acord amb l'ordenança fiscal aplicable.

Article 14.

La circulació amb un tub d'escapament inadequat, deteriorat o amb tub ressonador, facultarà els agents de la Policia Local a ordenar el trasllat del vehicle al lloc que es determine per a efectuar el mesurament de nivells sonors.

Article 15.

Si no es presenta el vehicle al lloc i la data fixats, es presumirà que el propietari és conforme amb la denúncia formulada i s'incoarà el pertinent expedient sancionador.

Article 16.

Si en la inspecció efectuada s'obtingueren nivells sonors superiors als màxims permesos, s'incoarà expedient sancionador i, independentment d'aquest, s'atorgarà un termini màxim de 10 dies perquè s'efectue la reparació del vehicle i torne a presentar-s'hi.

Sección 3. De los vehículos.

Artículo 8.

A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotors, etc) cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9.

Los propietarios, y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10.

Los conductores de vehículos a motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar un posible accidente.
- b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 11.

1. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas de motor de vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.
2. El escape de gases deberá estar dotado de un silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 12.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotors en vías urbanas o interurbanas, es decir, siempre con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotors con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado o que lleven tubo-resonador.

Artículo 13.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, podría dar lugar a que por agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 14.

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15.

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16.

Si de la inspección efectuada resultaran niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

Això no obstant, si en el mesurament efectuat es registrara un nivell d'emissió sonora superior en 5 o més dB(A) al màxim establert, s'immobilitzarà immediatament el vehicle, sense perjudici d'autoritzar-ne el trasllat perquè es repare de manera que aquest trasllat es faça sense engegar l'equip motor. Una vegada efectuada aquesta reparació, es farà un nou control d'emissió.

Secció 4. De les activitats en la via pública que fan sorolls.

Article 17.

Es prohibeix la realització d'obres, reparacions, instal·lacions o altres activitats entre les 22 i les 8 hores que transmeten a l'interior d'habitatges o locals habitats nivells de soroll superiors a 30 dB(A).

Durant la resta de la jornada, els equips utilitzats no podran depassar els 88 dB(A) a 5 metres de distància; amb aquesta finalitat s'hauran d'adoptar les mesures correctores que calguen.

Article 18.

Es prohibeixen les activitats de càrrega i descàrrega de mercaderies entre les 22 i les 8 hores, quan aquestes operacions superen els nivells de soroll establerts en aquesta ordenança, sense perjudici de les limitacions contingudes en les normes específiques reguladores de l'activitat.

Article 19.

No obstant tot el que s'ha dit en els capítols anteriors, l'Alcaldia podrà autoritzar, per raons tècniques o excepcionals de necessitat, urgència o seguretat degudament justificades, la realització de les activitats indicades que superen els límits sonors fixats, tot determinant-ne les condicions de funcionament.

Article 20.

El servei públic nocturn de neteja i recollida de residus sòlids adoptarà les mesures i les precaucions que calguen per reduir al mínim el nivell de pertorbació de la tranquil·litat ciutadana.

Secció 5. Del comportament ciutadà a la via pública i en la convivència diària.

Article 21.

1. La producció de sorolls a la via pública, a les zones de pública concurrència i a l'interior dels edificis, haurà de mantenir-se dins dels límits que exigeixen la convivència ciutadana i el respecte als altres.

2. L'acció municipal tendirà especialment al control dels sorolls en hores de descans nocturn provocats per:

a) El volum de la veu humana o l'activitat directa de les persones.

b) Animals domèstics.

c) El funcionament d'electrodomèstics i aparells o instruments musicals o acústics.

d) Explosions de petards i focs d'artifici.

e) El funcionament d'instal·lacions d'aire condicionat, ventilació o refrigeració.

f) Alarmes acústiques en establiments.

g) Instal·lacions mecàniques en general (màquines, motors, ordinadors, etc.).

Article 22.

Es prohibeix qualsevol activitat pertorbadora del descans aliè a l'interior dels habitatges, especialment de les 22 a les 8 hores, quan transmeten a l'interior d'altres habitatges o locals habitats nivells de soroll superior a 30 dB(A).

Article 23.

Els posseïdors d'animals domèstics estan obligats a adoptar les mesures necessàries per a impedir que la tranquil·litat dels veïns resulte alterada pel comportament dels seus animals, sense que el nombre d'aquests puga servir d'excusa.

Article 24.

1. El funcionament dels electrodomèstics de qualsevol classe i dels aparells o instruments musicals o acústics a l'interior dels

No obstante, si en la medición efectuada se registrara un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 4. De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 17.

Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 18.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19.

No obstante sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la Alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 20.

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Sección 5. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 21.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrència y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Animales domésticos.

c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.

e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

f) Alarmas acústicas en establecimientos.

g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 22.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB(A).

Artículo 23.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 24.

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior

habitatges o locals, haurà d'adaptar-se de manera que no es transmeta a altres habitatges o locals un volum sonor de nivells superiors als establerts en el capítol III.

2. Es prohibeix a la via pública i a les zones de pública concurrència, l'exercici d'activitats musicals, l'emissió de missatges publicitaris i activitats analògues, i la utilització d'aparells de ràdio, televisió i similars que produeixen nivells de soroll molestos o perturbadors per al descans i la tranquil·litat ciutadana.

Això no obstant, en circumstàncies especials i per raons d'interès públic degudament justificades, l'Alcaldia podrà autoritzar aquestes activitats.

Article 25.

1. Amb independència de les autoritzacions exigibles d'acord amb la legislació específica, caldrà una autorització de l'Alcaldia per a explotar o disparar petards, fraques i la resta d'articles de pirotècnia.

2. La sol·licitud de l'autorització indicada en el paràgraf anterior haurà de presentar-se en el Registre General de l'Ajuntament cinc dies abans, com a mínim, del dia de la celebració i haurà de contenir la informació següent:

- Identitat, adreça i telèfon de la persona que sol·licita el permís i del pirotècnic responsable.
- Lloc, dia, hora i durada de l'acte.
- Classe i quantitat de material que s'ha de fer explotar.

Article 26.

Els equips de les instal·lacions d'aire condicionat, ventilació o refrigeració, com ara ventiladors, extractors, unitats condensadores i evaporadores, compressors, bombes, torres de refrigeració, frigorífics industrials i altres màquines o instal·lacions auxiliars, no hauran de transmetre a l'interior dels edificis nivells sonors o vibratoris superiors als límits establerts en els capítols III i IV.

Article 27.

Els titulars d'establiments que instal·len alarmes acústiques hauran d'informar la policia local de la seua adreça i telèfon perquè puguen ser avisats del funcionament anòmal de l'aparell, i, si s'escau, l'hauran de blocar d'immediat.

Capítol tercer. Dels nivells de pressió sonora.

Article 28.

La determinació del nivell i la pressió sonora s'expressarà en decibels ponderats, d'acord amb l'escala de ponderació normalitzada A (dB(A)).

L'aparell mesurador haurà de complir les especificacions establertes en les normes IEC-651 o IEC-804, segons es tracte de sonòmetres i sonòmetres integradors, respectivament.

Això no obstant, per als casos en què calga fer mesuraments relacionats amb el trànsit terrestre o aeri, s'utilitzaran els criteris de ponderació i els paràmetres de mesurament adequats, d'acord amb la pràctica internacional.

Article 29.

El mesurament dels nivells de pressió sonora que estableix aquesta ordenança s'efectuaran atenent les normes següents:

1. El mesurament s'efectuarà en el lloc en què el nivell siga més alt i, si cal, en el moment i en la situació en què les molesties siguen més acusades.
2. Els propietaris, posseïdors i usuaris, i els encarregats dels elements generadors de soroll hauran de facilitar als tècnics o agents municipals l'accés a les instal·lacions i faran que aquests funcionen a distintes velocitats, càrregues o marxes, segons les indicacions d'aquells.

La negativa a l'acció inspectora es considerarà obstrucció a l'efecte del que preveu l'article 41.5 paràgraf b) i c) d'aquesta ordenança i serà sancionada d'acord amb l'article 43, llevat que el fet siga constitutiu d'infracció penal i se sancione d'aquesta manera.

de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III.

2. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrència, el ejercicio de actividades musicales; en la emisión de mensajes publicitarios y actividades analógicas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la Alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 25.

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparo de petardo, tracas y demás artículos de pirotecnia.

2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, días, horas y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explotar.

Artículo 26.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 27.

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

Capítulo tercero. De los niveles de presión sonora.

Artículo 28.

La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(A)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros y sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29.

La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente ordenanza se efectuarán atendiendo a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 41.5 b) y c) de esta ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 43, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.

3. En prevenció dels possibles errors de mesurament, s'adoptaran les precaucions següents:

a) Contra l'efecte de pantalla: l'observador se situarà en el pla normal a l'eix del micròfon i tan separat d'aquest com puga que li permeta la lectura correcta de l'indicador del sonòmetre.

b) Contra la distorsió direccional: situat l'aparell en estació, es girarà en l'interior de l'angle sòlid determinat per un octant i es fixarà en la posició que tinga una lectura equidistant dels valors extrems així obtinguts.

c) Contra l'efecte del vent: quan es considere que la velocitat del vent és superior a 1'6 metres per segon, s'usarà una pantalla contra el vent. Amb velocitats superiors a 5 metres per segon, es desistirà d'efectuar el mesurament, llevat que s'usen aparells especials o s'apliquen les correccions necessàries.

d) Quant a les condicions ambientals del lloc dels mesurament, no hauran de depassar els límits especificats pel fabricant de l'aparell utilitzat per mesurar pel que fa a temperatura, humitat, vibracions, camps electrostàtics i electromagnètics, etc.

4. Mesures del nivell de pressió sonora:

a) Denominarem nivell sonor interior el nivell de pressió sonora expressat en dB(A), mesurat en ambients interiors. Haurà d'indicar-se si el mesurament s'ha efectuat amb les finestres obertes o tancades.

Denominarem nivell sonor transmès a l'interior de locals habitats el nivell de pressió sonora interior que es pot atribuir a l'impacte d'una activitat (font sonora) en el local receptor.

b) Per a efectuar el mesurament del nivell sonor interior, el sonòmetre s'haurà de col·locar a una distància no inferior a 1 metre de les parets i a una alçària de 1,2 a 1,5 metres.

En el cas que siga impossible complir els requisits anteriors, el mesurament es farà en el centre de l'habitació i a 1,5 metres del sòl.

c) Quan es vulga obtenir el nivell sonor transmès a l'interior per una font sonora, serà preceptiu iniciar el mesurament amb la determinació del nivell sonor ambiental o nivell de fons, és a dir, el nivell sonor interior que hi ha quan la font sonora que s'investiga no funcione. Aquests mesuraments es faran amb les finestres tancades.

Article 30.

1. El nivell de soroll a l'interior dels habitatges que es pot transmetre per impacte d'activitats externes, llevat de l'originat pel trànsit i obres de caràcter diürn, no podrà superar el límit següent:

Entre les 8 i les 22 hores: 40 dB(A).

Entre les 22 i les 8 hores: 30 dB(A).

2. Si en efectuar el mesurament amb les finestres tancades el nivell de fons obtingut a l'interior de l'habitatge fóra superior als abans indicats, el valor del nivell de soroll transmès no podrà superar aquells en 5 dB(A) en període diürn (de 8 a 22 h), i en període nocturn no es podrà superar en cap cas el límit de 30 dB(A) transmesos.

Capítol quart. De les pertorbacions per vibracions.

Article 31.

No es permetrà la instal·lació de màquines o elements auxiliars que originen a l'interior dels edificis nivells de vibracions superiors als límits expressats en l'article següent. La instal·lació d'aquests es farà acoblant els elements antivibratoris adequats, la idoneïtat dels quals s'haurà de justificar plenament en els corresponents projectes.

Article 32.

De les tres magnituds que s'usen per a mesurar les vibracions (desplaçament, velocitat i acceleració), s'estableix com a unitat de mesura l'acceleració en metres per segon al quadrat (m/s²). S'adopten les corbes límits de vibració en acceleració de la norma DIN-4150, que coincideixen amb l'apartat 1.38, 'Intensitat de percepció de vibracions K' de l'annex I de la norma

3. En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y los más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1'6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. Medidas del nivel de presión sonora:

a) Denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB(A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.

Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

b) Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 m. de las paredes y a una altura de 1'2 a 1'5 metros.

En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1'5 metros del suelo.

c) Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora, será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 30.

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:

Entre las 8 y las 22 horas 40 dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas 30 dB(A).

2. Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido, no superará a aquéllos en 5 dB(A) en período diurno (8 a 22 H), sin que en período nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB(A) transmitidos.

Capítulo cuarto. De las perturbaciones por vibraciones.

Artículo 31.

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 32.

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1'38 «Intensidad de percepción de vibraciones K» del anexo I de la norma

bàsica d'edificació-condicions acústiques dels edificis (NBE-CA-82); per a les zones residencials es fixa per a les vibracions contínues un límit de 0,2 K de dia i de 0,15 K de nit.

Valor (orientatiu).

Vibrac. contínues

Vibrac. transítories

Dia: 0'2

Nit: 0'15

Dia: 4

Nit: 0,15

Es consideren vibracions transítories aquelles que tenen un nombre d'impulsos inferior a tres vegades al dia.

Article 33.

Es prohibeix el funcionament de màquines, instal·lacions o activitats que transmeten vibracions detectables directament, sense necessitat d'instruments de mesurament.

Capítol cinqué. Infraccions i sancions.

Secció 1. Principis aplicables.

Article 34.

L'incompliment del que prescriu aquesta ordenança determinarà la imposició de les sancions que s'estableixen en les seccions següents, d'acord amb els principis i la potestat aplicadora de sancions i del procediment aplicador de sancions establerts en la Llei de 26 de novembre de 1992, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Article 35.

1. No pot imposar-se cap sanció sense el corresponent expedient instruït a l'efecte, d'acord amb el procediment legalment establert.

2. Per a la imposició de sancions per faltes lleus no serà preceptiva la instrucció prèvia de l'expedient a què es refereix l'apartat anterior, sense perjudici del tràmit d'audiència a la persona interessada, que haurà d'evacuar-se en tot cas.

3. Amb independència del que estableixen els apartats anteriors, i atenent la gravetat del perjudici causat, al nivell de soroll transmès o a la intencionalitat de l'infractor, i en els casos de molèsties manifestes als veïns, els agents actuants podran ordenar, després del requeriment previ, la suspensió immediata del funcionament de la font pertorbadora, fins que es corregesquen les deficiències.

Aquesta mesura cautelar no tindrà caràcter de sanció. L'incompliment del requeriment de suspensió donarà lloc a estendre'n la corresponent acta, fet que s'haurà de notificar a la persona interessada per a l'audiència prèvia i es traslladarà l'acta a l'Alcaldia-Presidència o al regidor delegat perquè resolga sobre la suspensió cautelar i, si escau, la clausura o el precintat, sense perjudici de la resta de mesures que siguin procedents.

Article 36.

1. Persones responsables.

a) De les infraccions a les normes d'aquesta ordenança cometes en l'exercici d'activitats subjectes a concessió, autorització o llicència administratives, el titular.

b) De les cometes en la utilització de vehicles, el propietari o, si s'escau, el conductor.

c) De la resta d'infraccions, el causant de la pertorbació o qui subsidiàriament en siga responsable segons les normes específiques.

2. La responsabilitat administrativa ho serà sense perjudici de la responsabilitat penal i civil en què es pugui incórrer. En els supòsits en què s'observe un fet que pugui ser constituït de delictes o falta, s'informarà l'òrgan judicial competent i mentre l'autoritat judicial s'informa de l'assumpte, se suspendrà el procediment administratiu aplicador de la sanció.

Secció 2. Vehicles.

Article 37.

1. La infracció de les normes establertes en la secció tercera del capítol segon d'aquesta ordenança, «Vehicles», se sancionará

bàsica de edificación-condiciones acústicas de los edificios (NBE-CA-82), fijando para zonas residenciales un límite de 0'2 K de día y 0,15 K de noche, para vibraciones continuas.

Valor (orientativo).

Vibrac. continuas

Vibrac. transitorias

Día: 0'2

Noche: 0'15

Día: 4

Noche: 0'15

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

Artículo 33.

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Capítulo quinto. Infracciones y sanciones.

Sección 1. Principios aplicables.

Artículo 34.

El incumplimiento de lo prescrito en esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a Alcalde-Presidencia o, en su caso, al concejal delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintado, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 36.

1. Personas responsables.

a) De las infracciones a las normas de esta ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario, o en su caso, el conductor.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciara un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Sección 2. Vehículos.

Artículo 37.

1. La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del capítulo segundo de esta ordenanza «Vehículos», será sancio-

amb una multa fins al màxim previst en la legislació de règim local o de trànsit i circulació de vehicles de motor i seguridad Vial:

2. Per a graduar la quantia de la multa es valoraran les següents circumstàncies:

- a) La naturalesa de la infracció.
- b) La gravetat del dany o trastorn produït.
- c) El grau d'internacionalitat.
- d) La reincidència.

3. Es considerarà reincident l'infractor que haja estat sancionat anteriorment una o més vegades per un mateix concepte dels previstos en aquesta ordenança en els dotze mesos precedents.

Article 38.

Si la infracció es fonamenta en l'article 13, s'imposarà la sanció en la quantia màxima, i en la resolució que instrueix l'expedient aplicador de sancions es declararà, amb caràcter preventiu, la prohibició que el vehicle circule fins que la policia municipal el revise. Si els agents de l'autoritat observen que el vehicle circula, l'immobilitzaran i el retiraran als dipòsits municipals, i seguidament emplaçaran el titular per a efectuar el mesurament sonor. Si no se'n corregeixen les deficiències, comunicaran el fet a la Direcció de Trànsit per si aquest fet pot suposar la retirada definitiva de la circulació.

Secció 3. Altres comportaments i activitats.

Article 39.

L'incompliment de les prescripcions d'aquesta ordenança referents a comportaments i activitats en general que no requereixen l'autorització administrativa prèvia, se sancionará amb una multa segons l'escala establerta en la legislació de règim local, atenent les circumstàncies previstes en l'article 36.

Secció 4. Activitats sotmeses a llicència o autorització.

Article 40.

Les infraccions als preceptes establerts en aquesta ordenança en relació a les activitats qualificades i les que requereixen autorització administrativa prèvia o llicència per al funcionament, es classificaran en molt greus, greus i lleus, d'acord amb la Llei de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de maig, d'Activitats Qualificades; la Llei de la Generalidad Valenciana 2/1991, de 18 de febrer, d'Espectacles, Establiments Públics i Activitats Recreatives, i la norma estatal sobre activitats classificades i protecció de la seguretat ciutadana.

Article 41.

Es consideren infraccions molt greus:

1. Dedicar locals, recintes o instal·lacions eventuales a la celebració d'espectacles públics o d'activitats recreatives sense llicència municipal o sense autorització administrativa quan aquesta siga exigible.

2. Negar l'accés al local o recinte durant la celebració d'un espectàculu, a les agents de l'autoritat que es troben en l'exercici de les seues funcions.

3. Reincidir. Es considerarà reincident l'infractor que haja estat sancionat abans per una infracció greu, una o més vegades, per un mateix concepte, en els dotze mesos precedents.

4. Celebrar espectacles o activitats recreatives prohibits o suspesos per l'autoritat competent.

Article 42.

Es consideren infraccions greus:

1. Exercir l'activitat sense ajustar-se a les normes proposades en el projecte presentat per a obtenir la llicència o sense observar els condicionaments que s'hi van imposar en atorgar-la, sempre que en un o altre cas s'alteren les circumstàncies que precisament van permetre atorgar-la, especialment pel que fa a la transmissió de sorolls i vibracions.

2. La realització de treballs en la via pública, la manifestació pirotècnica i, en general, l'exercici d'activitats perturbadores sense la preceptiva autorització o llicència.

nada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

3. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 38.

Si la infracción se fundamenta en el artículo 13, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, se comunicará el hecho a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección 3. Otros comportamientos y actividades.

Artículo 39.

El incumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36.

Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Artículo 40.

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisen previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 41.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando esta sea exigible.

2. Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

3. La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.

4. La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 42.

Se consideran infracciones graves:

1. Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.

2. La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.

3. No executar en el termini fixat les mesures correctores que calguen per a eliminar la perturbació, quan l'autoritat municipal haja requerit adoptar-les.

4. Posar en funcionament aparells o instal·lacions que l'autoritat competent haja precintat, clausurat o als quals haja limitat el temps d'ús.

5. Obstruir o resistir-se a l'actuació inspectora de l'Administració per dilatar-la, dificultar-la o impedir-la. En particular, constituiran obstrucció o resistència:

- La negativa a facilitar dades, justificants i antecedents de l'activitat o dels elements de la instal·lació.
 - La negativa al reconeixement de locals, màquines, instal·lacions o altres elements causants de la perturbació.
 - Negar injustificadament l'entrada als agents o inspectors en el lloc on hi haja el fet perturbador, o romandre-hi, llevat que el lloc siga l'habitatge.
 - Les coaccions o la falta de consideració als agents o inspectors municipals, llevat que el fet constitueca una infracció penal o siga susceptible de ser sancionat per aquella jurisdicció.
6. La reiteració en la comissió d'infraccions lleus.

Article 43.

Es consideren infraccions lleus les accions o omissions que no observen les prescripcions establertes en aquesta ordenança i que no estiguen tipificades com a infracció greu o molt greu, o que les vulnereu.

Article 44.

L'alcalde sancionarà les infraccions a què es refereixen els articles anteriors segons els següents apartats:

I. Activitats qualificades.

- Les infraccions lleus, amb multa fins a 30.000 pessetes.
- Les infraccions greus, segons els casos, amb:
 - Multa des de 30.001 pessetes fins a 250.000 pessetes.
 - Retirada temporal de la llicència o de l'autorització per un termini no superior a sis mesos.
 - Suspensió de l'activitat exercida sense llicència o autorització.
- Les infraccions molt greus, segons els casos, amb:
 - Multa de 250.001 pessetes fins a 500.000 pessetes.
 - Retirada temporal de la llicència o de l'autorització per un termini de sis mesos a un any.
 - Retirada definitiva de la llicència, amb tancament de l'activitat, després d'haver-li imposat tres multes consecutives per reiteració en faltes greus o molt greus.

D'acord amb el que disposa la Llei de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de maig, d'Activitats Qualificades, l'alcalde podrà proposar als òrgans competents de la Generalitat Valenciana la imposició de sancions en quantia superior.

A fi d'evitar la doble imposició de sancions pels mateixos fets, l'autoritat municipal retrà compte al conseller competent de la incoació i la resolució dels expedients aplicadors de sancions.

II. Activitats no qualificades.

- Les infraccions greus, segons els casos, mitjançant:
 - Multa fins al màxim previst en la legislació de règim local.
 - Retirada temporal de la llicència o l'autorització per un termini no superior a sis mesos.
 - Suspensió de l'activitat exercida sense llicència o autorització.
- Les infraccions molt greus, segons els casos, amb:
 - Retirada temporal de la llicència o de l'autorització per un termini de sis mesos a un any.
 - Retirada definitiva de la llicència o autorització, amb tancament de l'activitat, després d'haver-li imposat tres multes consecutives per reiteració en les infraccions.

Article 45.

En la imposició de les sancions es tindran en compte la naturalesa de la infracció, els danys o perjudicis ocasionats i la intencionalitat de l'infractor.

3. La no execució, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fuesen necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adaptación hubiese sido requerida por la autoridad municipal.

4. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

5. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración, que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir-la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

- La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
 - Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.
6. La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 43.

Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 44.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el alcalde conforme se establece en los siguientes apartados:

I. Actividades calificadas.

- Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000 pesetas.
- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - Multa de 30.001 hasta 250.000 pesetas.
 - Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - Multa de 250.001 a 500.000 pesetas.
 - Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año.
 - Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

II. Actividades no calificadas.

- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.
 - Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
 - Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
 - Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 45.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

Disposició addicional primera.

El que preceptua aquesta ordenança no serà d'aplicació a les activitats organitzades que es fan amb ocasió de les festes populars i tradicionals de la ciutat, que es regiran per normes específiques.

Disposició addicional segona.

L'horari dels establiments públics serà el que determine en l'exercici de les seues competències el departament competent de la Generalitat Valenciana, sense perjudici de l'execució que correspon a l'Ajuntament.

Disposició transitòria primera.

Per a tots d'establiments que tinguen instal·lada una alarma acústica, els dispositius acústics disposaran d'un termini de tres mesos comptadors des de l'entrada en vigor d'aquesta ordenança per al compliment de l'obligació establerta en l'article 27.

Disposició transitòria segona.

Des de l'entrada en vigor de l'ordenança, els titulars d'establiments que exercesquen l'activitat durant el període nocturn, de 22 a 8 hores, hauran d'adaptar en el termini de dos mesos el funcionament de les seues instal·lacions als nivells sonors establerts en el capítol III, i hauran de sol·licitar a l'Ajuntament que efectue l'oportuna visita de comprovació.

Disposició final.

Aquesta ordenança regirà després de transcorregut el termini de 15 dies hàbils des de la recepció a què es refereix l'article 65.2, en relació amb el 70.2 de la Llei 7/1985, Reguladora de les Bases de Règim Local, una vegada se n'haja publicat el text complet en el *Butlletí Oficial de la Província*.

Llíria, divuit de gener de mil nou-cents noranta-sis.—L'alcalde-president, Miguel Pérez Gil.

5845

Ajuntament d'Alcàntera de Xúquer

Edicte de l'Ajuntament d'Alcàntera de Xúquer sobre l'acord que s'hi cita.

EDICTE

L'Ajuntament ple, en sessió de data 26 de febrer de 1996, va acordar:

Primer.—Aprovar la constitució del Consell Agrari Municipal d'Alcàntera de Xúquer.

Segon.—Aprovar inicialment el seu reglament regulador, el qual s'exposa a informació pública durant el termini de trenta dies, a l'efecte de reclamacions i suggerències.

Alcàntera de Xúquer, vint-i-set de febrer de mil nou-cents noranta-sis.—L'alcalde, Antoni Such Botella.

7545

Ajuntament de Carlet

Edicte de l'Ajuntament de Carlet sobre exposició al públic de padrons.

EDICTE

Per Decret de l'Alcaldia de data 29 de febrer de 1996 es van aprovar inicialment els padrons corresponents al preu públic per entrada de vehicles a través de les voreres, per un import de 8.221.260 pessetes; al preu públic pel subministrament d'aigua potable, per import de 36.039.900 pessetes; a l'IVA sobre el preu públic pel subministrament d'aigua potable, 2.521.050 pessetes; impost de la Generalitat Valenciana, cànon de sanejament, 12.252.336 pessetes en concepte de quota de servei, i 24.987.664 pessetes en concepte de quota de consum, i a l'impost de vehicles de tracció mecànica, per un import de 62.035.855 pessetes.

Ho fem públic perquè serveix de notificació als interessats i s'exposa al públic pel termini de quinze dies, a

Disposició addicional primera.

Lo preceptuado en la presente ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

Disposició addicional segona.

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al Ayuntamiento.

Disposició transitòria primera.

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27.

Disposició transitòria segona.

Desde la entrada en vigor de la ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en período nocturno de 22 a 8 horas, deberán ajustar, en el plazo de dos meses, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el capítulo III, solicitando al efecto al Ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

Disposició final.

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Llíria, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis.—El alcalde, Miguel Pérez Gil.

5845

Ayuntamiento de Alcàntera de Xúquer

Edicto del Ayuntamiento de Alcàntera de Xúquer sobre el acuerdo que se cita.

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión de fecha 26 de febrero de 1996, acordó:

1.º.—Aprobar la constitución del Consejo Agrario Municipal de Alcàntera de Xúquer.

2.º.—Aprobar inicialmente el reglamento regulador del mismo, el cual se expone a información pública por plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones y sugerencias.

Alcàntera de Xúquer, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis.—El alcalde, Antoni Such Botella.

7545

Ayuntamiento de Carlet

Edicto del Ayuntamiento de Carlet sobre exposición al público de padrones.

EDICTO

Por decreto de Alcaldía de fecha 29 de febrero de 1996, se aprobaron inicialmente los padrones correspondientes al precio público por la entrada de vehículos a través de las aceras por un importe de 8.221.260 pesetas; precio público por el suministro de agua potable por un importe de 36.039.900 pesetas, I.V.A. sobre el precio público por el suministro de agua potable 2.521.050 pesetas; impuesto de la Generalidad Valenciana, canon de saneamiento 12.252.336 pesetas en concepto de cuota de servicio y 24.987.664 pesetas en concepto de la cuota de consumo; impuesto de vehículos de tracción mecánica por un importe de 62.035.855 pesetas.

Lo que se hace público para que sirva de notificación a los interesados y se exponga al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones. En el caso de que no se

**Ayuntamiento de Paterna
Sección de Edificación y Usos**

Edicto del Ayuntamiento de Paterna sobre publicación de la Ordenanza Municipal sobre Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2002, aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal sobre Protección Contra Ruidos y Vibraciones dejando sin efecto los artículos que hasta ahora regulaban dicha materia.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose a continuación el texto íntegro de la misma.

Ordenanza Municipal sobre Protección Contra Ruidos y Vibraciones de Paterna

Generalidades

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta ordenanza establecer los criterios para prevenir y evitar los efectos nocivos de cualquier naturaleza y gravedad que sobre las personas, sus bienes, y sobre el medio ambiente en general, puedan ser causados por ruidos y vibraciones procedentes de cualquier fuente relacionada con la actividad humana.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. La presente ordenanza será de aplicación en el término municipal de Paterna.

2. Será de obligado cumplimiento para todas aquellas actividades, instalaciones, aparatos, infraestructuras, construcciones, obras, vías de comunicación, vehículos, comportamientos individuales o colectivos, y en general para cualquier causa relacionada de manera directa o indirecta con alguna actividad o hábito humano, que sea origen de ruidos y vibraciones capaces de producir efectos perjudiciales.

3. Será igualmente de aplicación a:

—Cualquier elemento constructivo u ornamental en cuanto a su capacidad como aislante o intensificador de ruidos y vibraciones se refiere.

—Cualquier elemento que amplifique o facilite la transmisión de ruidos y vibraciones, aun cuando no sea la fuente causante de los mismos, pero pueda atribuírsele en exclusiva la causa de los efectos perjudiciales, siempre y cuando tales elementos no existan con anterioridad a la citada fuente de ruidos o vibraciones.

4. En aquellos casos en los que la fuente de los ruidos o vibraciones se encuentre situada fuera del término municipal, o la imposición de medidas pertinentes exceda de las competencias municipales, el Ayuntamiento requerirá a la Administración competente la aplicación de esta ordenanza en lo que al término municipal de Paterna afecta.

Artículo 3. Definiciones.

Los parámetros relativos a ruidos y vibraciones que a lo largo de esta ordenanza se emplean quedan definidos en el propio articulado, o se interpretan de acuerdo con la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas de la Edificación (NBE CA-88), y las Normas UNE a que se hace referencia.

Artículo 4. Aparatos de medición.

1. La calibración de equipos y las mediciones de ruidos y vibraciones se realizarán con instrumentos que cumplan con la normativa reguladora del control meteorológico de ámbito estatal y autonómico, aplicable a sonómetros, acelerómetros, analizadores de frecuencias, y sus calibradores.

2. Los sonómetros serán de clase I, con capacidad para la determinación de los parámetros que en esta ordenanza se indican, según el tipo de medición de que se trate.

Ruidos y vibraciones

Sección 1.ª Disposiciones comunes.

Artículo 5. Normas generales.

1. Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido ni de vibraciones superiores a los límites establecidos en esta ordenanza.

2. A los efectos de aplicación de esta ordenanza, se define como horario diurno el que se extiende desde las 8 horas hasta las 22 horas,

y como horario nocturno el comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

Sección 2.ª Ruidos.

Artículo 6. Unidades.

1. La unidad utilizada para cuantificar niveles de ruido y aislamiento acústico es el decibelio.

2. Las magnitudes cuantificadas en decibelios sin ponderar se identificarán como dB.

3. Para la ponderación de los decibelios se empleará la escala de ponderación de niveles A, identificándose las magnitudes ponderadas como dB(A).

4. En el margen de frecuencias normalizadas, la curva que relaciona un nivel de ruido L expresado en dB, y el mismo nivel de ruido L_A expresado en dB(A), se establece mediante el coeficiente de ponderación K_i:

Frecuencia Hz	Coficiente K _i L dB → L _A dB(A)	Frecuencia Hz	Coficiente K _i L dB → L _A dB(A)
25	-44.7	630	-1.9
31,5	-39.4	800	-0.8
40	-34.6	1.000	0
50	-30.2	1.250	0.6
63	-26.2	1.600	1.0
80	-22.5	2.000	1.2
100	-19.1	2.500	1.3
125	-16.1	3.150	1.2
160	-13.4	4.000	1.0
200	-10.9	5.000	0.5
250	-8.6	6.300	-0.2
315	-6.6	8.000	-1.1
400	-4.8	10.000	-2.5
500	-3.2		

Artículo 7. Niveles teóricos mínimos de emisión sonora.

1. La estimación en fase de proyecto de las medidas correctoras necesarias para no superar los límites máximos de recepción establecidos en esta ordenanza se realizará considerando como niveles mínimos de emisión teórica los valores indicados en la tabla 1.1 del anexo 1 de esta ordenanza.

2. El nivel mínimo de emisión teórica deberá ser incrementado cuando a juicio del proyectista sea superado por el nivel real de la fuente que se trate. La adopción de niveles inferiores de emisión de ruidos precisará de justificación específica.

3. Cuando se trate de usos o actividades no contempladas en la tabla, se adoptarán los valores que por asimilación resulten más adecuados.

Artículo 8. Niveles máximos de emisión.

1. Los niveles de emisión de ruidos están limitados por los niveles máximos de recepción exterior, L_{EMAX}, e interior, L_{IMAX}, que se establecen en esta ordenanza.

2. La evaluación de los niveles de emisión de una fuente de ruido, se realizará comparando un parámetro de referencia L_R, que dependerá del tipo de ruido de que se trate, afectado por correcciones debidas a tonos puros, impactos y ruido de fondo, con los niveles máximos de recepción correspondientes a cada caso:

$$L_R + C_{TONOS} + C_{IMPULSOS} + C_{FONDO} \leq L_{EMAX}$$

$$L_R + C_{TONOS} + C_{IMPULSOS} + C_{FONDO} \leq L_{IMAX}$$

3. El procedimiento de evaluación de niveles sonoros se describe en el anexo 3.

Artículo 9. Niveles de recepción sonora en el ambiente exterior, L_{EMAX}.

1. Las fuentes de ruido y demás elementos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no podrán provocar el que se superen los niveles sonoros de recepción externa que se indican en la tabla 2.1 del anexo 2.

2. Para cada caso, el nivel máximo aplicable será el del ambiente exterior receptor, con independencia de la zona en la que se encuentre ubicada la fuente de ruidos.

3. Los usos de cada zona serán los que para ella establezca el plan general. En zonas cuyo uso no se corresponda con ninguno de los que figura en la tabla 2.1 del anexo 2, se aplicará el límite máximo que presente una mayor analogía, bien sea de uso, bien sea de necesidad de protección de la zona.

4. En el caso de que el plan general prevea para una zona más de un uso compatible, será de aplicación el límite máximo más restrictivo.

Artículo 10. Niveles de recepción sonora en el ambiente interior, L_{MAX} .

1. Las fuentes de ruido y demás elementos que se indican en el artículo 2 de esta ordenanza, no podrán provocar el que se superen los niveles sonoros de recepción interior que se indican en la tabla 2.2 del anexo 2.

2. Los usos y locales no considerados en la tabla se asimilarán a aquel que presente mayor analogía de uso o de protección necesaria para sus ocupantes.

Sección 3.ª Vibraciones.

Artículo 11. Medición de vibraciones.

1. Se adoptará como unidad de medida de las vibraciones la aceleración expresada en metros partidos por segundo al cuadrado, m/s^2 .

2. Para evaluar las vibraciones en los edificios se medirá la aceleración eficaz de la vibración en m/s^2 , mediante análisis de frecuencia con bandas de 1/3 de octava como máximo.

El índice K de molestia se determinará mediante las expresiones:

$$K = \frac{a}{0.0035} \quad \text{para } f \leq 2 \text{ Hz}$$

$$K = \frac{a}{0.0035 + 0.000257 \cdot (f - 2)} \quad \text{para } 2 < f < 8 \text{ Hz}$$

$$K = \frac{a}{0.0063 \cdot f} \quad \text{para } f \geq 8 \text{ Hz}$$

Siendo:

a = aceleración eficaz expresada en m/s^2

f = frecuencia en Hz.

3. La medición de vibraciones se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el anexo 4.

Artículo 12. Niveles de perturbación por vibraciones.

1. No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios, niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en la tabla 2.3 del anexo 2.

2. Los usos de cada zona serán los que para ella establezca el plan general. En zonas cuyo uso no se corresponda con ninguno de los que figura en la tabla 2.3 del anexo 2, se aplicará el límite máximo que presente una mayor analogía, bien sea de uso, bien sea de necesidad de protección de la zona.

3. Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos, instalaciones o cualquier tipo de actividad que transmitan vibraciones detectables directamente, sin la necesidad de instrumentos de medida.

Sección 4.ª Niveles de perturbación en situaciones especiales.

Artículo 13. Situaciones especiales.

1. En situaciones especiales, tales como las celebraciones de actos de carácter oficial, cultural, religioso, festivo, y similares, el Ayuntamiento podrá eximir del cumplimiento de los niveles máximos de perturbación fijados en esta ordenanza.

2. La autorización poseerá siempre carácter temporal, y se concederá condicionada a la obligación por parte del solicitante, de informar a los asistentes al acto sobre los peligros de la exposición a elevada energía acústica, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A), establecido por las autoridades sanitarias.

Ambitos de regulación específica

Capítulo I. Condiciones exigibles a la edificación.

Artículo 14. Aislamiento acústico mínimo.

1. Las condiciones de aislamiento acústico exigibles a los diversos elementos que componen las edificaciones, serán las más restrictivas que resulten de la aplicación de los siguientes criterios:

—Las determinadas en la Norma Básica de la Edificación sobre condiciones acústicas de la edificación, NBE-CA-88, sus futuras modificaciones, y normas complementarias o sustitutorias de obligado cumplimiento que se establezcan, cuando éstas resulten de aplicación al tipo de edificación.

—Las establecidas en esta ordenanza para los locales según su uso.
—Las que sean necesarias adoptar en los locales emisores de ruidos y vibraciones, para que no se superen los niveles máximos de recepción interior y exterior establecidos en esta ordenanza.

2. En la tabla 5.1 del anexo 5 se resumen los valores mínimos de aislamiento global frente al ruido aéreo exigibles a tenor de lo dispuesto en la NBE - CA-88.

Artículo 15. Justificación del aislamiento acústico necesario.

1. Los proyectos de obras justificarán que los elementos constructivos adoptados proporcionan el nivel global de aislamiento mínimo frente al ruido aéreo indicado en el artículo 14.1 de esta ordenanza.

2. La justificación podrá realizarse:

—Mediante datos del fabricante de los materiales, acreditativas del nivel de aislamiento que aportan.

—Mediante cálculo teórico basado en los valores de aislamiento acústico de los elementos constructivos indicados en el anexo 3 de la NBE - CA-88, cuando éstos resulten de aplicación.

—Mediante cálculos teóricos basados en el índice ponderado de reducción sonora aparente R' , la diferencia de niveles normalizada D_n , o la diferencia de niveles estandarizada D_{nT} (definidas en la norma UNE-EN ISO 140-4 y 140-5), que los elementos poseen a cada frecuencia, y evaluando el nivel de aislamiento global como un número único según el procedimiento indicado en la norma UNE-EN ISO 717-1.

Artículo 16. Medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo.

La medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo proporcionado por los elementos de construcción, se realizará según el procedimiento descrito en la norma UNE-EN ISO 140-4, para el caso entre locales, y en la norma UNE-EN ISO 140-5, para el caso de fachadas.

Artículo 17. Instalaciones en los edificios.

1. Las instalaciones generales de la edificación, tales como ascensores, equipos de calefacción, ventilación, aire acondicionado, grupos de presión de agua, transformadores eléctricos, etc., deberán instalarse de forma que el ruido y las vibraciones por ellos generado, no provoque el que se superen los límites máximos de perturbación establecidos en el título 2, empleando para ello las medidas de aislamiento adecuado, que en ningún caso serán inferiores a las indicadas en el artículo 14.

2. La instalación y funcionamiento de máquinas y demás elementos que originen o transmitan vibraciones cumplirán las siguientes disposiciones:

a) El titular de la instalación es responsable de su perfecto estado de conservación y equilibrado.

b) Las máquinas o sus soportes, no podrán fijarse a paredes medianeras, ni pilares o vigas de carga que posean continuidad en otros locales de titularidad diferente, ni aún con el uso de elementos antivibratorios.

c) El anclaje a forjados y elementos no resistentes se realizará mediante el uso de componentes antivibratorios adecuados, sea cual sea la potencia de la máquina.

d) Para la instalación de máquinas de arranque violento, las que trabajen golpeando, con choques o con movimientos alternativos, será necesario un estudio detallado, justificativo de las medidas antivibratorias adoptadas.

e) Las máquinas de uso no doméstico deberán situarse dejando un espacio mínimo de 0,70 m entre las partes más salientes y las paredes perimetrales, o 1 m si tales paredes son medianeras.

f) Las instalaciones que posean fuentes de vibraciones (motores, bombas, calderas, ventiladores...) unidas a una red de tuberías por las que circula un fluido de forma forzada, dispondrán de elementos antivibratorios adecuados entre dicha fuente de vibraciones y las conducciones.

Cuando el conducto discorra fijándose a elementos constructivos de propiedad común, o de diferentes propietarios o titulares, será preciso colocar elementos aislantes de vibraciones en los puntos de anclaje, huecos pasamuros y demás puntos de contacto entre la conducción y los elementos constructivos.

g) La idoneidad de los elementos antivibratorios deberá justificarse en los correspondientes proyectos de actividad, o cuando así lo requiera el Ayuntamiento al titular de la instalación.

Artículo 18. Comprobaciones.

1. Para la obtención de la licencia ocupación de los edificios se exigirá un informe-certificado de aislamiento acústico, sobre las mediciones realizadas según se indica en el artículo 16, donde se certifique que se cumplen los requisitos de aislamiento mínimo expuestos en este capítulo de, al menos, los siguientes elementos:

- Cerramientos verticales de fachadas y medianeros.
- Particiones interiores de viviendas y locales.
- Particiones con zonas de uso común.
- Cerramientos horizontales entre plantas, con planta baja y cubierta.
- Cerramientos con salas de máquinas, cajas de ascensores, garajes, y separaciones con locales que contengan focos de ruidos.

2. El número de elementos muestreados será aleatorio y representativo. El certificado será emitido por el técnico director de obra y visado por su colegio profesional, o bien realizado por entidad independiente acreditada en materia de ruidos y vibraciones.

El informe contendrá:

- Identificación de la instrumentación empleada.
- Copia de los certificados de verificación de sonómetros y calibradores empleados.
- Identificación de cada elemento ensayado, indicando piso, puerta y sala, etc.
- Tabla de resultados indicando: Frecuencia, nivel de emisión L_1 , nivel de recepción L_2 , aislamiento bruto L_1-L_2 , tiempo de reverberación T_r , índice R' , D_n , o D_{nT} a cada frecuencia, y el correspondiente índice global resultante.

3. El Ayuntamiento podrá verificar cuando lo estime conveniente la exactitud del certificado, exigiendo la adopción de las medidas correctoras pertinentes cuando no se cumplan los requisitos señalados, y adoptando las medidas administrativas que procedan.

Capítulo II. Condiciones exigibles a las actividades sometidas a licencia.
Sección 1.ª Normas generales.
Artículo 19. Ambito de aplicación.

1. El presente capítulo será de aplicación a todas aquellas actividades sujetas a licencia de actividad, ya sean inocuas o calificadas.
2. Las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y/o vibraciones, tendrán consideración de actividades calificadas, quedando sometidas al procedimiento de concesión de licencia establecido en la Ley 3/1989 de actividades calificadas de la Generalitat Valenciana, o aquella que la sustituya.
3. Tendrán esa consideración de actividad calificada a causa de los ruidos y vibraciones que producen:
 - a) Todas las actividades incluidas en el Nomenclátor de Actividades Calificadas, aprobado por Decreto 54/1990, del Consell de la Generalitat Valenciana, clasificadas como molestas por ruidos y vibraciones con cualquier grado.
 - b) Aquellas actividades que aun no estando incluidas en el citado nomenclátor, posean instalaciones electromecánicas con potencia total superior a 9 C.V. (6,6 Kw).
 - c) Aquellas actividades de cualquier tipo que precisen de la adopción de medidas correctoras específicas, distintas de las proporcionadas por los elementos constructivos ordinarios, para conseguir que no se superen los niveles de recepción de ruidos o vibraciones establecidos en el título 2 de esta ordenanza.
 - d) Cualquier otra actividad cuya concesión de licencia precise de la justificación expresa de las medidas correctoras contra ruidos o vibraciones adoptadas, o la no necesidad de éstas.

Artículo 20. Límites.

La transmisión de ruidos y vibraciones originados por las actividades a que refiere este capítulo, deberá ser tal que no se superen los niveles establecidos en el título 2 de esta ordenanza.

Artículo 21. Condiciones generales.

1. Los locales situados en bajos de edificios residenciales o adosados a éstos, en los que se desarrollen actividades cuyo nivel de emisión de ruido sea superior a 70 dB(A), deberán disponer de un aislamiento acústico igual o superior a:

Elemento	Aislamiento mínimo R_A en dB(A),	
	Funcionamiento exclusivamente diurno	Funcionamiento nocturno

Cerramientos horizontales y verticales medianeros.....	55	60
Fachadas y paredes a patios de luces		30

Cuando la fuente de ruidos sea puntual, el aislamiento podrá limitarse al foco.

2. Con independencia de las condiciones mínimas indicadas en el punto 1 de este artículo, y de las condiciones generales a que puedan estar sujetas las edificaciones en las que tenga lugar el ejercicio de la actividad, los titulares de éstas estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias contra los ruidos y vibraciones que generen, para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas en el título 2.

3. Las actividades reguladas en este capítulo cuyo nivel de emisión de ruido sea superior a 80 dB(A) deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas.

4. Para evitar la transmisión de vibraciones producidas por máquinas e instalaciones, se adoptarán las medidas señaladas en el apartado 2 del artículo 17 de esta ordenanza.

Estas medidas tienen consideración de criterios mínimos, que deberán incrementarse en caso de ser necesario para que no se superen los niveles de perturbación establecidos en el artículo 12 de esta ordenanza.

Sección 2.ª Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Artículo 22. Ambito de aplicación.

Las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las normas generales expuestas en la sección anterior, se ajustarán a las establecidas en esta sección.

Artículo 23. Locales cerrados.

1. El aislamiento acústico exigible a locales con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, incluido puertas, ventanas y huecos de ventilación, se deducirá a partir de los niveles de emisión mínimos que figuran en el artículo 7 y la tabla 1.1. del anexo 1, o mayores si así fuera el caso.

2. Para los usos y locales no contemplados en el citado cuadro se adoptará el nivel de emisión mínimo más parecido por analogía, o bien en base a sus características particulares, teniendo en cuenta el nivel de aportación provocado por el público y los elementos mecánicos.

3. Las actividades a que se refiere esta sección cuyo nivel de emisión sonora sea igual o superior a 85 dB(A) tendrán consideración de productores de alto nivel de ruidos y vibraciones, debiendo contar, con independencia de las medidas de insonorización generales, con las siguientes:

a) Vestíbulo de entrada, con doble puerta. Las hojas de cada puerta estarán dotadas de muelle de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluso durante las operaciones de entrada y salida.

Las dimensiones del vestíbulo comprendido entre ambas puertas deberán cumplir con la normativa vigente sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

El sistema de retorno de las puertas deberá cumplir con la normativa vigente sobre incendios.

b) Sistema de ventilación forzada que garantice los volúmenes mínimos de renovación de aire, ya que tienen que funcionar con puertas y ventanas cerradas.

c) Equipo limitador-controlador de sonido con las siguientes características mínimas:

—Intervención en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral, comprobando y actuando sobre la señal preamplificada.

—Programación de uno o varios niveles máximos de presión acústica L_{MAX} en dB(A).

—Programación del horario de funcionamiento, con corte automático fuera de horario.

—Sistema de calibración.

—Sistema de precintado que permita detectar cualquier manipulación indebida del sistema.

—Medición del nivel equivalente L_{Aeq} de cada sesión, con respuesta frecuencial rápida (fast).

—Indicador de funcionamiento.

—Pantalla indicadora de niveles, medidos en tiempo real.

—Limitación o corte de la señal en caso de superar el nivel máximo programado.

—Fuente autónoma de alimentación que permita autonomía total de funcionamiento de al menos 48 horas.

—Registro de mediciones, con capacidad de almacenamiento mínima de 1 mes. Los datos registrados incluirán:

Fecha y hora de inicio y final de sesión.

Nivel máximo de presión sonora L_{MAX} registrado durante la sesión.

Nivel equivalente L_{Aeq} de la sesión.

Resumen de incidencias de la sesión: Número de veces y cantidad de tiempo en que se ha superado el nivel máximo programado, cortes de energía, manipulaciones, puestas a cero, etc.

—Sistema de impresión de datos y de recuperación en formato digital, que permita su tratamiento informático.

d) El titular de la actividad deberá calibrar y verificar el funcionamiento del equipo limitador-comprobador antes del inicio de cada sesión. No se permite el funcionamiento de la actividad sin el equipo limitador-comprobador, o con funcionamiento defectuoso.

Las incidencias deberán comunicarse al Ayuntamiento.

4. En la entrada de los locales en los que se superen el nivel sonoro de 90 dB(A) deberá colocarse un cartel perfectamente visible por tamaño e iluminación, donde se indique: «Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído.»

5. En los locales en los que el se autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública, el Ayuntamiento limitará el horario de autorización.

Artículo 24. Locales al aire libre.

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de actividades de espectáculos, establecimientos públicos o recreativos, en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Carácter estacional o de temporada.

b) Limitación de horario.

c) Limitación del nivel de emisión.

Según el tipo actividad podrán imponerse la instalación de equipo limitador-controlador que se describe en el apartado 3.c del artículo 23.

d) Revocación de la autorización en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos, o zonas cercanas, niveles de recepción superiores a los establecidos en esta ordenanza.

Artículo 25. Zonas con numerosos locales de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

En aquellas zonas del término municipal donde existan locales de espectáculos y establecimientos públicos de actividades recreativas, en las que debido a la adición de los niveles de emisión individuales de éstas o por el efecto del público que accede a la zona, se superen en el ambiente exterior los niveles fijados en el artículo 9 en más de 15 dB(A), aun sin que se den las condiciones establecidas en el título 4, el Ayuntamiento podrá establecer medidas destinadas a disminuir el nivel sonoro de recepción de la zona hasta el nivel permitido en el artículo 9:

a) Disminución de los niveles máximos de emisión individual de las fuentes sonoras.

b) Aumento del aislamiento acústico de los locales de las actividades emisoras de ruido.

c) Reducción de horarios de funcionamiento de toda la actividad, o partes de la misma.

d) Suspensión de nuevas licencias en la zona y de licencias de ampliación, de actividades que puedan originar o contribuir a la saturación.

e) Restricciones para el tráfico rodado.

f) Cualquier otra medida que se estime adecuada, dentro de las competencias municipales.

Sección 3.ª Cumplimiento y control.

Artículo 26. Proyecto para las licencias de actividad.

1. Los proyectos de actividad de las actividades calificadas por ruidos y vibraciones incluirán un estudio acústico y/o de vibraciones, que comprenda:

1) Actividad o proceso causante de los ruidos y vibraciones.

Descripción detallada indicando potencia motriz de las fuentes de ruidos o vibraciones, su simultaneidad y horario previsto de funcionamiento, etc.

2) Descripción del local y usos colindantes.

3) Datos sobre potencia acústica de cada máquina, niveles sonoros a 1 m de distancia, frecuencias, u otras características aportadas por el fabricante.

4) Evaluación del nivel de emisión basado en los datos del apartado anterior.

No se adoptarán valores inferiores a los niveles mínimos de emisión acústica establecidos en el artículo 7 y tabla 1.1 del anexo 1, salvo justificación detallada.

5) Medidas correctoras contra ruidos y vibraciones.

5.1) Contra ruido aéreo.

a) Nivel de aislamiento conseguido con elementos de protección específica de los focos de ruido.

b) Nivel de aislamiento acústico R_A , aportado por los elementos constructivos.

—El estudio se realizará en bandas de octava, salvo en el caso de actividades calificadas como molestas en grado medio o alto por ruidos y vibraciones, en cuyo caso se efectuará en bandas de tercio de octava.

—Se detallará la composición de los elementos constructivos y sistemas de protección específica.

—Se justificarán la adopción o no, de coeficientes reductores del aislamiento por puentes fónicos.

—En los conductos de aspiración o expulsión de aire al exterior, se detallará el tipo de silenciador y el grado de aislamiento conseguido.

—Se prestará especial atención a los equipos de sistemas de aire acondicionado y producción de frío situados en el exterior, justificando las medidas correctoras adoptadas.

5.2) Contra vibraciones.

Características de los elementos antivibratorios instalados y cálculo de la reducción del nivel de vibraciones conseguido.

5.3) Contra ruido por impactos.

Justificación de la solución adoptada para evitar el ruido por impactos, ya sean originados por máquinas, como por actividades diversas: Martillazos, cierre de puertas, juegos de billar, bolos, caída de pesas en gimnasios...

6) Tabla resumen.

Justificativa de que en las condiciones más desfavorables de funcionamiento, no se superan los niveles máximos de recepción y perturbación, establecidos en el título 2.

7) Plano de actividad.

Con ubicación de fuentes de ruidos y vibraciones, aislamientos, usos propios y de los locales colindantes.

Artículo 27. Control de ejecución.

1. Los técnicos responsables de la dirección de obra e instalaciones comprobarán «in situ» la efectividad del aislamiento y demás medidas correctoras proyectadas.

2. El procedimiento de comprobación consistirá en emular las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad en cuanto a emisión de ruidos, evaluando los niveles de recepción alcanzados en locales y zonas exteriores colindantes, según los criterios expuestos en el anexo 3, y verificando que no se superan los límites máximos admisibles.

Artículo 28. Informe-certificado.

1. Para la obtención de la licencia de funcionamiento de las actividades calificadas a causa de ruidos y vibraciones, junto con el certificado final de instalación se presentará un informe-certificado emitido por el técnico director de las instalaciones, o por entidad independiente acreditada en materia de ruidos y vibraciones, donde se describan las operaciones de control de ejecución y comprobaciones realizadas, según se dispone en el artículo 27, justificando la efectividad de las medidas correctoras adoptadas contra ruidos y vibraciones.

2. En caso de que fuesen necesarias medidas correctoras diferentes de las inicialmente proyectadas se hará constar en el informe-certificado, describiéndolas tal y como se detalla en el artículo 28 de esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá verificar cuando lo estime conveniente la exactitud del informe-certificado, exigiendo las medidas correc-

toras pertinentes cuando no se cumplan los requisitos señalados, y adoptando las medidas administrativas que procedan.

Capítulo III. Condiciones exigibles a actividades diversas.

Sección 1.ª Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 29. Generalidades.

1. La generación de ruidos y vibraciones en la vía pública y en zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.), y en el interior de los edificios, deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y de acuerdo con los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Lo establecido en el párrafo anterior será de especial observancia en horas de descanso nocturno para los siguientes supuestos:

- El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- Los sonidos y ruidos producidos por animales domésticos.
- Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión.
- Aparatos domésticos.

Artículo 30. Actividad humana.

En relación con lo establecido en el artículo 29.2.a, queda prohibido realizar trabajos, reparaciones y otras actividades susceptibles de generar ruidos, tales como vociferar, trasladar muebles, etc., en el interior de las viviendas, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, cuando provoquen el que se superen los niveles establecidos en el título 2 de esta ordenanza.

Artículo 31. Animales domésticos.

En relación con lo establecido en el artículo 29.2.b, los propietarios de animales domésticos quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para de que los ruidos producidos por sus animales no ocasionen molestias al vecindario. Esta obligación se entenderá no sólo para ruidos evidentes como los ladridos, maullidos, etc., si no también para otros menos obvios, pero también molestos, como el ruido producido por las uñas de perros en el suelo de las viviendas, carreras en pasillos, canto de aves en horas tempranas, etc.

Artículo 32. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

1. En relación con lo establecido en el artículo 29.2.c y 29.2.d, se tendrá en cuenta que los aparatos, instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de aire acondicionado, electrodomésticos y otras fuentes productoras de ruidos, deberán funcionar o manejarse de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el título 2.

2. Los equipos de música instalados en vehículos quedan sometidos a los mismos límites.

3. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los señalados en esta ordenanza para las distintas zonas y horarios. Se exceptúan los casos de emergencias en materia de protección civil, bomberos, policía, ambulancias o similares.

Artículo 33. Manifestaciones populares.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes, peñas o asociaciones, los actos oficiales, culturales o recreativos, fiestas excepcionales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa del Ayuntamiento, que impondrá las condiciones necesarias en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de la procedencia de otras consideraciones por seguridad y orden público.

Sección 2.ª Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos.

Artículo 34. Trabajos con empleo de maquinaria.

1. En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación, no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel máximo de emisión externo supere 90 dB(A) medidos a 5 metros de distancia.

2. Si excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, fuera imprescindible la utilización de maquinaria que superase el nivel de ruido fijado en el apartado anterior, el Ayuntamiento limitará el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y el entorno en el que trabaje, con la posibilidad de exigir medidas correctoras adicionales.

3. En los pliegos de condiciones de las contrataciones municipales se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a la maquinaria.

Artículo 35. Limitaciones.

1. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el título 2 de esta ordenanza.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro, y aquellas que por sus especiales circunstancias no puedan realizarse durante el día. En todo caso, el trabajo nocturno deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, que determinará el horario y los límites máximos sonoros que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 36. Operaciones de carga y descarga.

1. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, manipulaciones de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc., el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.

2. Las operaciones de carga y descarga no podrán producir un nivel de ruidos o vibraciones superiores a los establecidos en esta ordenanza.

3. El servicio público de recogida y transporte de RSU, y de limpieza viaria, adoptará las medidas necesarias para reducir al máximo el nivel de ruido provocado por sus operaciones de trabajo, especialmente en horario nocturno.

Los pliegos de condiciones de los contratos de este servicio especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y sus equipos.

Sección 3.ª Sistemas de alarma.

Artículo 37. Ambito de aplicación.

En esta sección se regula la instalación y uso de los dispositivos acústicos antirrobo que emitan su señal al exterior del local, o a elementos comunes interiores de uso compartido, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 38. Control de sistemas de alarma.

1. Los propietarios de sistemas de alarma antirrobo estarán obligados a comunicar en las dependencias municipales de la Policía Local más próximas a su lugar de residencia, los siguientes datos:

—Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

—Emplazamiento del sistema de alarma (dirección del edificio o local).

2. Los datos facilitados deben permitir a la Policía Local localizar a los responsables de la desconexión del sistema de alarma, en casos de funcionamiento anormal.

3. En caso de incumplimiento de esta obligación, o si resultara imposible localizar a las personas responsables en los teléfonos, o en las direcciones facilitadas si pertenecieran al término municipal de Paterna, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para penetrar en el domicilio.

Artículo 39. Obligaciones de los titulares y/o responsables de alarmas.

1. Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma serán responsables de que éstas funcionen cumpliendo las siguientes normas:

a) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de funcionamiento, con el fin de evitar su autoactivación, o activación por causas injustificadas.

b) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los siguientes casos:

Pruebas excepcionales: Las efectuadas tras su instalación, para verificar su funcionamiento.

Estas pruebas deberán realizarse entre las 10 y las 18 horas de días laborables.

Pruebas rutinarias: Las efectuadas para comprobación periódica del funcionamiento.

Se limita a un número máximo de una vez al mes, con información previa a la Policía Local, del día y hora en que se realizarán.

- c) Sólo se permiten los sistemas de alarma monotonaes o bitonaes.
- d) La instalación de los elementos del sistema de alarma no podrán deteriorar el aspecto exterior de los edificios.
- e) La duración máxima de la emisión sonora, continua o discontinua, no podrá superar los 5 minutos.

Transcurrido ese tiempo, si el sistema no hubiese sido desconectado el sistema podrá continuar emitiendo destellos luminosos, pero en ningún caso se permitirán nuevas emisiones sonoras.

- f) El nivel acústico máximo de las alarmas que emitan directamente a la vía pública será de 85 dB(A) medidos a 3 metros de distancia, en la dirección de máxima emisión.
- g) El nivel acústico máximo de las alarmas que emitan a patios interiores o zonas de uso común compartido será de 70 dB(A) medidos a 3 metros de distancia, en la dirección de máxima emisión.
- h) El nivel acústico de las alarmas cuya señal acústica se emita en los locales de vigilancia y control, estará limitado por aquel valor que no provoque el que se superen los límites máximos admitidos en el ambiente exterior e interior de zonas colindantes y adyacentes.
- i) Los sistemas de alarma contarán con una conexión a una central de alarma, u otro sistema que garantice la recepción de la señal de alerta en tiempo real, su rápida intervención y pronta desconexión.

Artículo 40. Alarmas en vehículos.

1. La Policía Local podrá proceder a la retirada de vehículos de la vía pública al depósito municipal, en aquellos casos en los que las alarmas de los vehículos emitan durante más de 5 minutos, sin posibilidad de desconexión, y el nivel de molestia causado así lo justifique.

2. Cuando la activación de la alarma se produzca por causa justificada la retirada del vehículo se realizará sin costes para su propietario.

Capítulo IV. Regulación del ruido producido por los medios de transporte.

Artículo 41. Ambito de aplicación.

Este capítulo regula el ruido producido por los medios de transporte de propulsión no animal, considerados de forma individual y de forma conjunta.

Sección 1.ª Vehículos automóviles.

Artículo 42. Concepto.

A los efectos de esta ordenanza, tienen consideración de vehículos automóviles todos los medios de locomoción de propulsión mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado.

Artículo 43. Nivel admisible.

El nivel de ruido emitido por los vehículos automóviles se considerará admisible siempre que no rebase en más de 3 dB(A) los límites establecidos para cada tipo y que se recogen en la tabla 6.1 del anexo 6, medido en las condiciones que en ese mismo anexo se detallan.

Artículo 44. Condiciones de circulación.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan ruidos superiores a los reglamentados, así como la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, como aceleraciones injustificadas.

3. Si fuera necesaria e inevitable la circulación ocasional de vehículos que emitan ruidos superiores a los establecidos en esta ordenanza, deberá ser comunicado previamente a la Policía Local, que tramitará y autorizará en su caso el correspondiente permiso especial de circulación.

Artículo 45. Medidas preventivas.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, la autoridad municipal competente podrá delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente, en determinados días del año, u horas de la noche, se adopten medidas como:

- Restricciones de velocidad.
- Prohibición de hacer sonar las bocinas.
- Limitaciones o prohibiciones totales o parciales que afecten a la circulación de tráfico rodado.

Artículo 46. Control de ruidos, inspección y denuncias.

1. Todos los conductores de vehículos a motor están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos que sean requeridas por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas a tal efecto.

2. Los agentes de vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente ordenanza, cuando comprueben con los aparatos medidores de ruido y siguiendo el procedimiento establecido en el anexo 6, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los límites de la tabla 6.1 en más de 3 dB(A).

3. El titular del vehículo denunciado deberá presentar en el plazo de 30 días certificación expedida por alguno de los centros de inspección técnica de vehículos a motor, en la que se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la presente ordenanza, en cuyo caso la denuncia se tramitará por la cuantía mínima. En caso contrario se tramitará por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

4. Si el vehículo rebasa los límites establecidos en la tabla 6.1 en más de 6 dB(A), además de la sanción a que se refiere el apartado anterior podrá ser inmovilizado y trasladado a dependencias municipales habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha, quedando obligado a presentar en el plazo de 30 días certificación acreditativa de que han sido subsanadas las deficiencias que motivaron la denuncia, expedida por uno de los centros de inspección de vehículos a motor.

Sección 2.ª Ruidos producidos por las infraestructuras de transporte.

Artículo 47. Criterios de prevención.

1. En los instrumentos de planeamiento urbano, con el grado de detalle adecuado al tipo de instrumento de que se trate, se contemplará la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, justificando que las planificaciones y soluciones adoptadas proporcionan la máxima protección contra ellas.

2. Las personas jurídicas responsables de las infraestructuras de transporte por carretera, ferrocarril o aéreo, así como las administraciones públicas competentes en la ordenación de estos sectores, deberán hacer uso de la mejor tecnología disponible de protección contra ruidos y vibraciones en los proyectos que se ejecuten, tendentes al cumplimiento de los límites máximos considerados en la presente ordenanza, adoptando cuantas medidas correctoras o de apantallamiento fueran necesarias.

Artículo 48. Criterios de medición.

1. Los niveles de ruido ocasionados por las infraestructuras de transporte se determinarán empleando los criterios y el procedimiento establecido en el anexo 7.

2. Los parámetros de evaluación L_R correspondientes al ruido ocasionado por las infraestructuras de transporte, afectados por las correcciones aplicables en cada caso, no podrán superar los límites establecidos en las tablas 2.1 y 2.2 del anexo 2 de esta ordenanza, salvo imposibilidad técnica derivada del estado de la técnica en cada momento.

3. Las vibraciones generadas por las infraestructuras de transporte no podrán superar los límites máximos establecidos en la tabla 2.3 del anexo 2.

Zonas acústicamente saturadas

Artículo 49. Definición.

1. Se definen como zonas acústicamente saturadas (ZAS), aquellas zonas del municipio en los que se produce un elevado impacto sonoro debido a la existencia de numerosas actividades de cualquier naturaleza, a la actividad de las personas que las realizan o utilizan, y al ruido del tráfico en dichas zonas.

2. Podrán ser declaradas ZAS aquellas zonas en las que, aun cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta ordenanza, se sobrepasen al menos dos veces por semana durante dos semanas consecutivas, o tres semanas alternas en un plazo de 30 días naturales, en más de 20 dB(A) los niveles máximos de recepción externa establecidos en el artículo 9.

Los parámetros que se emplearán para determinar si se superan los citados niveles serán:

— $L_{Aeq,1}$ —nivel acústico equivalente en dB(A), registrado durante un tiempo de medición de una hora, durante cualquier hora del horario nocturno.

— $L_{AeqT}14$ —nivel acústico equivalente en dB(A), registrado durante las 14 horas del horario diurno.

Artículo 50. Declaración de zonas acústicamente saturadas.

1. De oficio, o a instancia de parte, el Ayuntamiento iniciará el expediente de declaración de ZAS de aquellas zonas comprendidas íntegramente en el término municipal de Paterna, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 de este artículo.

2. Cuando la zona afectada incluya partes de otros términos municipales se solicitará la instrucción del expediente a la Conselleria competente. En caso de ausencia de procedimiento establecido en la normativa autonómica, se comunicará el inicio del expediente a los términos municipales afectados, solicitando la actuación conjunta.

3. El procedimiento de declaración de ZAS será el siguiente:

a) El solicitante de la declaración, o el Ayuntamiento cuando éste actúe de oficio, elaborará un estudio sonométrico que contendrá:

—Informe sobre el tipo y características de las fuentes sonoras que causan la saturación.

—Justificación de que el nivel sonoro del conjunto de las fuentes supera el nivel indicado en el artículo 9.

—Plano donde se delimitará de forma clara y precisa la ubicación de las fuentes sonoras y la zona acústicamente saturada.

—Propuesta de medidas generales o individuales a adoptar.

En caso de que el expediente se instruya a instancia de parte, el estudio sonométrico deberá haber sido elaborado por entidad colaboradora de la administración, acreditada en materia de ruidos y vibraciones.

b) Apertura de un plazo de 20 días de exposición pública, con publicación del inicio del expediente, para que durante el mismo cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular alegaciones.

c) Emisión de informe técnico municipal de conclusiones, a la vista de los resultados obtenidos en el proceso.

d) Resolución del Ayuntamiento en pleno, estimando la solicitud de declaración de ZAS en los términos que proceda, o denegándola en su caso.

Cuando la resolución adoptada estime la declaración de ZAS se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y determinará:

—El ámbito territorial de la ZAS.

—Los efectos de la declaración de ZAS.

—Fecha de entrada en vigor.

4. Una vez reducido el nivel de ruido en la ZAS hasta los niveles contemplados en el artículo 9, el Ayuntamiento en pleno resolverá dejar sin efecto la declaración de ZAS, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, con independencia de que se mantengan determinadas limitaciones que sirvan para garantizar que la situación causante de la ZAS no vuelve a reproducirse.

Artículo 51. Efectos de la declaración de zona acústicamente saturada.

1. Las ZAS quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros, hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta ordenanza.

2. Según las causas que originen la ZAS y el entorno en el que se produzca, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Disminución de los niveles máximos de emisión individual de las fuentes sonoras.

b) Aumento del aislamiento acústico de los locales de las actividades emisoras de ruido.

c) Reducción de horarios de funcionamiento de toda la actividad, o partes de la misma.

d) Suspensión de nuevas licencias en la zona y de licencias de ampliación, de actividades que puedan originar o contribuir a la saturación.

e) Restricciones para el tráfico rodado.

f) Cualquier otra medida que se estime adecuada, dentro de las competencias municipales.

Régimen jurídico

Capítulo I. Inspección y control.

Artículo 52. Actuación inspectora.

1. Sin perjuicio de las competencias que ostente la Generalitat Valenciana, el Ayuntamiento de Paterna ejercerá la labor inspectora de los locales y actividades afectados por esta ordenanza.

2. El personal de Ayuntamiento que tenga encomendada la función inspectora tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Dicho personal, debidamente identificado, realizará visitas de inspección a las actividades y locales, para comprobar el cumplimiento de las prescripciones en esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones cuyo objetivo sea: —Verificación de que los elementos constructivos que componen las edificaciones cumplen las normas establecidas en esta ordenanza, antes de otorgar la licencia de primera ocupación.

—Comprobar la efectividad de las medidas correctoras contra ruidos y vibraciones adoptadas, antes de la concesión de la licencia de funcionamiento.

4. Del mismo modo, el Ayuntamiento, actuando de oficio o a instancia de parte, realizará visitas de inspección a aquellas actividades, locales, o infraestructuras cuyas condiciones de funcionamiento puedan estar incumpliendo las prescripciones establecidas en esta ordenanza.

5. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades, facilitarán a los inspectores del Ayuntamiento el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y dispondrán su funcionamiento en las distintas situaciones que les indiquen los inspectores, pudiendo estar presentes durante todo el proceso.

6. Los resultados obtenidos en las actuaciones de inspección servirán de base para la apertura de los oportunos expedientes administrativos.

Artículo 53. Realización de la inspección.

1. Las inspecciones se realizarán citando previamente a las partes afectadas, salvo en aquellos casos en los que su conocimiento por parte de del responsable de la fuente de ruidos y vibraciones imposibilite la correcta determinación de los niveles de ruidos y vibraciones causados, y no sea precisa su intervención en el proceso.

2. Durante las actuaciones de medición se tendrán en cuenta las características del ruido y vibraciones, reproduciendo las condiciones más desfavorables en cuanto a molestias generadas, y verificando los parámetros de evaluación del nivel de ruidos y vibraciones provocado, según los procedimientos descritos en esta ordenanza.

3. Se levantará acta de las actuaciones, haciendo constar en la misma los factores determinantes que condicionan el procedimiento seguido, y los resultados obtenidos en las mediciones, ya sean éstos los niveles de ruido o vibraciones buscados, o aquellos otros parámetros que permiten su determinación posterior.

4. Se entregará copia del acta a las partes afectadas. En caso de que la parte causante de los ruidos o vibraciones no haya sido citada, se le entregará o hará llegar copia del acta resultante, informándole de que podrá requerir si lo desea, realización de nuevas mediciones en su presencia.

Artículo 54. Vigilancia del tráfico.

1. Los agentes de policía local vigilarán el tráfico y formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente ordenanza cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruido comprueben que el nivel de ruido producidos por un vehículos rebasa los límites señalados en el artículo 43.

2. Podrá asimismo formularse denuncia sin necesidad de aparatos medidores cuando se trate de vehículos que circulen con el «escape libre», o el sistema silenciador de los gases de escape defectuoso o incompleto, por incumplimiento de artículo 44.1 de esta ordenanza.

Artículo 55. Coste de las actuaciones.

El coste de las actuaciones que deban ser realizadas por el Ayuntamiento, dentro de los diferentes procedimientos que se deriven de la aplicación de esta ordenanza, ya sean a instancia de parte o de oficio, podrá ser imputado a:

—Los titulares o responsables de las actividades o causas generadoras de los ruidos o vibraciones, cuando los resultados indiquen que se estaban incumpliendo los preceptos establecidos en esta ordenanza.

—Los titulares de actividades o locales, cuando las actuaciones se realicen como consecuencia de no haber atendido éstos a los requerimientos formulados por el Ayuntamiento.

—Los reclamantes por molestias debidas a ruidos y vibraciones, cuando los resultados obtenidos indiquen que no se estaban incumpliendo los preceptos establecidos en esta ordenanza.

Capítulo II. Infracciones y sanciones.

Artículo 56. Infracciones y sanciones.

La calificación de las infracciones y la cuantificación de las sanciones correspondientes, se realizará según se establezca en la ley que contemple el tipo de infracción de que se trate.

Artículo 57. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones cometidas por incumplimiento de esta ordenanza las personas físicas o jurídicas cuya actividad comete la infracción, en caso de imposible determinación, los titulares de la licencia o autorización de la actividad, y en ausencia de ésta, el propietario del local, terrenos, vehículo o instalaciones donde tienen origen los ruidos y vibraciones.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pueda incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador mientras existan actuaciones judiciales.

Artículo 58. Obligación de reponer.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estados anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

Artículo 59. Medidas cautelares.

Con independencia de las actuaciones sancionadoras que correspondan, en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente de perturbación, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Disposición adicional

Régimen de protección de los trabajadores.

Será aplicable la normativa contenida en el Real Decreto 1.316/1989, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo, que corresponde a la transposición al Derecho Español de la Directiva 86/188/CEE.

Disposiciones transitorias

Primera.—Licencias de actividad.

Las licencias de funcionamiento otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en ella en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

b) Cuando así se imponga en la sanción recaída como consecuencia de la infracción de alguna de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza.

Segunda.—Certificado sonométrico de centros oficiales.

En tanto las ITV u otros centros oficiales o acreditados en la materia, no realicen las mediciones sonométricas y expidan el certificado que se exige en el artículo 46.4 de esta ordenanza, el certificado podrá sustituirse por una medición de comprobación realizada por la Policía Local de Paterna, previa solicitud y pago de las tasas que resulten de aplicación.

Tercera.—Infraestructuras en curso de ejecución.

En el caso de las infraestructuras a las que se refiere la sección 2.ª del capítulo IV del título 3, que a la entrada en vigor de esta ordenanza se encuentren en curso de ejecución, deberán adaptar sus proyectos hasta situar los niveles de exposición acústica en los indicados, antes de la terminación de las obras.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Anexo I. Niveles teóricos mínimos de emisión sonora.

En fase de proyecto, las medidas correctoras contra ruidos se dimensionarán a partir de los siguientes niveles teóricos mínimos de emisión, o superiores si fuera necesario. El uso de niveles inferiores deberá justificarse debidamente.

Fuente de ruido	Nivel mínimo de emisión dB(A)
Automóvil al ralentí, a una distancia de 7,5 m.....	50
Automóvil a velocidad 50 Km/h, a una distancia de 7,5 m	70
Camión/furgoneta de carga a velocidad 50 Km/h, a una distancia 7,5 m	90
Motocicleta a velocidad 50 Km/h., a una distancia de 7,5 m	95
Trenes de vía estrecha, a 30 m de distancia	80
Aviones a reacción en vuelo hasta 300 m de altura ..	112
Aviones de hélice en vuelo hasta 300 m de altura	97
Calles adoquinadas, tráfico denso con paso de vehículos pesados	88
Calles adoquinadas, tráfico denso sin paso de vehículos pesados	82
Calles asfaltadas, tráfico poco denso, con paso de vehículos pesados	77
Autopistas y autovías, 6 metros sobre el eje de la mediana.....	87
Equipos domésticos de reproducción sonora	90
Arrastre de muebles	65
Ladridos de perros	80
Canto de pájaro	70
Herramientas domésticas de bricolaje	90
Electrodomésticos y elementos de cocina	80
Grupos de bombeo de agua	90
Llenado y vaciado de cisternas de inodoros.....	75
Ascensores	65
Cuartos de calderas.....	70
Puertas de garaje	55
Maquinaria de obras y construcción, a 10 m. de distancia	95
Enfriadoras compactas de agua para climatización...	90
Baterías de condensación de sistemas frigoríficos	90
Sistemas de ventilación de garajes, almacenes y recintos industriales	85
Centros de transformación.....	80
Cuadros eléctricos con relés mecánicos	75
Lámparas de descarga defectuosas	60
Alarmas	120
Calderería, reparación de chapa de vehículos y mecanizado de metal.....	100
Electricidad de coches, con instalación de alarmas y equipos de música.....	120
Lavaderos de vehículos.....	95
Operaciones de mecanizado de madera.....	100
Industria general con maquinaria pesada o tráfico de vehículos pesados.....	90
Industria ligera	75
Almacenes cerrados con sistemas mecánicos de almacenamiento de material	50
Almacenes cerrados con sistema manual de almacenamiento	40
Pequeño establecimiento comercial.....	40
Salas de fiestas, discotecas, tablaos y locales con actuaciones en directo.....	104
Pubs, bares y locales con ambiente musical procedentes de equipos de reproducción, sin actuaciones en directo	90
Bingos, salas de juego y salones recreativos.....	85
Bares, restaurantes y establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción.....	80

Tabla 1.1

Anexo 2. Niveles máximos de perturbación.

1. Niveles máximos de perturbación por ruidos.

Las tablas 2.1 y 2.2 indican los niveles máximos de recepción sonora en los ambientes exterior L_{EMAX} e interior L_{IMAX} según usos.

A) Niveles máximos de recepción en el ambiente exterior.

Uso	Nivel máximo de recepción externa L_{EMAX} dB(A)	
	Horario de día	Horario de noche
Sanitario y docente	45	35
Residencial	50	40
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Tabla 2.1

B) Niveles máximos de recepción en el ambiente interior.

Uso	Local	Nivel máximo de recepción interna, L_{IMAX} dB(A)		Situación de los huecos practicables, según la fuente de ruido sea interna o externa.	
		Día	Noche	Interna	Externa
Sanitario	Zonas comunes.	50	40		
	Estancias	45	30		
	Habitaciones	30	25		
Residencial	Salas de estar y dormitorios.	40	30		
	Pasillos, aseos, cocinas	45	35		
	Zonas comunes edificio	50	40		
Docente	Aulas	40	30		
	Salas de lectura	35	30		
Cultural	Salas de conciertos.	30	30	Cerrados	Abiertos
	Bibliotecas	35	35		
	Museos	40	40		
	Salas de exposiciones	40	40		
Recreativo	Cines y teatros	30	30		
	Bingos y salas de juego	40	40		
	Bares y restaurantes	45	45		
Hostelería	Habitaciones	40	30		
	Salas y zonas comunes	45	45		
Comercial	Locales comerciales	45	45		
Administrativo	Oficinas atención al público	45	45		
	Despachos profesionales	40	40		

Tabla 2.2

Las columnas de la derecha indican la forma en que se deben encontrar las ventanas, puertas y demás huecos practicables que comuniquen el local receptor con el ambiente exterior, al realizar las mediciones de los niveles sonoros, según se trate de una fuente de ruido interna, es decir, ubicada en el mismo edificio, o colindante, que transmite exclusivamente a través de cerramientos y elementos estructurales, o por el contrario se trate de una fuente de ruido externa, situada en el ambiente exterior, que transmite a través del aire y fachadas.

2. Niveles máximos de perturbación por vibraciones.

Uso		Valor máximo de K			
		Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias	
		Día	Noche	Día	Noche
Sanitario	General	2	1,4	16	1,4
	Quirófanos, UCI, zonas críticas	1	1	1	1
Residencial		2	1,4	16	1,4
Oficinas		4	4	128	12
Industrias, almacenes y comercios		8	8	128	128

Tabla 2.3

Se consideran vibraciones transitorias aquellas provocadas por sucesos que tienen lugar un número máximo de 2 veces al día, con una duración máxima de 10 minutos por suceso.

Anexo 3. Procedimiento de evaluación de niveles sonoros.

1. Equipos de medida.

La medición de ruidos se realizará con sonómetros que cumplan las especificaciones del artículo 4.

2. Normas generales.

2.1. Las operaciones realizadas no contravendrán las indicaciones del fabricante del aparato.

2.2. Los sonómetros se calibrarán con una fuente de referencia estándar compatible antes de empezar las operaciones de medida, y al concluir las. Si la calibración final diese un error superior al admisible, se desestimarán los datos obtenidos.

2.3. Las mediciones se realizarán para las condiciones más desfavorables de emisión y transmisión de ruidos, salvo casos especiales en que tales condiciones no sean causantes de las molestias más acusadas.

2.4. Para prevenir errores en la medición se adoptarán las siguientes precauciones:

—Contra el efecto pantalla: La persona que realiza las mediciones se colocará detrás del micrófono, en la prolongación de su eje longitudinal, lo más alejado posible de la cabeza lectora.

Se evitará la presencia de otras personas en la zona de medida, que en cualquier caso deberán situarse detrás de la persona que realiza las mediciones.

—Contra la distorsión direccional: Se seguirán las indicaciones del fabricante para que la posición del micrófono respecto a la fuente de ruido no sea causa de lecturas incorrectas.

—Contra el efecto del viento: El sonómetro se dotará de pantalla contra viento, adecuada a las condiciones reinantes en el lugar de medida. Según indicaciones del fabricante, los errores que dicha pantalla puedan causar serán tenidos en cuenta a la hora de evaluar resultados.

Si la magnitud del viento fuese superior a la admitida para garantizar mediciones correctas no se suspenderán las actuaciones.

— Condiciones ambientales: Se respetarán las indicaciones del fabricante respecto a condiciones límites de frío, calor, humedad o lluvia.

Cualquier incidencia en este sentido se hará constar en el informe de resultados.

3. Tipos de ruidos.

El parámetro de referencia L_R que se adoptará para la evaluación del nivel sonoro, dependerá en cada caso del tipo de ruido que se registre en la zona afectada, que no necesariamente tiene por qué corresponderse con el tipo de ruido que es emitido por la fuente, ya que las características percibidas pueden variar con la distancia:

Ruido continuo: Ruido ininterrumpido con duración superior a 5 minutos.

Ruido uniforme: El que posee una diferencia inferior a 3 dB(A), entre el valor máximo L_{MAX} y el mínimo L_{MIN} .

Ruido variable: El que posee una diferencia de 3 a 6 dB(A), entre el valor máximo L_{MAX} y el mínimo L_{MIN} .

Ruido fluctuante: El que posee una diferencia superior a 6 dB(A), entre el valor máximo L_{MAX} y el mínimo L_{MIN} .

Ruido esporádico: El que posee duración inferior a 5 minutos.

Ruido esporádico intermitente: El ruido esporádico que posee una periodicidad establecida.

Ruido esporádico aleatorio: El ruido esporádico que no posee periodicidad establecida.

4. Puesta en estación del sonómetro.

4.1. Las mediciones se realizarán con el sonómetro en respuesta rápida (Fast). No será preciso análisis de frecuencias, salvo en lo dispuesto en el apartado 7 de este mismo anexo.

4.2. Mediciones en el ambiente exterior.

La medición de niveles de recepción en el ambiente exterior se realizará situando el micrófono del sonómetro entre 1,2 y 1,5 metros del suelo, y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios y superficies reflectantes del sonido. El micrófono se orientará hacia la fuente de ruido, y las personas presentes se situarán lo más alejadas posible, dentro del cono de sombra del micrófono.

4.3. Mediciones en el ambiente interior.

El micrófono del sonómetro se colocará a un mínimo de 1 metro de cualquier pared, a más de 1,5 metros de cualquier hueco abierto, y a una altura entre 1,2 y 1,5 metros. El número de personas presentes en el recinto de medición será el mínimo imprescindible, situadas tras el eje del micrófono.

Los huecos practicables se encontrarán abiertos en el caso de fuentes exteriores de ruido, y cerrados en el caso de fuentes interiores.

5. Nivel de ruido de fondo.

Será precisa la determinación del nivel de ruido de fondo en la zona afectada, cuando se requiera precisar el aporte que sobre éste efectúa la fuente de ruido que se evalúa.

Se adoptará como nivel de ruido de fondo en la zona afectada:

1) Cuando la fuente de ruido pueda desactivarse a voluntad:

El ruido de fondo se determinará midiendo el mismo parámetro L_R , en las mismas condiciones en cuanto a número de mediciones

La siguiente tabla recoge un resumen del procedimiento.

Tipo de ruido	Número y duración de registros	Respuesta del sonómetro	L_R
Continuo-uniforme	3 de 1', con 1' de intervalo	Fast	L_{MAX}
Continuo-variable	3 de 1', con 4' de intervalo	Fast	L_{MAX}
Continuo-fluctuante	T representativo o > 15'	Fast	L_{A10}
Esporádico	3 medidas del episodio ruidoso	Fast	L_{MAX}

7. Correcciones.

Los parámetros L_R determinados se verán afectados por las siguientes correcciones:

1) Por tonos puros.

Cuando se prevea o detecte la presencia de uno o más tonos puros, el parámetro de referencia L_R se incrementará en 5 dB(A).

La existencia de tonos puros se determinará mediante el siguiente procedimiento:

A) Medición del espectro de ruido entre 25 y 10.000 Hz, en bandas de tercio de octava.

B) Determinación de aquellas bandas en las que el nivel L_{MAX} existente es superior al de las bandas laterales.

C) Cálculo de la diferencia, D_m , existente entre L_{MAX} de la banda considerada y la media aritmética de los L_{MAX} de las cuatro bandas laterales (o las 3, 2 o 1 si nos encontramos en los extremos del espectro de frecuencias). Según el valor de D_m y la frecuencia en que se encuentre el pico, existirá tono puro:

y separación entre ellas, que el correspondiente al tipo de ruido a evaluar.

2) Cuando la fuente de ruido no pueda desactivarse a voluntad:

— Si emite ruido intermitente o aleatorio: El valor L_{A90} proporcionado por el analizador estadístico del sonómetro, midiendo durante un tiempo que abarque episodios de ruido y silencio de la fuente.

— Si emite ruido de forma ininterrumpida: El nivel de fondo no podrá establecerse de forma directa, siendo necesaria su determinación a partir cálculos basados en modelos teóricos de comportamiento, que dependerán del tipo de la fuente de ruido de que se trate:

1.º Medición del nivel de ruido a 1 m de la fuente, o donde la influencia de otras fuentes sea despreciable.

2.º Predicción teórica del nivel en la zona afectada, a partir de modelo teórico de comportamiento.

3.º Comprobación del nivel real alcanzado en la zona afectada.

4.º Estimación del ruido de fondo y del nivel de ruido aportado.

6. Parámetros de referencia, L_R .

1) Ruido continuo-uniforme:

Se efectuarán tres registros de duración $T = 1$ minuto en cada estación de medida, con un intervalo de 1 minuto de separación entre ellos. De cada registro se tomará el nivel máximo en dB(A), L_{MAX} .

El parámetro de referencia L_R para la evaluación de esa estación, será la media aritmética de los 3 niveles equivalentes medidos.

Si la evaluación requiriese medir en varias estaciones, el parámetro de referencia L_R adoptado, sería la media aritmética de los parámetros obtenidos en cada estación.

2) Ruido continuo-variable:

Se seguirá el mismo procedimiento que en el caso anterior, dejando un intervalo de 4 minutos entre cada medición.

3) Ruido continuo-fluctuante:

La duración T de cada registro dependerá de la naturaleza variable del nivel de ruido, de forma que la medición debe captar dentro de lo posible las condiciones de máximo y mínimo nivel. En caso de que la fluctuación no tenga periodicidad previsible, el tiempo de medición de un registro no deberá ser inferior a 15 minutos.

El parámetro de referencia L_R del registro, será el parámetro estadístico L_{A10} .

En caso de efectuar más de una medición, el parámetro de referencia de la estación será la media aritmética de los valores obtenidos.

4) Ruido esporádico:

Se efectuarán 3 registros de episodios ruidosos. El valor considerado en cada registro será nivel máximo en dB(A), L_{MAX} .

El parámetro de referencia L_R de la estación, será la media aritmética de los 3 valores obtenidos.

Si la evaluación requiriese medir en varias estaciones, el parámetro de referencia L_R adoptado, sería la media aritmética de los parámetros obtenidos en cada estación.

A juicio del responsable de las mediciones se podrán adoptar otros criterios en cuanto a número o duración de los registros, justificando en el informe de las mediciones las razones del procedimiento y la ponderación de los valores medidos.

Frecuencia en que se encuentra el pico	Valor mínimo de Dm para la existencia de tono puro
25 a 125 Hz	15 dB(A)
160 a 400 Hz	8 dB(A)
500 a 10.000 Hz	5 dB(A)

2) Por ruidos impulsivos.

La evaluación de la presencia de ruidos impulsivos durante una determinada medición de duración T, se realizará según el siguiente método:

A) Medida del nivel continuo equivalente en respuesta rápida Fast, (L_{AFeq}), y del nivel continuo equivalente con respuesta Impulse (L_{AIFeq}). Se efectuarán al menos 3 medidas y se adoptarán los valores medios.

B) Cálculo de $C_{IMPULSOS}$:

$$C_{IMPULSOS} = L_{AIFeq} - L_{AFeq}$$

El valor de $C_{IMPULSOS}$ no podrá ser inferior a 2 dB(A), ni superior a 5 dB(A).

3) Por ruido de fondo.

A) Según la diferencia ΔL_1 existente entre el nivel del ruido de fondo y el parámetro de referencia L_R , se realizarán las siguientes correcciones:

Diferencia, ΔL_1 , entre nivel de fondo y el parámetro de referencia L_R	Corrección a realizar al parámetro de referencia L_R
$\Delta L_1 < 3$ dB(A)	Medida no válida, repetir en otras condiciones
$3 \leq \Delta L_1 < 4$ dB(A)	- 3 dB(A)
$4 \leq \Delta L_1 < 5$ dB(A)	- 2 dB(A)
$5 \leq \Delta L_1 < 7$ dB(A)	- 1 dB(A)
$7 \leq \Delta L_1 < 10$ dB(A)	- 0,5 dB(A)
$\Delta L_1 \geq 10$ dB(A)	0 dB(A)

B) Cuando el nivel de ruido de fondo supere por sí solo el nivel máximo autorizado en una cantidad ΔL_2 , el parámetro de referencia L_R , incluidas las modificaciones por tonos puros y por ruidos impulsivos, estará limitado por los siguientes valores:

Valor ΔL_2 , en que excede el ruido de fondo al nivel máximo permitido	Valor máximo admisible del parámetro de referencia $L_R + C_{TONOS} + C_{IMPULSOS}$ sobre el nivel del fondo.
$\Delta L_2 \leq 5$ dB(A)	3 dB(A)
$5 < \Delta L_2 \leq 10$ dB(A)	2 dB(A)
$10 < \Delta L_2 \leq 15$ dB(A)	1 dB(A)
$\Delta L_2 > 15$ dB(A)	0 dB(A)

Anexo 5. Niveles de aislamiento exigibles a la edificación.

1. Nivel de aislamiento mínimo global frente al ruido aéreo exigible a la edificación.

Elementos	Aislamiento dB(A)	
Particiones verticales u horizontales	Entre áreas interiores de un mismo uso	30
	Entre áreas interiores de usos diferentes	35
	Entre propietarios o usuarios distintos	45
	Entre zonas de uso específico y zonas interiores de uso común	45
Fachadas	30	
Cubiertas	45	
Otros casos	Particiones con salas de máquinas y equipos comunitarios	55
	Forjados y paredes con bajos donde puedan instalarse actividades calificadas como molestas por ruidos	55
	Particiones con garajes	55

Tabla 5.1.

Ese valor de aislamiento tendrá consideración de mínimo, y deberá incrementarse en la cuantía necesaria para que debido a la emisión sonora existente, no se superen los límites máximos de recepción interna y externa.

Anexo 6. Límites máximos de nivel sonoro de vehículos y procedimiento de medición.

1. Límites máximos de nivel sonoro en vehículos.

Vehículo	L_{eq} máximo, vehículo dB(A)
Ciclomotores	
De 2 ruedas	80
De 3 ruedas	82
Vehículos de 2 o 3 ruedas y cuadríciclos	
Fabricados antes del 31-12-94	
≤ 80 cc.....	77

C) Cuando el nivel de ruido de fondo sea muy bajo, menor o igual a 24 dB(A), el parámetro de referencia incluidas las modificaciones por tonos puros y por ruido impulsivos si es el caso, no podrá superar el nivel de fondo en más de 5 dB(A).

8. Evaluación del nivel de emisión de la fuente.

El valor de emisión de la fuente de ruido será aceptable si:

1) En el ambiente exterior.

—No supera el límite de recepción máximo establecido para el ambiente exterior del edificio o local afectado (ver tabla 2.1 del anexo 2):

$$L_R + C_{TONOS} + C_{IMPULSOS} + C_{FONDO} \leq L_{EMAX}$$

2) En el ambiente interior.

—No supera el límite de recepción máximo establecido para el ambiente interior del edificio o local afectado (ver tabla 2.2 del anexo 2):

$$L_R + C_{TONOS} + C_{IMPULSOS} + C_{FONDO} \leq L_{IMAX}$$

3) En cualquier ambiente.

—No se superan las limitaciones establecidas en los puntos B y C del apartado 7.3, correspondiente a la corrección por ruido de fondo.

En otro caso el nivel de emisión no será válido, debiendo adoptar las medidas necesarias para su disminución hasta obtener valores de recepción permitidos en los ambientes interior y exterior.

Anexo 4. Procedimiento de medición de vibraciones.

1. Las medidas de vibraciones se realizarán midiendo aceleraciones (m/s^2) en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

2. Se tendrán en cuenta las especificaciones del fabricante del aparato de medida, así como las siguientes:

2.1. El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad. Se buscará una ubicación de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible.

2.2. La unión entre el acelerómetro y la superficie de vibración será lo más rígida posible.

2.3. Se evitará el movimiento del cable de conexión entre el acelerómetro y el analizador de frecuencias, así como los efectos de campos magnéticos sobre dicho cable.

3. El responsable de las mediciones hará constar las soluciones adoptadas y las circunstancias relativas al proceso de medición en el informe de resultados.

Vehículo	L_{eq} máximo, vehículo dB(A)
> 80 y ≤ 175 cc.....	79
> 175 cc.....	82
Fabricados a partir del 31-12-94	
≤ 80 cc.....	75
> 80 y ≤ 175 cc.....	77
> 175 cc.....	80
Vehículos automóviles	
Matriculados antes del 1-10-96	
Categoría M_1	80
Categoría M_2 con peso máximo ≤ 3,5 Tm.....	81
Categoría M_2 con peso máximo > 3,5 Tm.....	82
Categoría M_3	82
Categoría M_2 y M_3 con motor de potencia ≥ 147 kW (ECE).....	85
Categoría N_1	81
Categoría N_2 y N_3	86
Categoría N_3 con motor de potencia ≥ 147 kW (ECE).....	88
Matriculados a partir del 1-10-96	
Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de 9, incluido el del conductor.....	74
Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a 9, incluido el del conductor, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm, y cuyo motor posea una potencia:	
Inferior a 150 kW.....	78
Igual o superior a 150 kW.....	80
Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a 9, incluido el del conductor, y vehículos destinados al transporte de mercancías.	
Con peso máximo autorizado ≤ 2 Tm.....	76
Con peso máximo autorizado entre 2 y 3,5 Tm.....	77
Vehículos destinados al transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 Tm, y su potencia sea:	
inferior a 75 kW.....	77
≥ 75 kW y < 150 kW.....	78
≥ 150 kW.....	80

Tabla 6.1

Siendo:

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan 4 ruedas, al menos, o 3 ruedas y un peso máximo que exceda una tonelada.

Categoría M_1 : Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M_2 : Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda las 5 toneladas.

Categoría M_3 : Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda las 5 toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan 4 ruedas al menos, o 3 ruedas y un peso máximo que exceda una tonelada.

Categoría N_1 : Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda no de 3,5 toneladas.

Categoría N_2 : Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N_3 : Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semi-remolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado en el peso máximo aplicado sobre el tractor por el semi-remolque y, en su caso, en el peso máximo de la carga propia del tractor.

Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.).

2. Medición de nivel de ruido generado por los vehículos.

A) En vía pública.

En primer lugar se procederá a determinar el ruido de fondo, midiendo el parámetro L_{eq} en dB(A) durante 1 minuto, con el motor del vehículo parado. Se realizarán 3 medidas y se adoptará como ruido de fondo la media aritmética de los 3 valores registrados. La diferencia entre el valor de ruido de fondo registrado y el nivel de emisión del vehículo dará lugar a la aplicación de la corrección C_{FONDO} que proceda según el apartado 7.3 del anexo 3.

Seguidamente, con el sonómetro en modo de respuesta Fast, se procederá según se indica:

— El sonómetro se colocará entre 1,2 y 1,5 metros por encima del nivel de suelo, y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

— El motor del vehículo se hará funcionar, en punto muerto, a tres cuartos del límite máximo de revoluciones. En caso de ciclomotores, se elevará la rueda trasera para que pierda contacto con el suelo, y se acelerará hasta que el velocímetro marque la velocidad máxima.

— El vehículo se estabilizará en esta posición durante 10 segundos. Transcurrido ese tiempo se llevará el acelerador a cero, dejando que las revoluciones del motor bajen hasta quedar al ralentí durante otros 10 segundos, transcurridos los cuales se concluye la medición.

— Se adoptará como parámetro de referencia L_R , el valor L_{eq} en dB(A) registrado.

B) En centros oficiales.

Las operaciones se realizarán conforme al procedimiento establecido para la homologación de los vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, según la normativa aplicable.

3. Límites máximos de nivel sonoro en vehículos.

Serán admisibles valores de ruido iguales a:

$$L_R + C_{FONDO} \leq L_{eq \text{ MAXIMO, VEHICULO}} + 3 \text{ dB(A)}$$

Donde $L_{eq \text{ MAXIMO, VEHICULO}}$ es el límite establecido para el tipo de vehículo en la tabla 6.1.

Anexo 7. Criterios de valoración del nivel de ruido causado por las infraestructuras de transporte.

1. Consideraciones comunes.

En todos los casos que a continuación se describen, se deberán adoptar siempre los siguientes criterios:

—La medición se realizará en banda ancha, situando el sonómetro según las indicaciones recogidas en el anexo 3, dependiendo de que se trate de determinar niveles de recepción interiores o exteriores.

—Las mediciones se realizarán con respuesta del sonómetro Fast, salvo indicación en contra.

—Como norma general deben realizarse al menos dos mediciones, adoptando como valor buscado la media aritmética de los resultados obtenidos en cada una de ellas.

—Los criterios de evaluación del nivel de recepción de ruido serán los expuestos en el apartado 8 del anexo 3.

2. Tráfico por carretera.

El parámetro de referencia L_R para el ruido originado por el conjunto de vehículos que circulan por una carretera, será el nivel equivalente de ruido en dB(A), $L_{Aeq,T}$ obtenido en una medición de duración T, que dependerá de la densidad de tráfico que registre la vía:

Condiciones del tráfico			T (minutos)
U	D	I	5 a 10
U	N	—	20 a 30
IU	—	I	10 a 20
IU	—	PI	20 a 30

Siendo: U = Urbano

D = Diurno

I = Intenso (más de 300 vehículos/h)

IU = Inter urbano

N = Nocturno

PI = Poco intenso (menos de 300 vehículos/h)

Se adoptará como ruido de fondo el nivel L_{A95} registrado durante la medición.

La impulsividad del ruido se evaluará a partir de la diferencia entre los niveles:

$$C_{\text{IMPULSOS}} = L_{A_{\text{Ieq},T}} - L_{A_{\text{Feq},T}}$$

no pudiendo ser menor que 2 ni mayor que 5.

La evaluación final se realizará aplicando a L_R las correcciones que procedan debidas a ruido de fondo e impulsos.

3. Tráfico por vía férrea.

El parámetro de referencia para la evaluación el nivel de ruido causado por el tráfico de trenes será:

$$L_R = L_{A_{\text{eq},T}}$$

Debiendo cada medida durar un tiempo T mínimo igual al paso de un tren más el espacio de silencio comprendido entre dicho paso y el paso del siguiente, siendo conveniente aumentar a dos o más pasos y espacios de tiempo posteriores.

Para la evaluación individual del paso de un tren, se empleará como parámetro de referencia:

$$L_R = L_{A,S,\text{MAX}}$$

Siendo $L_{A,S,\text{MAX}}$ el valor máximo leído durante el tiempo de paso del tren, con el sonómetro en respuesta Slow, expresado en dB(A).

4. Tráfico aéreo.

Se empleará como parámetro de referencia para la evaluación el nivel de ruido causado por el tráfico aéreo:

$$L_R = L_{A_{\text{eq},T}}$$

Cada medida durará un tiempo T mínimo igual que tarden en sobrevolar la zona 1 avión en fase de despegue y otro en fase de acercamiento, siendo conveniente aumentar dicho número a 4 o más aviones.

Para la evaluación individual del nivel de ruido causado por un avión en fase de despegue o en fase de acercamiento a tierra, se empleará como parámetro de referencia:

$$L_R = L_{A,S,\text{MAX}}$$

Siendo $L_{A,S,\text{MAX}}$ el valor máximo leído durante el tiempo de sobrevuelo del avión, con el sonómetro en respuesta Slow, expresado en dB(A).

A los parámetros de referencia L_R se aplicarán las correcciones que procedan por ruido de fondo e impulsos, adoptándose para ambos los mismos criterios que para el caso de tráfico por carretera.

El acto que se comunica pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrido potestativamente ante el mismo órgano que lo dictó. El plazo para interponer el recurso será de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente; entendiéndose que, si se interpone el recurso de reposición, no podrá interponerse el contencioso-administrativo hasta que aquél haya sido resuelto expresamente, o se haya producido su desestimación por silencio.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso potestativo de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponerse este último recurso en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que aquél deba entenderse desestimado.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente en ese orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del presente.

Paterna, a quince de octubre de dos mil dos.—La secretaria, Teresa Morán Paniagua.

Ayuntamiento de La Poble de Vallbona

Edicto del Ayuntamiento de La Poble de Vallbona sobre aprobación definitiva de ordenanza.

EDICTO

Don Vicente Alba Puertes, alcalde-presidente del Ayuntamiento de La Poble de Vallbona.

Hace saber: Que aprobada definitivamente la ordenanza de prevención de contaminación acústica (protección contra ruidos y vibraciones), en cumplimiento de lo preceptivo en el artículo 70.2 de la ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación de su texto íntegro.

Capítulo primero.—Ámbito de aplicación.

Artículo 1.º Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalidad Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Capítulo segundo.—Ámbitos de protección específica.

Sección 1. Condiciones acústicas en los edificios.

Artículo 2.

1. Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación- Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por real decreto 2.115/1982 de 12 de agosto (aclarada por orden ministerial de 29 de septiembre de 1988, y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el real decreto 1.909/1981.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc.; no transmitan al interior de viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta ordenanza.

Sección 2. Condiciones de instalación y apertura de establecimientos.

Subsección primera.—Establecimientos musicales.

Artículo 3.

1. Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local en un máximo de 90 dB(A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el capítulo III, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar también los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no se transmitan a los colindantes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados, con colocación de un limitador en el aparato de música, para que en ningún caso se puedan superar los 85 dB(A) como máximo en el interior del local. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalidad Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Artículo 4. Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB (A) desarrollarán su actividad con las puertas y las ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y de aire acondicionado.

Artículo 5. Las autorizaciones que con carácter discrecional se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación de horario.
- c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

Subsección segunda: Otras actividades calificadas.

Artículo 6.

1. Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados.

- Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si las hubiera).
- Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalidad Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Subsección tercera.—Declaración de zona saturada.

Artículo 7.

1. Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.

En el expediente que se instruya, se incluirá:

- Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.
- Un plano donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.

Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.

3. La Alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

- La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.
- Durante el plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.

Sección 3. De los vehículos.

Artículo 8. A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9. Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10. Los conductores de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

a) Para evitar un posible accidente.

b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 11.

1. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de vehículos que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que en ningún caso se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 12. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores en vías urbanas o interurbanas, es decir siempre, con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 13. La circulación con el llamado escape libre o incompleto podría dar lugar a que por agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquélla. Tras su reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 14. La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15. Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada, incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16. Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y con independencia del mismo se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrara un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que éste se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 4. De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 17. Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 30 dB(A).

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 18. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruidos establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19. No obstante sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la Alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 20. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Sección 5. - Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 21.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) Alarmas acústicas en establecimientos.
- g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 22. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 30dB (A).

Artículo 23. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 24.

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III.

2. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia el ejercicio de actividades musicales; la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la Alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 25.

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad del material a explotar.

Artículo 26. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresoras, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 27. Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo procedan de inmediato a su bloqueo.

Capítulo tercero.—De los niveles de presión sonora.

Artículo 28. La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(A)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros y sonómetros integradores respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deban efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29. La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente ordenanza se efectuará atendiendo a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 41-5 b) y c) de esta ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 43, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.

3. En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. Medidas del nivel de presión sonora:

a) Denominamos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB(A) medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.

Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

b) Para efectuar la medición del nivel sonoro interior el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.

En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y 1,5 metros del suelo.

c) Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 30.

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:

Entre las 8 y las 22 horas 40 dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas 30 dB (A).

2. Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel del ruido transmitido no superará a aquellos en 5 dB(A) en período diurno, (8 a 22 horas), sin que en período nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB(A) transmitidos.

Capítulo cuarto.—De las perturbaciones por vibraciones.

Artículo 31. No se permitirá la instalación de máquina o elementos auxiliares que originen en el interior, de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 32. De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración) se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s.²). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 «Intensidad de percepción de vibraciones K» del anexo I de la Norma Básica de Edificación-Condiciónes Acústicas de los Edificios (NBE-CA-82), fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 K de día y de 0,15 K de noche, para vibraciones continuas.

Valor (orientativo)

Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias
Día: 0,2	Día: 4
Noche: 0,15	Noche: 0,15

Se consideran vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

Artículo 33: Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Capítulo quinto.—Infracciones y sanciones.

Sección I. Principios aplicables.

Artículo 34. El incumplimiento de lo prescrito en esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de

ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar, previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso al concejal-delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 36.

1. Personas responsables.

a) De las infracciones a las normas de esta ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Sección 2. Vehículos.

Artículo 37.

1. La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del capítulo segundo de esta ordenanza, «Vehículos», será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño o trastorno producido.

c) El grado de intencionalidad.

d) La reincidencia.

Artículo 38. Si la infracción se fundamenta en el artículo 13, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la Policía Municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada de los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo si no se corrigen las deficiencias se comunicará el hecho a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección 3. Otros comportamientos y actividades.

Artículo 39. El incumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36.

Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Artículo 40. Las infracciones a los preceptos establecidos en esta ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves,

de conformidad con la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989 de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la ley de la Generalidad Valenciana 2/1991 de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 41. Se consideran infracciones muy graves:

1. La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando ésta sea exigible.
2. Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
3. La reincidencia.—Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses competentes.
4. La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 42. Se consideran infracciones graves:

1. Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno y otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.
2. La realización de los trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.
3. La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.
4. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
5. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. *En particular, constituirá obstrucción o resistencia:*
 - a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - c) Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
 - d) Las coacciones o la falta de debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.
6. La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 43. Se considerarán infracciones leves las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 44. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas por el Alcaldía conforme se establece en los siguientes apartados:

I. Actividades calificadas.

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000 pesetas.
2. Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 30.001 hasta 250.000 pesetas.

- b) Retirada temporal de la licencia de autorización, por plazo no superior a seis meses.
- c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 250.001 a 500.000 pesetas.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad en lo dispuesto en la ley de la Generalidad Valenciana 3/1989 de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalidad Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

II. Actividades no calificadas.

1. Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
2. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
 - b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 45. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

Disposición adicional primera.—Lo preceptuado en la presente ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

Disposición adicional segunda.—El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al Ayuntamiento.

Disposición transitoria primera.—Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27.

Disposición transitoria segunda.—Desde la entrada en vigor de la ordenanza los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en periodo nocturno de 22 a 8 horas deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el capítulo III, solicitando al efecto al Ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

Disposición final.—La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Poble de Vallbona, a diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco.—El alcalde, Vicente Alba Puertes.

CAPÍTULO I.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalidad Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- a) La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
- b) El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
- c) La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
- d) El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

CAPÍTULO II.

ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA

Sección Primera

CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS.

Artículo 2.

1.- Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación, "Condiciones Acústicas" (NBE-CA-1988), y las circulares posteriores aclaratorias de la misma, así como en las Ordenanzas Municipales de Policía de la Edificación.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta Ordenanza.

Sección Segunda.

**CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

Subsección 1ª

ESTABLECIMIENTOS MUSICALES

Artículo 3.

1.- Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de la medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente.

Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local, en un máximo de 90 dB(A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a

viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el capítulo III, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no se transmitan a los colindantes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados, con colocación de un limitador en el aparato de música, para que en ningún caso se puedan superar los 85dB(A) como máximo en el interior del local.

En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Artículo 4.

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 5.

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación de horario.
- c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

Subsección 2ª

OTRAS ACTIVIDADES CALIFICADAS

Artículo 6.

1.- Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si la hubiera).
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente.

Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instala-

ción, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Subsección 3ª

DECLARACIÓN DE ZONA SATURADA

Artículo 7.

1.- Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2.- En el expediente que se instruya, se incluirá:

- a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.
- b) Un plano donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.
- c) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.

3.- La alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

- a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquéllo estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.
- b) Durante el plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.

Sección Tercera

VEHÍCULOS

Artículo 8.

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas este autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9.

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10.

1.- Los conductores de vehículos a motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar un posible accidente.
- b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2.- La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 11.

1.- Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2.- El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 12.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores, en vías urbanas o interurbanas, es decir siempre, con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 13.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, podría dar lugar a que por agentes de la policía local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora, conforme los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche/grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 14.

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la policía local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15.

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16.

Si de la inspección efectuada resultasen niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrara un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección Cuarta

**DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA
QUE PRODUZCAN RUIDOS**

Artículo 17.

Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30dB(A).

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 18.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19.

No obstante sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 20.

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Sección Quinta

DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 21.

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) Alarmas acústicas en establecimientos.
- g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 22.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30dB(A).

Artículo 23.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquéllos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 24.

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales; la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molesto o perturbaciones para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 25.

1.- Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

2.- La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general de ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 26.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibraciones superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 27.

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la policía local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

CAPÍTULO III.

DE LOS NIVELES DE PRESIÓN SONORA

Artículo 28.

La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(A)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29.

La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente Ordenanza se efectuarán atendiendo a las siguientes normas:

- 1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- 2.- Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes. La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 41-5 b) y c) de esta Ordenanza y será sancionado con arreglo al artículo 43, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.
- 3.- En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto de viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se emplean aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4.- Medidas del nivel de presión sonora:

- a) Denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB(A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.

Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

- b) Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.

En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1,5 metros del suelo.

- c) Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora, será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 30.

1.- El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará los siguientes límites:

- Entre las 8 y las 22 horas: 40 dB(A).
- Entre las 22 y las 8 horas (noche): 30 dB(A).

2.- Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 5 dB(A) en periodo diurno (8 a 22 horas), sin que en periodo nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB(A) transmitidos.

3,- Salvo excepción justificada, el nivel sonoro exterior máximo en zona urbana industrial será de 55 dB (A) de día y 45 dB (A) de noche, pudiendo incrementarse a 65 dB(A) y 60 dB(A) respectivamente, cuando el punto de recepción se encuentre en zonas industriales aisladas.

CAPÍTULO IV.

DE LAS PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Artículo 31.

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 32.

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 K de día y de 0,15 K de noche, para vibraciones continuas. (* Valores Orientativos)

	VIBRACIONES CONTINUAS	VIBRACIONES TRANSITORIAS
Día:	0,20	4,00
Noche:	0,15	0,15

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

Artículo 33.

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

CAPÍTULO V.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera

PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 34.

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35.

1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido el efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2.- Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notifica-

ción al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la alcaldía/presidencia o, en su caso al concejal delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precinto, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 36.

1.- Personas responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas: su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso: el conductor.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en lo que se apreciara un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Sección Segunda

VEHÍCULOS

Artículo 37.

1.- La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del capítulo segundo de esta Ordenanza, "Vehículos", será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad de daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

3.- Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 38.

Si la infracción se fundamenta en el artículo 13, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal.

Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, se comunicará a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección Tercera.

**OTROS COMPORTAMIENTOS
Y ACTIVIDADES.**

Artículo 39.

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamiento y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36.

Sección Cuarta

**ACTIVIDADES SOMETIDAS
A LICENCIA O AUTORIZACIÓN.**

Artículo 40.

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisaran de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 41.

Se consideran infracciones muy graves:

- 1.- La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando esta sea exigible.
- 2.- Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.
- 4.- La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 42.

Se consideran infracciones graves:

- 1.- Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- 2.- La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.
- 3.- La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.
- 4.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación en le tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- 5.- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:
 - a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - c) Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
 - d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.
- 6.- La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 43.

Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 44.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el alcalde conforme se establece en los siguientes apartados:

I Actividades calificadas

- 1.- Las infracciones leves, con multa hasta 30.000 pesetas.
- 2.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 30.001 hasta 250.000 pesetas.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- 3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 250.001 a 500.000 pesetas.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

A objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

II. Actividades no calificadas.

- 1.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- 2.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
 - b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 45.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo determinado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en periodo nocturno de 22 a 8 horas, deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el capítulo III, solicitando al efecto al ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el boletín oficial de la provincia.

**SERVICIO LABORATORIO MUNICIPAL
Y DEL MEDIO AMBIENTE**

**PRESENTACIÓN
DE LA ORDENANZA MUNICIPAL
DE RUIDO Y VIBRACIONES**

El ruido ambiental producido por las actividades humanas ha aumentado de forma espectacular en los últimos decenios, extendiéndose en el tiempo y en el espacio, especialmente en los grandes centros urbanos densamente poblados.

En efecto, en los últimos veinte años la cantidad total de energía acústica producida se ha duplicado en los países industrializados. Este aumento está íntimamente ligado al incremento de población en zonas urbanas, a la mecanización de la mayor parte de las actividades y a la utilización creciente de vehículos a motor para el transporte de personas y mercancías.

Ante este incremento notable del ruido ambiental, se considera necesario establecer objetivos claros y concisos de actuación (a todos los niveles: Unión Europea, Nacional, Autonómico y Local) para conseguir niveles sonoros en el medio ambiente satisfactorios para la totalidad de la población, teniendo en cuenta la especial, por no decir exclusiva, implicación de las actuaciones a nivel local, ya que los efectos de esta forma de contaminación se manifiestan exclusivamente a dicho nivel.

La Unión Europea ha abordado la lucha contra el ruido a través de publicación de Directivas comunitarias, encaminadas a reducir los niveles sonoros limitando las emisiones y que afectan a:

- ruido exterior producido por vehículos, aeronaves, maquinaria y equipos
- ruido en el ambiente laboral
- ruido producido por aparatos domésticos.

Algunos países de la Unión Europea han establecido niveles de inmisión de ruido ambiental recomendables para sus propios Estados:

Zonas	Día, dB(A)	Noche, dB(A)
Alemania	6	45 - 70
Bélgica	5	47 - 70
Dinamarca	6	40 - 70
Francia	6	45 - 70
Holanda		50
Irlanda	5	50 - 60
Italia	6	50 - 70
Luxemburgo	6	45 - 70
Portugal	3	65 - 75
Gales	4	55 - 72

En España, la primera disposición oficial que hace referencia al ruido lo constituye el Reglamento de Actividades Calificadas de 1.961, en el que también se consideran como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por ruidos o vibraciones, facultando a las Corporaciones Locales a exigir las medidas correctoras adecuadas en la tramitación de licencias.

Complementando la disposición anterior, el Decreto 2107/68, de 16 de agosto, de Poblaciones con altos niveles de contaminación, establece que los Ayuntamientos adoptarán las medidas y limitaciones necesarias para prevenir las molestias por ruidos o vibraciones a través de las Ordenanzas Municipales.

No obstante, la Ley de referencia en la cual nos podemos basar para considerar el ruido como contaminante lo constituye la Ley 38/1972 de 22 de diciembre de Protección del Ambiente Atmosférico, en la que se define la contaminación atmosférica como "la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza", autorizando al Gobierno a establecer niveles de inmisión para cada tipo de contaminante. Sin embargo hasta el momento no se ha desarrollado a nivel nacional la reglamentación que establezca valores límite de niveles sonoros en el ambiente exterior.

El Decreto 833/75 de 6 de febrero, desarrolla la Ley anterior, y en el Art. 2. Punto D dice textualmente: Las Corporaciones Locales velarán por el cumplimiento, dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, de las disposiciones legales sobre la materia que regula este Reglamento, adaptando a las mismas las Ordenanzas Municipales.

Posteriormente el Decreto 1909/81 (y futuras modificaciones) que aprueba la Norma Básica de la Edificación, Condiciones Acústicas de los Edificios define los requisitos que deben reunir los edificios para garantizar un nivel acústico adecuado al uso y actividad de sus ocupantes.

Por último el Estado Español haciendo transposición de las Directivas comunitarias ha regulado mediante Reales Decretos los niveles de emisión sonora de diversos dispositivos mecánicos, como maquinaria y equipos de obras, vehículos a motor, aeronaves subsonicas, etc.

A nivel Autonómico, diversas Comunidades Autónomas, con los mismos criterios del Reglamento nacional de Actividades Calificadas, han desarrollado disposiciones sobre niveles de emisión sonora exigibles, insonorización y medidas correctoras.

En concreto en la Comunidad Valenciana la Ley 3/1989 de 2 de mayo, Reguladora de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de la Comunidad Valenciana, califica a las actividades como "molestas" por ruidos y vibraciones en grados que varían del 1 al 5, aprobándose un nuevo nomenclator de actividades por parte del Gobierno Valenciano.

Asimismo, la reciente Orden de 30 de diciembre de 1.995 de Conselleria de Administración Pública (Generalitat Valenciana) regula los horarios de espectáculos y establecimientos públicos, en orden a preservar a los vecinos de las molestias producidas por dichos establecimientos en aras al derecho al ocio y al descanso.

A nivel Local, la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece:

Artículo 25. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

- f) Protección del medio ambiente.

Artículo 26. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios: (un listado de servicios)
- d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

y la Ley 14/1986 de 22 de abril, General de Sanidad, dice textualmente:

Artículo 42, Apdo. 3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

A nivel Local las principales actuaciones de prevención y control de ruido se llevan a cabo por los Ayuntamientos a través de las Ordenanzas Municipales, y en muchos casos además con la creación de departamentos municipales de medio ambiente, siendo una de sus competencias la lucha contra el ruido.

En determinados municipios, estas Ordenanzas Municipales de Ruidos y Vibraciones son parte integrante de la Ordenanza General de Protección de Medio Ambiente (Madrid, Barcelona,...), mientras que otros tienen unas Ordenanzas específicas para ello (Sevilla, Zaragoza,...), donde se contempla de una forma muy amplia los temas referentes al ruido. Por último, otros municipios o no poseen Ordenanzas contra el ruido y las vibraciones o constituyen las mismas un apartado muy breve de las Ordenanzas de Usos y Actividades, o de otra legislación local (Plan General de Ordenación Urbana).

En la ciudad de Valencia como primer paso para la elaboración de la Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones se ha estudiado en profundidad cuáles son las principales actividades generadoras de ruido en el término municipal (fuentes emisoras), para una vez conocidas éstas regular las actuaciones puntuales en orden a prevenir, vigilar y corregir esta forma de contaminación, según establece la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, en su primer artículo.

Sin lugar a duda, las fuentes de ruido ambiental en campo abierto son las más perturbadoras del ambiente exterior, ya sea por su persistencia (tráfico) o por su intensidad (pubs, discotecas, obras en vía pública, determinadas actividades industriales, etc.).

Los límites máximos de perturbación por dichas fuentes en el exterior se regulan, en la Ordenanza que se presenta, mediante niveles de recepción externos, en función del uso dominante de la zona receptora, tanto para horario diurno como nocturno.

Asimismo, la perturbación por dichas fuentes en el interior de las edificaciones se regula mediante los correspondientes niveles de recepción internos (diurnos y nocturnos).

Cada una de las fuentes generadoras de ruido ambiental, atendiendo a sus especiales características, es objeto de regulación específica en la Ordenanza presentada.

Debido a la actual instrumentación que permite con mayor facilidad cuantificar los parámetros acústicos indicadores del grado de molestia o perturbación, a los resultados obtenidos por otros municipios en la aplicación de sus respectivas ordenanzas, a los datos experimentales obtenidos de estudios acústicos en la ciudad, a la diversidad de profesionales que han intervenido en su elaboración y en el estudio de las alegaciones formuladas, se considera que el texto que se presenta constituye un documento actual, completo y útil, para lograr los tres objetivos antes mencionados con mayores garantías de satisfacción por parte de todos los ciudadanos

Concretando las actuaciones específicas que se presentan en esta Ordenanza son:

En relación al Ruido del tráfico, la regulación del mismo de forma global se lleva a cabo en los trabajos de planeamiento urbano, donde se contempla su incidencia para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida. La Autoridad Municipal podrá (en base a la Ley de Seguridad Vial) delimitar zonas o vías (excepto la red viaria principal) en las que de forma permanente o a determinadas horas de la noche quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad o cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Ruido de vehículos a motor. Con respecto al ruido emitido por cada uno de los vehículos en particular, se establece un margen (que suele ser de 2 dBA) sobre el límite permitido en las Normas de homologación. Los vehículos que sobrepasen este límite son objeto de la correspondiente denuncia. Si además sobrepasan los 90 dBA son inmovilizados y retirados a depósitos municipales. Las actuaciones inspectoras las realiza la Policía Local, teniendo prevista la colaboración de los Servicios Autonómicos de Inspección Técnica de Vehículos, que verifiquen las condiciones de homologación en cuanto a emisiones sonoras en sus Centros de Control.

Ruido de actividades calificadas no industriales. Estas actividades (pubs, discotecas y locales con ambientación musical) ocupan lugar preferente, junto con el tráfico, en cuanto a niveles de emisión sonora y son objeto de gran número de denuncias y de quejas por parte de la población. En efecto, además del ruido emitido por la propia actividad (volumen musical muy alto) que trasciende a viviendas colindantes, hay que sumar el producido por la aglomeración de personas, de ordinario jóvenes, y por los vehículos. Las actividades mencionadas generalmente están agrupadas en determinadas zonas y su horario se extiende hasta altas horas de la noche, con lo que además de producir efectos acústicos aditivos provocan una gran sensibilización por parte de la población.

En las Ordenanzas Municipales estas actividades son objeto de tratamiento específico, y conllevan acciones como la verificación de las condiciones de insonorización de los locales, doble puerta de acceso con vestíbulo acústico, superficie útil mínima, equipos limitadores de sonido, sistema de ventilación forzada, distancia mínima entre ellos, etc., llegándose incluso, cuando los niveles de recepción en el exterior sobrepasen un valor determinado a la declaración de zona acústicamente saturada por efectos aditivos (ZAS), con un régimen especial de actuaciones por parte del Ayuntamiento.

Mediante los Servicios competentes de esta Corporación se han efectuado acciones preliminares en algunas de estas zonas, potencialmente ZAS, en cuanto a la verificación de las condiciones de concesión de licencias, condiciones de funcionamiento y resto de aspectos administrativos, así como mediciones acústicas en el ambiente exterior, mediante instrumentación portátil o fija (armarios intemperie), realizando mapas sonoros, caracterización de fuentes, estudios de impacto y determinación de los principales parámetros acústicos (incluyendo estadísticos), lo que ha llevado consigo que los límites que se proponen en esta Ordenanza, además de estar comprobados experimentalmente se adecuan a las características de la ciudad y a los objetivos que se persiguen, que en definitiva son el derecho simultáneo al ocio y al descanso por parte de todos los valencianos.

En relación al mencionado derecho al ocio el Ayuntamiento se compromete, a través de la Ordenanza, al establecimiento de "zonas de ocio", objeto de regulación específica. A este respecto, ya han comenzado por parte de los Servicios Municipales los estudios de ubicación y características de las mismas.

Ruido de actividades industriales. El ruido emitido por estas actividades se regula mediante los límites generales establecidos para el ambiente exterior y para el ambiente interior de los recintos colindantes. Como consecuencia de ello han de disponer de unas condiciones de aislamiento acústico determinadas (las establecidas en la Norma Básica de la Edificación) y de insonorización de fuentes sonoras, las cuales pueden ser objeto de verificación por parte de los Servicios Municipales.

Ruido de actividades comunitarias. Las emisiones sonoras producidas por este tipo de actividades a consecuencia de fuentes externas (servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras) se contemplan indirectamente como un punto específico en los pliegos de condiciones de la contrata municipal de este servicio, donde se especifican los límites de emisión sonora aplicables a los vehículos y sus equipos.

En cuanto a las fuentes internas de ruido de actividades comunitarias (aparatos de climatización, transformadores, ascensores, bombas de agua, etc.), se han de instalar de tal forma que no se sobrepasen los límites establecidos para ambientes exteriores e interiores. La inobservancia de estos límites da lugar a la correspondiente denuncia, y con ello a la apertura de expediente

Ruidos de trabajos en vía pública. En la Ordenanza se limita el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a un valor (generalmente 90 dBA), salvo situaciones excepcionales (que son objeto de autorización específica).

Ruidos de alarmas. Las alarmas ocupan un capítulo específico en las Ordenanzas Municipales. Cada vez más se está imponiendo la instalación de dispositivos acústicos antirrobo tanto en edificaciones como en vehículos. La Ordenanza fija unos límites de emisión sonora y un tiempo de emisión, con la obligatoriedad de comunicar en las dependencias de la Policía Local más próxima los datos necesarios para su desconexión por funcionamiento anormal, pudiéndose llegar en casos de imposibilidad de desconexión en vehículos a la retirada de los mismos a depósitos y en el caso de edificaciones a la penetración en las mismas para su desconexión, previa autorización judicial. El control de los sistemas de alarma lo realizara fundamentalmente la Policía Local.

Condiciones exigibles a la edificación. Las Ordenanza incluye un capítulo referente a las condiciones exigibles a la edificación en cuanto a aislamiento acústico. Estas condiciones están perfectamente establecidas en la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de los Edificios, (Decreto de ámbito nacional). No obstante, tras la aprobación de esta Ordenanza se exigirá que para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los certificados que determina la normativa vigente se adjunten los certificados del grado de aislamiento acústico de los principales elementos que han intervenido en la edificación, como comprobante de que el grado de aislamiento se ajusta al valor proyectado.

En relación a las Vibraciones, constituyen igualmente contaminación por formas de energía. La principal causa por la cual puede quedar relegada su medición a segundo lugar radica en el coste (relativamente alto) de los acelerómetros y analizadores de frecuencias necesarios, así como la mayor complejidad en el manejo de la instrumentación e interpretación de resultados en relación con las mediciones de ruidos, lo que hace que en pocos municipios se lleve a cabo su medición.

Las principales fuentes generadoras de vibraciones lo constituyen la

maquinaria e instalaciones en el interior de las edificaciones, los trabajos en vía pública y el tráfico ferroviario (fundamentalmente subterráneo). El Ayuntamiento de la ciudad de Valencia, desde hace tiempo dispone y maneja con precisión la instrumentación necesaria, por lo que desde el primer instante de la aprobación de la Ordenanza se llevará a cabo su medición.

La Ordenanza fija unos límites de perturbación por vibraciones referidos a valores K, para diferentes zonas y horarios, y complementando esto se establece la prohibición del funcionamiento de máquinas, equipos de aire acondicionado y demás instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Se han expuesto los aspectos más relevantes de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones, para prevenir, vigilar y corregir la contaminación por estas formas de energía, en un esfuerzo continuado por conseguir día a día un municipio con mínimos niveles de contaminación y máximos de calidad de vida.

Valencia, 28 de junio de 1996

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA
ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE:
RUIDO Y VIBRACIONES

ÍNDICE GENERAL.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II. DEFINICIONES. UNIDADES, ÍNDICES DE VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

TÍTULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN.

- Sección 1ª. Normas Generales.
- Sección 2ª. Niveles de Perturbación por Ruidos.
- Sección 3ª. Niveles de Perturbación por Vibraciones
- Sección 4ª. Niveles de Perturbación en Situaciones Especiales

TÍTULO IV. ÁMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.

CAPÍTULO I. CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN.

CAPÍTULO II. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y SERVICIOS.

- Sección 1ª. Normas Generales.
- Sección 2ª. Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- Sección 3ª. Cumplimiento y control.

CAPÍTULO III. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS ADITIVOS.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES VARIAS

- Sección 1ª Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.
- Sección 2ª. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos.
- Sección 3ª. Sistemas de alarma.

CAPÍTULO V. REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO.

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN Y CONTROL.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Sección 1ª Principios aplicables.
- Sección 2ª. Vehículos.
- Sección 3ª. Otros comportamientos y actividades.
- Sección 4ª. Actividades sometidas a licencias o autorizaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXOS

ANEXO I

Terminología utilizada para realizar las mediciones acústicas.
Definiciones.

ANEXO II

- Factor K para la determinación de las molestias producidas por las vibraciones en los edificios.
- Tabla de influencia del nivel de fondo.

ANEXO III.

- Descripción de los métodos operativos empleados para realizar las mediciones acústicas.

ANEXO IV.

- Descripción de los métodos operativos empleados para realizar las mediciones de vibraciones.

ANEXO V.

- Procedimientos de medición y límites máximos de nivel sonoro en vehículos

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones mas representativas, ruidos y vibraciones dentro del término municipal.
2. La intervención municipal en estas materias velará para que las perturbaciones por formas de energía acústica no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.
3. Las Normas contenidas en la presente Ordenanza desarrollan las exigencias de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Valencia reguladas en su Sección 5ª (condiciones ambientales Art. 5.100, 5.101, 5.107 y 5.108).

Art. 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y en general cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o bienes situados bajo su campo de influencia.
2. Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.
3. Respecto de las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizarán según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV, para zonas acústicamente saturadas por efectos aditivos.
4. Las expresadas normas serán exigibles a través de los procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística; asimismo lo es a través de órdenes de ejecución y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

TÍTULO II. DEFINICIONES, UNIDADES, ÍNDICES DE VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 3. Definiciones

1. A los efectos de esta Ordenanza los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos según se especifican en el Anexo I.
2. Los términos acústicos no incluidos en el anexo I, se interpretarán de acuerdo con la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de la Edificación (NBE-CA-88) o Norma que la sustituya, Normas UNE y en su defecto por las Normas ISO.

Art. 4. Medición y valoración de ruidos.

1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, en adelante dB(A), de acuerdo con las prescripciones establecidas en la norma UNE 20464 u otra que la sustituya.
2. La medición y valoración de niveles sonoros se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo III.
3. Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo, se utilizará indistintamente el índice R de aislamiento acústico normalizado o el índice D de aislamiento bruto, expresándose ambos en decibelios con ponderación normalizada A. La medición del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios, se realizará de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74.040 (B.O.E. número 242/88) o norma que la sustituya.
4. La medida de niveles sonoros producidos por vehículos, se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo V.

Art. 5. Medición de vibraciones.

1. De las 3 magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²).
2. Para la evaluación de vibraciones en edificios se medirá la aceleración eficaz de vibración en m/s², mediante un análisis en frecuencia con una anchura de banda de un tercio (1/3) de octava como máximo. El índice K de molestia se determinará mediante las expresiones:

$$K = \frac{a}{0.0035}$$

para 2 (f

$$K = \frac{a}{0.0035 + 0.00257\xi (f-2)}$$

para 2 < f < 8

$$K = \frac{a}{0.0006\xi}$$

para f (8

donde:

a = aceleración medida en m/s²

f = frecuencia en Hz

o bien recurriendo al gráfico del Anexo II.

3. La medición de vibraciones se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo IV.

Art. 6. Aparatos de medición

1. Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros ajustados a las normas internacionales IEC 651, IEC 225, IEC 804, UNE 20464, UNE 20493 o norma que las sustituya. Asimismo, si se utilizan otros equipos tales como registradores gráficos, registradores de cinta magnética, analizadores, etc. deberán cumplir dichas normas.
2. Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia.

TITULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN.

Sección 1ª. Normas Generales

Art. 7. Normas Generales

1. Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en el pre-

sente Título.

2. Los niveles de ruido procedentes del tráfico, de los trabajos en la vía pública y en la edificación se regularán por las normas contenidas en el Título IV de la presente Ordenanza.

Sección 2ª. Niveles de Perturbación por Ruidos.

Art. 8. Niveles en el ambiente exterior.

1. En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana, se establecen a continuación:

NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS

USO DOMINANTE	Día (de 8 a 22 h.)	Noche (de 22 a 8 h.)
Sanitario	45 dB(A)	35 dB(A)
Residencial unifamiliar (*)	50 dB(A)	40 dB(A)
Residencial plurifamiliar	55 dB(A)	45 dB(A)
Terciario	65 dB(A)	55 dB(A)
Industrial	70 dB(A)	60 dB(A)

(*) Extensible también a patios de manzanas.

2. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de Protección acústica.
3. En aquellas zonas de uso dominante Terciario, en las que, de acuerdo con el P.G.O.U., esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este uso.

Art. 9. Niveles en el ambiente interior.

1. Para los locales y usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superarán los límites que se establecen en la siguiente tabla:

NIVELES DE RECEPCIÓN INTERNOS

USO	LOCALES	NIVEL SONORO, L _A	
		dB(A), DÍA(*)	dB(A), NOCHE(**)
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

(*) Día (8 - 22 horas)

(**) Noche (22 - 8 horas)

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente Protección acústica.

Art. 10. Niveles de emisión.

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos de Protección específica, regulados en el Título IV, los niveles de emisión vienen limitados, por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

*Sección 3ª. Niveles de Perturbación por Vibraciones***Art. 11. Niveles de perturbación por vibraciones.**

1. No se permitirá la instalación y/o funcionamiento de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el punto siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificarse en los correspondientes proyectos.

2. No se podrán transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios receptores valores K superiores a los indicados a continuación:

Situación	Valores K		
	Horario	Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias**
Sanitaria (*)	Día	2	1,6
	Noche	1,4	1,4
Residencial	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128
Industrias	Día	8	128
	Noche	8	128

(*) Quirófanos y zonas de trabajo críticas: K = 1, Día y Noche.

(**) Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

3. Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos de aire acondicionado y demás instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

*Sección 4ª. Niveles de Perturbación en situaciones especiales***Art. 12. Situaciones especiales.**

En situaciones especiales, tales como las celebraciones de actos de carácter oficial, cultural, religioso, festivo, etc. que son objeto de regulación específica en el Art. 37 y exentas del cumplimiento de los límites sonoros máximos fijados en la Ordenanza, la Autoridad Municipal informará sobre los peligros potenciales de exposición a elevada energía acústica, recordando el Umbral de dolor de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias.

**TÍTULO IV. ÁMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA
CAPÍTULO I. CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN****Art. 13. Disposiciones Generales.**

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III y IV de la Norma Básica de la edificación: Condiciones Acústicas de los edificios (NBE-CA-88), sus futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos, es impedir que en estos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en el Título III.

Art. 14. Aislamiento acústico.

El aislamiento acústico a ruido aéreo R exigido a los elementos constructivos de la edificación, de acuerdo con la NBE-CA-88, será el siguiente:

- 1) Particiones interiores: 30 dB(A) para las que comparten áreas del mismo uso y 35 dB(A) para las que separen usos distintos.
- 2) Paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos: 45 dB(A).
- 3) Paredes separadoras de zonas comunes interiores: 45 dB(A).
- 4) Fachadas: el aislamiento acústico global mínimo será de 30 dB(A).
- 5) Elementos horizontales de separación: 45 dB(A).
- 6) Cubiertas: 45 dB(A).
- 7) Elementos separadores de Salas de máquinas: 55 dB(A).

Art. 15. Excepciones.

1. Se exceptúan del artículo anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones.
2. En estos casos el aislamiento acústico aéreo exigible será de R 55 dB(A).

Art. 16. Instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones generales de la edificación: ascensores, equipos de calefacción, ventilación, aire acondicionado, elevación de agua, transformadores eléctricos, etc. deberán instalarse de forma que el ruido por ellas transmitido no supere los límites establecidos en el Título III, empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.
2. El propietario o propietarios de tales instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en el Título III.
3. Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:
 - 1) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
 - 2) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.
 - 3) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
 - 4) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1'5 y 2'5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
 - 5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
 - 6)
 1. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
 2. Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
 - 7) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Art. 17. Comprobaciones.

1. Para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los Certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados de aislamiento acústico, realiza-

dos en condiciones normalizadas, de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, cerramiento horizontal (forjado con la primera planta) y elementos de separación con salas que contengan focos de ruido (caja de ascensores, calderas, ...).

2. La Autoridad Municipal podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dicitadas en este Capítulo.

CAPÍTULO II. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y SERVICIOS.

Sección 1ª. Normas Generales

Art. 18. Ámbito de aplicación.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán sometidas a las prescripciones del presente Capítulo, las actividades industriales, comerciales, y de servicios sujetas a licencia de actividad, de conformidad con lo previsto al efecto por la normativa vigente, ya sean actividades públicas o privadas, inocuas o calificadas, entre las que, a título orientativo se citan las siguientes:

- Industrias.
- Talleres.
- Almacenes
- Oficinas
- Comercios.
- Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Art. 19. Límites.

La transmisión de ruidos y vibraciones originados por dichas actividades deberá ser tal que no supere los límites establecidos en el Título III de la presente Ordenanza.

Art. 20. Condiciones generales.

1. Los titulares de las actividades o instalaciones, industriales, comerciales o de servicios, están obligados a adoptar medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y aislamiento acústico para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectadas.
2. El aislamiento mínimo a ruido aéreo R, exigible a los locales situados o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dB(A), será el siguiente:
 - 1) Elementos constructivos horizontales y verticales: 50 dB(A) si la actividad funciona sólo en horario diurno, ó 60 dB(A) si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea de forma limitada.
 - 2) Fachadas y muros de patios de luces: 30 dB(A).
 3. En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido, sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.
 4. Las actividades reguladas en el presente Capítulo con un nivel de emisión interior, superior a 80 dB(A), funcionarán con puertas y ventanas cerradas.
 5. Para evitar la transmisión de las vibraciones producidas por las instalaciones o la maquinaria, se adoptarán las medidas que se señalan en el apartado 3 del Art. 16.

Sección 2ª. Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

Art. 21. Ámbito de aplicación.

Comprende las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, se ajustarán a las establecidas en esta Sección.

Art. 22. Locales cerrados.

1. Para las instalaciones en locales que, entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluido puertas, ventanas y huecos de ventilación.), se deducirá en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

1) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dB(A).

2) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora, y sin actuaciones en directo: 90 dB(A).

3) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dB(A).

4) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dB(A)

2. Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

3. Las actividades pertenecientes a los grupos 1), 2) y 3) del apartado 1 del presente artículo, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

1) Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida.

De acuerdo con la Normativa, sobre eliminación de Barreras Arquitectónicas, deberá existir un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad, no barrido por las hojas de las puertas. Este vestíbulo reunirá asimismo las condiciones establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para los locales de espectáculos propiamente dichos.

2) En aquellos locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis

y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.

3) Instalación de un sistema de ventilación forzada, ya que deben funcionar con puertas y ventanas cerradas.

4. Las discotecas, salas de fiesta, salas de baile y locales de exhibiciones especiales, no podrán ubicarse en edificios de uso dominante residencial o de uso mixto con uso residencial.

Los pubs y cafeterías con ambientación musical deberán contar con una superficie mínima accesible directamente por el público - excluida zona de barra, aseos o almacén- de 50 m² útiles.

5. En el interior de los locales regulados en esta Sección, no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 dB(A), excepto que en el acceso o accesos al local se coloque el aviso siguiente: "los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

6. En los establecimientos en los que se pueda autorizar la colocación de mesas y sillas en la vía pública, de acuerdo con las prescripciones de la Ordenanza Reguladora de Actividades en la Vía Pública, se podrán establecer en la autorización, limitaciones horarias.

Art. 23. Locales al aire libre.

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de actividades de espectáculos, establecimientos públicos o recreativas, en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1) Carácter estacional o de temporada.

2) Limitación de horario.

3) Limitación del nivel de emisión.

4) Revocación de la autorización, en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a lo establecido en esta Ordenanza.

Art. 24. Zonas con numerosos establecimientos de uso público y equipo musical.

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público y niveles de recepción en el ambiente exterior, producido por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 15 dB los niveles fijados en el Art. 8 sin alcanzar las condiciones que se establecen en el Capítulo III del Título IV, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido por el citado Artículo.

Art. 25. Efectos acumulativos

1. En zonas de uso dominante residencial y a fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discoteca, sala de fiesta, sala de baile, café-teatro, café-concierto, café-cantante, locales de exhibiciones especiales, pubs, así como bares, cafeterías, restaurantes, salones de banquetes y similares que cuenten con ambientación musical si distasen un radio inferior a 65 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva Licencia municipal de apertura en vigor o bien con Licencia de obras para su instalación, salvo que formen parte de una actividad de uso terciario hotelero (Tho).

2. Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras que se señalen.

Art. 26. Zonas de ocio.

1. Se denominan "Zonas de Ocio" aquellas que, de acuerdo con el

Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, se destinen de forma específica, a los usos regulados en esta Sección.

2. El Ayuntamiento podrá establecer "Zonas de Ocio", de acuerdo con el P.G.O.U., incompatibles en todo caso con zonas de uso dominante residencial, que serán objeto de regulación específica.

Sección 3ª Cumplimiento y Control

Art. 27. Licencias de actividades calificadas.

En los proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o demás actividades susceptibles de producir ruidos y vibraciones, el interesado deberá adjuntar un estudio acústico que se refiera a todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 28. Contenido del estudio acústico.

1. El estudio acústico comprenderá memoria y planos.
2. La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:
1) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
2) Descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, etc.).

3) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dB ó bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas. (Carga, frecuencia, ..., etc.).

En su caso se indicará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (potencia acústica y rango de frecuencias), nº de altavoces, ..., etc.

Se valorará las posibles molestias producidas por la entrada-salida de vehículos, operaciones de carga y descarga, ..., etc., funcionamiento de maquinaria auxiliar durante la noche, ..., etc.

4) Evaluación del nivel de emisión, a partir de los datos del apartado anterior.

A efectos de cálculo, los niveles de emisión en locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, no podrán ser inferiores a los señalados en los apartados 1 y 2 del Art. 22.

5) Niveles sonoros de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento de acuerdo con el Título III.

6) Diseño y justificación de las medidas correctoras.

6.1) Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento bruto D, y el índice R de aislamiento acústico, en función del espectro de frecuencias.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural. Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

6.2) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de

vibraciones obtenido con su instalación.

6.3) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.

7) Justificación de que el funcionamiento de la actividad no superará los límites establecidos.

3. Los planos, serán como mínimo los siguientes:

- Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.

- Plano de situación de las fuentes sonoras.

- Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto. Materiales y condiciones de montaje.

Art. 29. Control.

1. Los técnicos responsables de la dirección de obra e instalación comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, emitiendo ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado, tanto en nivel como en frecuencia, comprobando en los locales colindantes los niveles de recepción, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo III.

Para la medida del aislamiento acústico se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido, expresado en dB(A), dado que la posible absorción del local debe considerarse como parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

En locales con equipo de reproducción o amplificación sonora, la medición se realizará con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

2. Se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto, mediante certificado suscrito por técnico competente o laboratorio de acústica, en el que se hará constar los tipos de aparatos de medición empleados y el resultado de las mediciones efectuadas.

3. Previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, los Servicios Técnicos Municipales podrán comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPITULO III. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS ADITIVOS.

Art. 30. Definición

1. Se definen como zonas acústicamente saturadas por efectos aditivos, aquellas zonas o lugares del municipio en los que se produce un elevado impacto sonoro debido a la existencia de numerosos establecimientos de los regulados en la Sección 2, del Capítulo II, del Título IV de la presente ordenanza, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas, y con ello una acusada agresión a los ciudadanos.

2. Podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas (ZAS) aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante dos semanas consecutivas o tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de perturbación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el Art. 8.

El parámetro a considerar será LAeq,1 durante cualquier hora del período nocturno (22 a 8 h) o LAeq,14 para todo el diurno (8 a 22 h).

Art. 31. Declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS)

1. El Ayuntamiento, podrá instruir expediente de declaración de ZAS, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1) Una vez iniciado el expediente, los Servicios Técnicos Municipales emitirán informe que deberá constar de:

1.1) Un estudio sonométrico, donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes sonoras, supera el nivel antes indicado, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

1.2) Un plano donde quedará precisa y claramente delimitada la Zona Acústicamente Saturada, de acuerdo con el estudio anterior, así como la Zona de Respeto que la circunde, en su caso, formada por una franja de un ancho mínimo de 50 metros alrededor de aquella. La delimitación de la Zona de Respeto perseguirá evitar que la contaminación sonora existente, se extienda a las zonas limítrofes, y para la determinación de su ámbito, se atenderá a las características propias de la estructura urbana, en cada caso, y a los resultados del estudio sonométrico, en el entorno de la zona a declarar acústicamente saturada.

1.3) Un informe donde se establezca el tipo y características de los establecimientos o actividades, que en su conjunto generen la saturación.

1.4) Propuesta de medidas generales o individuales a adoptar.

2) Cumplido lo que antecede se abrirá un periodo de Información Pública, por plazo de 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios locales de mayor difusión, para que durante el mismo, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

3) A la vista de los informes emitidos y del resultado de la Información Pública, la declaración de ZAS se realizará mediante Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y determinará:

Ámbito territorial de la ZAS.

Régimen Especial aplicable (efectos de la declaración de ZAS)

Fecha de entrada en vigor.

2. Una vez se haya conseguido reducir el nivel de ruido exterior hasta el límite máximo regulado en el Art. 8, se dejará sin efecto la declaración de ZAS por Acuerdo Plenario, que se publicará en el B.O.P, sin perjuicio de que se mantengan determinadas limitaciones tendentes a garantizar la observancia de dicho nivel máximo de ruido externo.

Art. 32. Efectos de la declaración de Zona Acústicamente Saturada.

1. Las ZAS quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros, hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta Ordenanza.

2. A tenor de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

1) Limitación de régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

2) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.

3) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado

4) Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

5) Prohibición de instalar, modificar, o ampliar las actividades, que expresamente se determinen y que puedan ser origen de la saturación, incluso en la Zona de Respeto.

6) Prohibición de actividades comerciales o publicitarias en la vía pública.

7) Cualquier otra medida tendente a la consecución del nivel de ruido regulado en esta Ordenanza

CAPITULO IV. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES VARIAS

Sección 1. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Art. 33. Generalidades

1. La producción de ruidos o vibraciones en la vía pública y en zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y de acuerdo con los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. Lo establecido en el párrafo anterior será de especial observancia en horas de descanso nocturno (de 22h a 8h) para los siguientes supuestos:

1) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2) Los sonidos y ruidos producidos por animales domésticos.

3) Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión.

4) Cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones.

Art. 34. Actividad humana

En relación con lo establecido en el apartado 1) del Art. 33.2. queda prohibido realizar trabajos, reparaciones y otras actividades susceptibles de generar ruido, tales como vociferar, gritar, etc., entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, que superen los niveles establecidos en el Título III de la presente Ordenanza.

Art. 35. Animales domésticos

En relación con lo establecido en el apartado 2) del Art. 33.2. se establece la obligatoriedad por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

Art. 36. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

1. En relación con lo establecido en los apartados 3) y 4) del Art. 33.2, se tendrá en cuenta que los aparatos, instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de aire acondicionado, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruidos, deberán funcionar o manejarse de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en el Título III.

2. Los mismos límites se aplicarán en el supuesto de aparatos de música instalados en vehículos

3. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas. Se exceptúan los supuestos de emergencia en materia de Protección Civil, Bomberos, Policía o similares.

Art. 37. Manifestaciones populares

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos oficiales, culturales o recreativos excepcionales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

Sección 2. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos

Art. 38. Trabajos con empleo de maquinaria

1. En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.
2. Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté tratada, con la posibilidad de establecer medidas correctoras.
3. En los pliegos de condiciones de las contrataciones municipales se especificarán los límites de emisión aplicables a la maquinaria.

Art. 39. Limitaciones

1. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las 20 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Título III.
2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado por la autoridad municipal, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 40. Carga y descarga.

1. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc., el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.
2. Sólo podrán realizarse operaciones de carga y descarga en horario nocturno, si se cumplen los límites sonoros regulados en el Título III.
3. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. En los pliegos de condiciones de la contrata municipal de éste servicio se especificarán los límites de emisión aplicables a los vehículos y sus equipos.

Sección 3. Sistemas de Alarma

Art. 41. Ámbito de aplicación

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los dispositivos acústicos antirrobo que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Art. 42. Clasificación de alarmas

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Art. 43. Control del sistema de alarma

1. Los propietarios de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local más próximas a su lugar de residencia, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
 - Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.
- Todo ello con el fin, de que una vez avisados de su funcionamiento anormal procedan de inmediato a su desconexión

2. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma, en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para penetrar en el domicilio.

Art. 44. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

1. Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

- excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

- rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3) Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

4) Las alarmas de los Grupos 1 y 2 cumplirán los requisitos siguientes:

- la instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

- la duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.

- si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

5) El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

6) El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

7) Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

2. Los titulares de los inmuebles sobre los cuales se instale una alarma estarán obligados a que ésta esté conectada a una central de alarmas o a otro sistema por el cual ellos puedan recibir, en tiempo real, información de que la alarma está en funcionamiento.

Art. 45. Alarmas en vehículos

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, la Autoridad Municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la

alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada, sin costas, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

CAPITULO V. REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRAFICO

Art. 46. Ámbito de aplicación

1. A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado.
2. También será objeto, a efectos de esta Ordenanza, la regulación del ruido de tráfico producido por acumulación de vehículos.

Art. 47 Normativa aplicable

1. Todos los vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circulen por el término municipal, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.
2. De acuerdo con la normativa vigente, el nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebase en más de dos (2) dB(A) los límites establecidos para cada tipo conforme se indica en el Anexo V y en las condiciones de medida establecidas en el mismo.

Art. 48. Mantenimiento

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos.

Art. 49. Prohibiciones

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones de eficacia. Se prohíbe por tanto, el llamado: “escape libre”, y que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel sonoro permitido.
2. Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a la carga que transportan, emitan ruidos que superen los límites reglamentarios.
3. Se prohíbe también la incorrecta utilización o conducción de vehículos que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, como aceleraciones injustificadas del motor, aun cuando su nivel de intensidad quede dentro de los límites máximos admisibles.

Art. 50. Medidas preventivas y actuaciones sobre la circulación

1. En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.
2. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, la Autoridad Municipal competente podrá delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Art. 51. Control de ruidos, inspección y denuncias.

1. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y traslada-

do a las dependencias municipales habilitadas al efecto.

2. Los vehículos cuyo nivel sonoro sobrepasen en más de dos (2) dB(A) los límites máximos permitidos, (Anexo V), serán objeto de la correspondiente denuncia.
3. Los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen los noventa (90) dB(A), además de la correspondiente denuncia, serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales.
4. El titular del vehículo denunciado, deberá presentar, en el plazo de quince días, certificación, expedida por uno de los centros de medición que se le indiquen en la cual se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente; caso contrario se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.
5. En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, entregando, al retirar el vehículo, la documentación del mismo. En este caso la corrección de las deficiencias se deberá acreditar, en los quince días siguientes, mediante la presentación de factura de taller y certificación expedida por uno de los centros de medición que se le indiquen en la cual se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente; caso contrario se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

TITULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO I. INSPECCIÓN Y CONTROL

Art. 52. Competencias del Ayuntamiento

Corresponde al Ayuntamiento el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Art. 53. Actuación inspectora

1. El personal del Ayuntamiento que tenga encomendada esta función, debidamente identificado, llevará a cabo visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.
2. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Art. 54. Visitas de inspección

Las visitas de inspección se llevarán a cabo por iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier persona.

Art. 55. Realización de la inspección

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y a tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso, y para las mediciones relativas a ruido subjetivo no será necesaria la citación del titular, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.

Art. 56. Vigilancia del tráfico

1. Los agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuando, con

ayuda de aparatos medidores de ruido comprueben que el nivel de ruidos producidos por un vehículo rebasa los límites señalados en el

Art. 47 de esta Ordenanza.

2. Podrá, asimismo, formularse denuncia por los agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado “escape libre” o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en el Título III de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1. Principios aplicables

Art. 57. Regulación

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, determinará la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, (B.O.E. de 9 de agosto) y demás disposiciones legales aplicables en cada caso.

Art. 58. Procedimiento sancionador

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, se podrá seguir el procedimiento simplificado.
3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, se podrá ordenar por los Agentes Actuantes, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Art. 59. Personas responsables

1. Son responsables:
 - 1) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.
 - 2) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.
 - 3) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Órgano Judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Sección 2. Vehículos

Art. 60. Infracciones

1. La infracción de las normas establecidas en el Capítulo V del Título IV “Regulación del ruido del tráfico”, será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la Legislación vigente.
2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:
 - 1) La naturaleza de la infracción.
 - 2) La gravedad del daño o trastorno producido.
 - 3) El grado de intencionalidad.
 - 4) La reincidencia.

Art. 61. Circulación con escape inadecuado

Si la infracción se fundamenta en la circulación con el escape inadecuado, deteriorado, utilizando tubos resonadores o con el denominado “escape libre”, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en el inicio del expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su Revisión por la Policía Local. Si los Agentes de la Autoridad observasen la circulación del vehículo procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, sino se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección 3. Otros comportamientos y actividades

Art. 62. Incumplimiento

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable.

Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización

Art. 63. Régimen aplicable

1. Constituyen infracciones en materia de ruidos y vibraciones, aplicables a actividades sujetas a licencia o autorización, las previstas en las Leyes. En particular, constituyen infracciones a la presente Ordenanza, en desarrollo de lo dispuesto en el Art. 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes:
 - 1) El funcionamiento de actividades dotadas de ambientación musical y, en general, todas aquellas con un nivel de emisión sonora interior superior a 80 dB(A), con puertas o ventanas abiertas.
 - 2) El incumplimiento de la normativa en materia de horarios, en cuanto sea competencia de la autoridad municipal.
 - 3) Favorecer el consumo de las bebidas u otros productos expedidos por la empresa titular de la actividad en el exterior del local en que la misma se ejerce, para el caso de actividades sujetas a la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, a salvo de aquellos supuestos en que dicha conducta resulte autorizada por la autoridad municipal.
 - 4) La utilización de indicadores o rótulos que indujeran a error en cuanto al tipo de actividad autorizada.
 - 5) El funcionamiento de la actividad con ambientación musical careciendo de autorización a tal efecto.
 - 6) La celebración de conciertos, actuaciones en directo u otras actividades musicales realizadas directamente por cualquier persona o en grupo, bien utilizando la voz, instrumentos musicales o ambos, en establecimientos o lugares no autorizados para ello.
 - 7) El funcionamiento de máquinas o juegos recreativos o de azar, aparatos audiovisuales, instalaciones de “karaoke” o cualesquiera elementos similares, incumpliendo los niveles máximos de transmisión previstos en esta Ordenanza o las demás normas reguladoras de ruidos y vibraciones.
 - 8) Las deficiencias en el funcionamiento de la actividad o cualquier otro incumplimiento de las normas reguladoras de ruidos y vibraciones, que afecten a los aspectos constructivos o de instalaciones de los locales, así como el incumplimiento de las órdenes cursadas por la autoridad municipal en aplicación de dicha normativa.
 - 9) La alteración de las condiciones de los aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado o realizado por la autoridad competente.

10) El funcionamiento de la actividad cuando haya sido ordenado el cese en su ejercicio por la autoridad municipal, motivado por el incumplimiento de la normativa reguladora de ruidos y vibraciones.

11) La incorporación a la actividad de elementos o instalaciones no contemplados en la licencia, así como la modificación de las condiciones en que fue concedida aquélla, alterando las condiciones de transmisión sonora.

Art. 64. Sanciones

1. Las infracciones en materia de ruidos y vibraciones serán objeto de las sanciones establecidas por las Leyes.
2. Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas y la Normativa Estatal sobre Actividades Calificadas, Protección de la Seguridad Ciudadana y Ley General de Sanidad.
3. Las circunstancias a tener en cuenta para la imposición de sanciones, según cual sea la infracción cometida, serán:
 - a) Naturaleza de la infracción.
 - b) Gravedad del daño producido (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, daños medio-ambientales, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros)
 - c) Conducta del infractor (dolosa, culposa, negligencia e intencionalidad, conducta observada en orden al cumplimiento de la normativa).
 - d) Reincidencia, reiteración, o continuación en la comisión de la misma infracción (aun no sancionada).
 - e) Trascendencia económica o social de la infracción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. Las disposiciones contenidas en los Anexos sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.
2. Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruido del calificado como objetivo por esta Ordenanza superior a los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a lo establecido en la Ordenanza, dispondrán de un plazo establecido por la Administración Municipal para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.
3. En todo caso las actividades e instalaciones existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.

SEGUNDA

Las actividades destinadas al ocio, espectáculos o recreativas, incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con

licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el Art. 22 de la misma en los casos siguientes:

- 1) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.
- 2) Cuando se transmita la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento sea inferior en más de 5 dB(A) al del valor exigible en el Artículo 14 de la presente Ordenanza y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.
- 3) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en la misma.

TERCERA

Aquellas construcciones con licencia de obra otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza deberán cumplir las condiciones que legítimamente hubiera establecido la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas aquellas disposiciones de las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Valencia, que se opongan o contradigan a sus preceptos.

ANEXOS

ANEXO I

TERMINOLOGÍA UTILIZADA PARA REALIZAR LAS MEDICIONES ACÚSTICAS. DEFINICIONES.

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar las componentes en frecuencias de un sonido.

D: Aislamiento acústico bruto entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$D = L_{11} - L_{12}$; donde

L11 = Nivel de presión sonora en el local emisor
L12 = Nivel de presión sonora en el local receptor

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido es igual a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$L_w = 10 \log_{10} (W / W_{ref})$

W = potencia sonora

$$L_T = 10 \log_{10} (I / I_{ref})$$

I = intensidad sonora

$$L_p = 10 \log_{10} (P / P_{ref}) = 20 \log_{10} (P / P_{ref})$$

P = presión sonora

Distribución acumulativa: Indica el porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece por encima o por debajo de una serie de niveles de amplitud.

Distribución de probabilidad: Porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece dentro de los anchos de clase de una serie de niveles de amplitud.

Fast (Rápido): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 125 milisegundos, que corresponde a una respuesta rápida.

Impulse (Impulso): Es una característica de respuesta del detector. Es el modo más rápido de medida puesto que se realizan lecturas cada 35 milisegundos.

Índice R de aislamiento acústico: Se define en la NBE-CA-88 mediante la siguiente fórmula:

$$R = L_{T1} - L_{T2} + 10 \log (S/A) \text{ en dB ; } A = \alpha m \cdot S'$$

donde:

- LI1 = SPL en el recinto del emisor
- LI2 = SPL en el recinto receptor
- S = Superficie del elemento separador (m²)
- S' = Superficie del recinto receptor (m²)
- A = Absorción del recinto receptor (m²)
- αm = Coeficiente de absorción medio del recinto receptor.

Para la obtención de un índice único de evaluación se calculará la diferencia entre los niveles de presión sonora en dB(A) del recinto emisor y del recinto receptor, corregida con la absorción equivalente de este último y frente a ruido rosa.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s². Se denominará A.

LAeq,T : Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión sonora en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

LAN,T : Aquel nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.

LEA,T : Nivel de exposición sonora de un suceso aislado que se define según la norma UNE como el nivel continuo equivalente en ponderación A que para el tiempo de 1 segundo tiene la misma energía que el ruido considerado en un período de tiempo determinado.

LI: Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$L_I = 10 \log (I/I_0) \quad I_0 = 10^{-12} \text{ w/m}^2$$

LMAX: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

LMIN: SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

Lp: Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$L_p = 20 \log (P / P_0)$$

LW: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_W = 10 \log (W/W_0) \quad W_0 = 10^{-12} \text{ w}$$

Mapa sonoro: Representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de recepción: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel de recepción externo (N.R.E.): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno (N.R.I.): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. Se distinguen dos situaciones: N.R.I.I. y N.R.I.E.

Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.): Es el nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.): Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

Nivel sonoro escala A: Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dB(A). Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Es el nivel sonoro en dB(A) procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

A efectos de esta Ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

Nivel sonoro interior: Es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo. El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

A efectos de esta Ordenanza, este parámetro se medirá como se

indica en el apartado correspondiente.

1/1 -Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencia entre f_1 y f_2 con $f_2 = 2 \cdot f_1$. Sin embargo, las normas recomiendan que utilice solo algunas octavas (estas octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

1/3 -Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencias entre f_1 y f_2 con $f_2 = 2^{1/3} \cdot f_1$. En una escala logarítmica, el ancho de una banda de 1/3 de octava es geoméricamente igual a 1/3 de una octava. (Éstos tercios de octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

P: Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.

P_{MAX}: Nivel de Pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Presión acústica de referencia, de valor (P₀): Es la que corresponde a una presión sonora de 20 micro pascales (20 μ Pa) que es como promedio, el umbral de audición del oído humano.

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión original por la energía sonora y la presión media barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: La raíz cuadrada de la media cuadrática de la presión sonora se denomina presión eficaz.

Ruido: Es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB(A).

Ruido continuo-variable: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).

Ruido de fondo: Es el nivel de presión acústica que se supera durante el 90 % de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ruido esporádico: Es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.

Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Slow (Lento): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 1 segundo, que corresponde a una respuesta lenta.

Sonido: Cualquier oscilación de presión, desplazamiento de partículas, velocidad de partículas o cualquier parámetro físico, en un medio con fuerzas internas que originan compresiones o rarefacciones del mismo.

La descripción del sonido puede incluir cualquiera de sus características, tales como magnitud, duración y frecuencia.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego, etc.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

SPL: Nivel de Presión Sonora RMS Máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Tamaño del Paso: Cantidad mediante la cual el filtro varía entre sucesivas medidas. Normalmente suele ser igual al ancho de banda del filtro. Cuando lleva a cabo un análisis en frecuencia de banda de octava, también puede utilizar un tamaño de paso de 1/3 de octava.

Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos. Para los propósitos de esta Ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la media aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas (dos inferiores y dos superiores) superior o igual a 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, a 8 dB para las de 160 a 400 Hz y a 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

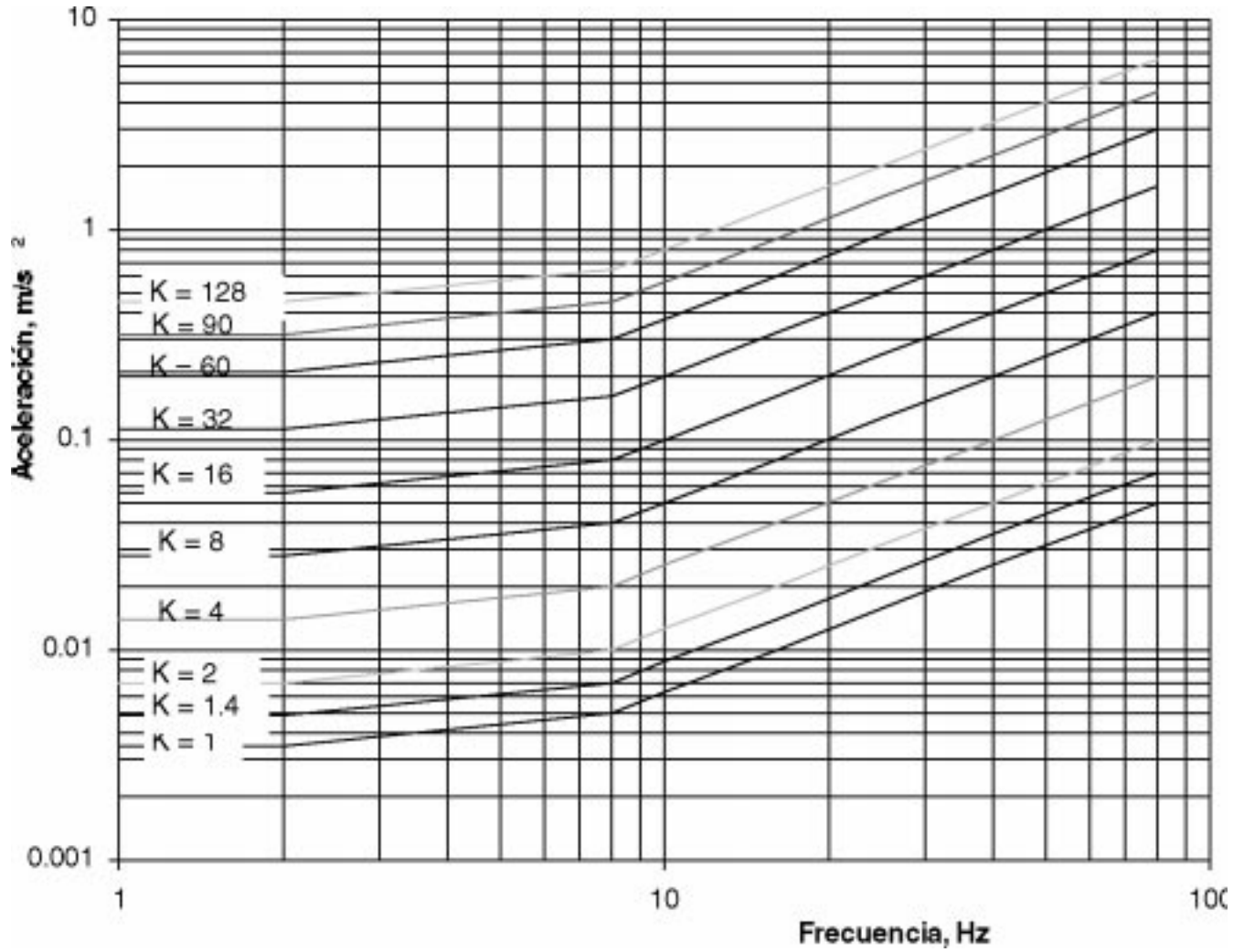
Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Vibraciones: El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s² y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

A efectos de esta Ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

ANEXO II

FACTOR K PARA LA DETERMINACIÓN
DE LA MOLESTIA PRODUCIDA POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS MEDICIONES ACÚSTICAS.

1. EQUIPOS DE MEDIDA

La medición de niveles sonoros se realizará con sonómetros que cumplan con las especificaciones del Art.6

2. NORMAS GENERALES

La medición de niveles sonoros se adecuará a las siguientes normas:

2.1. Para asegurar una medición correcta se seguirán las instrucciones indicadas por el fabricante del aparato.

2.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar antes y después de cada medición.

2.3. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar en que su valor sea más alto, salvo indicaciones para casos específicos, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.4. Valoración del nivel de ruido de fondo. Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel de ruido de fondo o ambiental, es decir, el valor del parámetro a determinar en el punto de medición no estando en funcionamiento la fuente sonora.

En las mediciones de ruido ambiental, el ruido de fondo se determinará mediante el índice LA90, proporcionado automáticamente por el analizador estadístico del sonómetro.

2.5. En previsión de posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

1) Contra el efecto pantalla. El observador se colocará en el plano normal al eje del micrófono, detrás de él, y lo más separado posible del mismo para poder efectuar una lectura correcta en el indicador del aparato de medida.

2) Contra la distorsión direccional. Se cuidará la posición de la inclinación del micrófono para conseguir lecturas que no estén interferidas por la posición direccional del mismo, según indicaciones del fabricante.

3) Contra el efecto del viento. Se empleará una pantalla antiviento para efectuar las mediciones. Si la velocidad del viento, a criterio del responsable de la medición, fuera suficiente para distorsionar las medidas y con ello los resultados podrá desistir de efectuarlas, haciéndolo todo ello constar en el informe.

4) Condiciones ambientales. No se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante. Asimismo, cuando el responsable de la medición considerara que las condiciones ambientales pudieran afectar a las mediciones lo hará constar en el informe.

3. PROCEDIMIENTO OPERATIVO Y VALORACIÓN DE NIVELES SONOROS

3.1. Respuesta del detector

Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (Fast) y si las oscilaciones de la lectura fueran superiores a 4 ó 5 dB(A) se cambiará a respuesta lenta (Slow). En el caso de continuar oscilaciones notables, superiores a 6 dB(A), se situará el sonómetro en respuesta rápida (Fast) para llevar a cabo un análisis estadístico.

3.2. Número de registros y parámetro a medir

El número de registros y parámetro a medir dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se indican a continuación:

1) Ruido continuo-uniforme

Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada serie, salvo que el responsable de la medición atienda a otras consideraciones, que se hará constar en el informe.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (LMAX).

El nivel de evaluación sonora, vendrá dado por la media aritmética de las 3 series de medidas realizadas.

2) Ruido continuo-variable.

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

3) Ruido continuo-fluctuante

La duración de la medición dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y en general superior a 15 minutos.

El nivel de evaluación sonora, vendrá determinado por el índice, LA10 que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

4) Ruido esporádico.

Se efectuarán 3 registros del episodio ruidoso. El valor considerado en cada medición, será el máximo nivel instantáneo, (LMAX) registrado por el aparato de medida.

El nivel de evaluación sonora vendrá determinado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las 3 series de medidas.

5) Consideraciones adicionales

Como norma general se practicarán las mediciones en las condiciones indicadas anteriormente y en todo caso, a criterio del responsable de la medición, lecturas con otra periodicidad, lo cual hará constar en el informe, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en dichas lecturas.

4. PUESTA EN ESTACIÓN DEL EQUIPO DE MEDIDA

La puesta en estación de los equipos de medida para la medición de los niveles de emisión y recepción regulados en la Ordenanza, se realizará de acuerdo con las prescripciones que se detallan en este apartado.

4.1. Ambiente Exterior.

4.1.1. Medida del nivel de emisión. (N.E.E.).

La medición del nivel de emisión de fuentes sonoras situadas en el medio exterior se realizará en las condiciones particulares que se especifican en cada caso en la presente Ordenanza.

4.1.2. Medida del nivel de recepción. (N.R.E).

Los niveles de recepción o inmisión en el medio exterior se realizarán situando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medida.

4.2. Ambiente Interior

4.2.1. Medida del nivel de recepción interna. (N.R.I.).

La medida de niveles de recepción en el interior de un edificio, vivienda o local, cuando los ruidos se transmitan a través de los cerramientos, forjados o techos de locales contiguos, así como los transmitidos a través de la estructura (N.R.I.I.), se realizarán con puertas y ventanas cerradas.

Se reducirá al mínimo imprescindible, el número de personas asistentes a la medición.

Las medidas mientras sea posible se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a una altura sobre el suelo de 1,2 a 1,5 metros y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas.

La medición de niveles de recepción de ruidos procedentes de focos situados en el medio exterior (N.R.I.E.), se realizarán con las ventanas abiertas. El sonómetro se situará en el hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. En este caso los límites de recepción admisibles serán los referidos en el Art.8, para el ambiente exterior disminuidos en 5 dB(A).

5. CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO. TONOS PUROS. RUIDOS IMPULSIVOS.

5.1. Corrección por ruido de fondo.

El ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, por lo que hay que realizar correcciones de acuerdo con la siguiente tabla:

Diferencia entre el nivel medido con la fuente de ruido funcionando y el nivel de fondo	Corrección a sustraer del nivel medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel debido solamente a la fuente evaluada
$\Delta L < 3 \text{ dB(A)}$	Medida no válida
$3 \leq \Delta L < 4 \text{ dB(A)}$	3
$4 \leq \Delta L < 5 \text{ dB(A)}$	2
$5 \leq \Delta L < 7 \text{ dB(A)}$	1
$7 \leq \Delta L < 10 \text{ dB(A)}$	0.5
$\Delta L \geq 10 \text{ dB(A)}$	0

3) Si dicha diferencia es menor de 3 dB(A) o bien el aporte de la fuente sonora es insignificante o, por el contrario, el nivel de ruido de fondo es demasiado elevado, en cuyo caso el responsable de la medición informará sobre la validez de la misma, pudiéndose llevar a cabo en otro momento diferente.

Cuando el nivel de ruido de fondo sea superior a los niveles máximos autorizados por esta Ordenanza, para medir el nivel producido por una fuente se aplicará la siguiente regla:

- 1) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre los límites autorizados y 5 dB(A) más que éstos, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 3 dB(A).
- 2) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre 5 y 10 dB(A) que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo más de 2 dB(A).
- 3) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre 10 y 15 dB(A) que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel

de fondo más de 1dB(A).

4) Cuando el nivel de fondo se encuentre por encima de los 15 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0dB(A).

En el Anexo II. se adjunta tabla, que permite determinar, de acuerdo con los criterios establecidos en este apartado, el nivel máximo (fondo + fuente sonora en funcionamiento) a partir del nivel de fondo (fuente sonora parada) y el límite legal establecido en esta Ordenanza.

5.2. Corrección por tonos puros.

Cuando se detecte la existencia de tonos puros, de acuerdo con la definición establecida en el Anexo I, los niveles sonoros obtenidos conforme al procedimiento establecido en el apartado 3, se penalizarán con 5 dB(A).

La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al siguiente procedimiento:

- 1) Medición del espectro de ruido entre las bandas de tercios de octava comprendidas entre 20 y 10.000 Hz.
- 2) Determinación de aquellas bandas en las que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.
- 3) Cálculo de la diferencia existente entre la presión acústica de la banda considerada y la media aritmética de las cuatro bandas laterales (Valor Dm).

Existen tonos puros si el valor Dm es superior a 15 dB entre 25 y 125 Hz; a 8 dB entre 160 y 400 Hz; a 5 dB entre 500 y 10.000 Hz.

5.3. Corrección por ruidos impulsivos.

La evaluación de la presencia de ruidos impulsivos, durante una determinada fase de ruido T, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Medida del nivel continuo equivalente, con ponderación A, durante el tiempo T.(L1)
- 2) Medida del nivel de presión instantáneo máximo, determinado con la respuesta del detector en modo Impulse. Se efectuará como mínimo 3 mediciones y se calculará el promedio (L2). La penalización por la presencia de ruidos impulsivos será la diferencia entre los valores L1 y L2. La penalización no podrá ser inferior a 2 dB(A), ni superior a 5 dB(A).

5.4. Corrección por niveles de fondo muy bajos.

En aquellos "casos particulares" de quejas, en los que de forma excepcional, debido a la existencia de niveles de fondo muy bajos, iguales o inferiores a 24 dB(A), y en ausencia de tonos puros o impulsivos, la fuente emisora no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 5 dB(A).

MEDICIONES ACÚSTICAS

	NUMERO DE REGISTROS	RESPUESTA DEL DETECTOR	PARÁMETRO A MEDIR
Ruido continuo-uniforme	3 med de 15" con 1' intervalo	Fast	L _{MAX}
Ruido continuo-variable	3 med de 15" con 4' intervalo	Fast	L _{MAX}
Ruido continuo-fluctuante	t represent. (>15 min)	Fast	L _{A10}
Ruido esporádico /intermitente /aleatorio	3 med	Fast	L _{MAX}
Ruido de fondo	*	*	*

* El ruido de fondo se determinará midiendo el mismo parámetro y en las mismas condiciones que el ruido a evaluar (número de registros, respuesta del detector), no estando en funcionamiento la fuente sonora.

Ruido continuo : Ruido ininterrumpido con duración > 5min
 uniforme : Si la variación de intensidad es < 3 dB(A)
 variable : Si la variación de intensidad es > 3 dB(A) y < 6 dB(A)
 fluctuante : Si la variación de intensidad es > 6 dB(A)
 Ruido esporádico: Ruido con duración (5 min
 intermitente: Si la periodicidad se puede determinar
 aleatorio: Si la periodicidad no se puede determinar

ANEXO IV

Descripción DE LOS Métodos OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS Mediciones de vibraciones.

1. Las medidas de vibraciones se realizarán midiendo aceleraciones (m/s²) en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

2. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

2.1. Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

2.2. Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

2.3. Influencia de ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por proximidad a campos electromagnéticos.

3. Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO EN VEHÍCULOS

1. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE LAS EMISIONES SONORAS DE LOS VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA DE CARÁCTER ORIENTATIVO-PREVENTIVO.

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el apartado 5.1 del Anexo III.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora

El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante LMAX.

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las medi-

ciones serán las siguientes:

1º. El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a 3/4 del régimen de potencia máxima.

2º. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (LMAX).

2. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE LAS EMISIONES SONORAS DE LOS VEHÍCULOS EN CENTROS OFICIALES DE MEDICIÓN.

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO EN VEHÍCULOS.

3.1. CICLOMOTORES

De dos ruedas 80 dB(A)

De tres ruedas 82 dB(A)

3.2. VEHÍCULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUADRICICLOS

3.2.1. Fabricados antes del 31-12-1.994
 ≤ 80 cc 77 dB(A)
 > 80 ≤ 175 cc 79 dB(A)
 >175 cc 82 dB(A)

3.2.2. Fabricados a partir del 31-12-1.994
 ≤ 80 cc 75 dB(A)
 > 80 (175 cc 77 dB(A)
 >175 cc 80 dB(A)

3.3. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

3.3.1. Matriculados antes del 1-10-1.996

Categoría M1 80 dB(A)

Categoría M2 con peso máximo (3,5 Tm 81 dB(A)

Categoría M2 con peso máximo >3,5 Tm 82 dB(A)

Categoría M3 82 dB(A)

Categorías M2 y M3
 con motor de potencia (147 kW(ECE) 85 dB(A)

Categoría N1 81 dB(A)

Categorías N2 y N3 86 dB(A)

Categoría N3
 con motor de potencia (147 kW (ECE) 88 dB(A)

Categoría M: vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

1. En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semi-remolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semi-remolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

2. Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.).

3.3.2. Matriculados a partir del 1-10-1.996

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor

74 dB(A)

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido el correspondiente al conductor, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 toneladas, y

- con un motor de potencia inferior a 150 kW 78 dB(A)

- con un motor de potencia no inferior a 150 kW 80 dB(A)

Vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:

- cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas 76 dB(A)

- cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas 77 dB(A)

Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas, y

- con un motor de potencia inferior a 75 kW

77 dB(A)

- con un motor cuya potencia esté entre 75 kW y 150 kW

78 dB(A)

- con un motor de potencia no inferior a 150 kW

80 dB(A)

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO Y VIBRACIONES

VALENCIA, 23 JULIO 1.999

Trabajo realizado por la Comisión Técnica de Ruidos y Vibraciones, constituida por: Servicio Jurídico, Policía Local, Servicio de Transportes y Circulación, Servicio de Sanidad y Consumo, Oficina Técnica del Plan Verde, Servicio de Planeamiento, Servicio de Actividades y Servicio Laboratorio Municipal y del Medio Ambiente,

actúa de coordinador el Servicio Laboratorio Municipal y del Medio Ambiente,

aprobado por la Comisión conjunta de Urbanismo y Medio Ambiente en fecha 20 de febrero de 1996,

aprobado por Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 23 de febrero de 1996, tras la enmienda al art. 64 del texto,

sometido a periodo de exposición pública, para presentación de alegaciones al mismo, estudio de las alegaciones por la Comisión Técnica de Ruidos y Vibraciones

aprobado por la Comisión conjunta de Urbanismo y Medio Ambiente, en fechas 24 y 26 de junio de 1996

presentado y aprobado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 28 de junio de 1996

y publicada en el B.O.P., el 23/VII/1996

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Aprobada inicialmente por acuerdo de fecha: 27.04.07
Publicación provisional B.O.P.: 05.06.07

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Objeto.

Art. 2. Definiciones.

Art. 3. Ámbito de aplicación.

Art. 4. Información.

Art. 5. Competencias.

Art. 6. Áreas acústicas.

Art. 7. Servidumbres acústicas.

Art. 8. Mapas de ruido.

Art. 9. Contenido de los mapas.

Art. 10. Planes Acústicos.

Art. 11. Relación con el planeamiento urbanístico.

Art. 12. Aplicación de los índices acústicos ambientales.

TÍTULO II. ACTIVIDADES VECINALES EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN.

Art. 13. Comportamiento de los ciudadanos.

Art. 14. Prohibiciones.

TÍTULO III. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Art. 15. Avisos sonoros.

Art. 16. Comportamientos.

Art. 17. Manifestaciones populares.

Art. 18. Conciertos.

Art. 19. Verbenas.

TÍTULO IV. INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO, VENTILACIÓN O REFRIGERACIÓN.

Art. 20. Consideraciones generales.

TÍTULO V. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO.

Art. 21. Mantenimiento.

Art. 22. Clases de alarmas.

Art. 23. Control de los sistemas.

Art. 24. Activación.

Art. 25. Alarmas en vehículos.

TÍTULO VI. NORMAS RELATIVAS A AISLAMIENTO ACÚSTICO Y CONTRA VIBRACIONES EN LA EDIFICACIÓN.

Art. 26. Disposiciones generales.

Art. 27. Licencias.

Art. 28. Instalaciones en la edificación.

Art. 29. Certificados de aislamiento acústico.

TÍTULO VII. ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y TRABAJOS DE LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA Y DE RECOGIDA DE RESIDUOS MUNICIPALES.

Art. 30. Carga y descarga.

Art. 31. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras.

TÍTULO VIII. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN.

Art. 32. Consideraciones generales.

Art. 33. Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales.

TÍTULO IX. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR, Y CICLOMOTORES.

Art. 34. Vehículos de urgencia.

Art. 35. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte.

Art. 36. Vehículos sujetos.

Art. 37. Condiciones de circulación.

Art. 38. Función inspectora.

TÍTULO X. NORMAS GENERALES APLICABLES A ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA.

Art. 39. Consideraciones generales.

Art. 40. Estudios acústicos.

Art. 41. Contenido del estudio acústico.

Art. 42. Control.

Art. 43. Actividades sujetas a comunicación ambiental.

TÍTULO XI. ACTIVIDADES SUJETAS A LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 44. Aislamiento mínimo en locales cerrados.

Art. 45. Medidas preventivas.

Art. 46. Limitaciones de usos.

Art. 47. Distancias.

Art. 48. Zonas de Ocio.

TÍTULO XII. DECLARACIÓN DE ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA.

Art. 49. Zonas acústicamente saturadas. Definición y objeto.

Art. 50. Actuaciones previas a la declaración de zona acústicamente saturada.

Art. 51. Propuesta de declaración de zona acústicamente saturada.

Art. 52. Procedimiento de declaración.

Art. 53. Contenido y efectos de la declaración de zona acústicamente saturada.

Art. 54 Vigencia de la zona acústicamente saturada.

TÍTULO XIII INSPECCIONES Y CONTROLES.

Art. 55. Denuncias sobre la ejecución de obras, mantenimiento de la edificación y actividades.

Art. 56. Inspección.

Art. 57. Presunción de veracidad.

Art. 58. Colaboración de los titulares y denunciantes.

Art. 59. Visitas de inspección y procedimiento de subsanación: Requerimiento, comprobación, audiencia e inspección.

TÍTULO XIV. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 60. Medidas provisionales y actuaciones preliminares.

Art. 61. Obligación de reponer.

Art. 62. Medidas de policía administrativa directa.

Art. 63. Principios del procedimiento sancionador.

Art. 64. Responsabilidad.

Art. 65. Infracciones.

Art. 66. Graduación de las sanciones.

Art. 67. Cuantías de sanciones.

Disposición adicional.

Disposición transitoria.

Disposición final.

Disposición derogatoria.

ANEXO I.

Definiciones.

ANEXO II.

Normas generales

ANEXO III.

Métodos operativos de mediciones acústicas.

Métodos operativos de medición de vibraciones.

Medida y evaluación del aislamiento acústico.

ANEXO IV.

Límites máximos de niveles sonoros en vehículos de tracción mecánica y procedimientos de medición.

ANEXO V.

Otros límites de emisión.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar, y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones), en el ámbito territorial del municipio de Valencia, para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.

2. La presente ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los términos de la legislación del estado y de la comunidad autónoma, en virtud de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica; el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con las actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, y el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Art. 2. Definiciones.

A efectos de claridad y unidad conceptual de esta ordenanza, se utilizarán las definiciones contenidas en los anexos.

Art. 3. Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza:

- a) Las edificaciones, como receptores acústicos;
- b) Todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones;
- c) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

2. En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta ordenanza, entre otras, a:

- a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.
- b) Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
- c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- d) Sistemas de aviso acústico.
- e) Normas relativas a aislamiento acústico y contra vibraciones en la edificación.
- f) Actividades de carga y descarga de mercancías.

- g) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- h) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.
- i) Medios de transporte público.
- j) Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.
- k) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- l) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de actividades calificadas e inocuas.
- m) Instalaciones de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico.

Art. 4. Información.

1. El Ayuntamiento de Valencia pondrá a disposición del público la información prevista legalmente.

2. No podrán superarse los índices de ruidos y vibraciones establecidos, aplicándose los de esta ordenanza en defecto de otros más rigurosos determinados por normativa comunitaria, estatal o autonómica.

3. El titular y el responsable de una actividad, instalación o maquinaria causante de una perturbación acústica, o en su defecto el Ayuntamiento, informará al público sobre los peligros de exposición a elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias.

Art. 5. Competencias.

Corresponde al Ayuntamiento efectuar las siguientes actuaciones:

- a) Elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido.
- b) Delimitación de las zonas de servidumbre acústica.
- c) Delimitación de áreas acústicas.
- d) Suspensión de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.
- e) Elaboración, aprobación y revisión de los planes acústicos.
- f) Ejecución de las medidas previstas en un plan.
- g) Declaración de zonas de protección acústica especial, y la aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal.
- h) Declaración de zonas de situación acústica especial, y la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras.
- i) Delimitación de las zonas tranquilas.
- j) Declaración de Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).
- k) Cuantas otras materias atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

Art. 6. Áreas acústicas.

En los planes acústicos y mapas de ruido se clasificarán, al menos, los tipos de áreas acústicas y usos predominantes establecidos para los mapas acústicos.

Art. 7. Servidumbres acústicas.

En los planes acústicos y mapas de ruido se recogerán las servidumbres acústicas que graven el territorio.

Art. 8. Mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido analizan el ruido existente e informan sobre las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica presente o prevista.

2. A tal efecto distinguen las diferentes zonas según los usos urbanísticos, las áreas clasificadas, las servidumbres existentes o previstas, en su caso, y las fuentes causantes de contaminación acústica.

3. En la clasificación de áreas acústicas y usos, distinguirán:

- a) Principales vías de comunicación (grandes ejes viarios, ferroviarios, aeropuertos o sus zonas de influencia).
- b) Áreas industriales o recreativas (pueden incluir “zonas de ocio”), y áreas de uso terciario distinto del recreativo.
- c) Áreas en que se incumplen los objetivos de calidad acústica.
- d) Áreas residenciales y comerciales.
- e) Áreas especialmente protegidas por su uso sanitario, docente y cultural.
- f) Áreas especialmente protegidas por sus valores medioambientales y que precisan estar preservados.
- g) Áreas de los centros históricos.

Art. 9. Contenido de los mapas.

Los mapas de ruido incorporarán mediciones de los ruidos existentes, análisis de los mismos e identificación de sus fuentes, separadas en función de aquellos aspectos que son ámbito de aplicación de esta ordenanza. Asimismo, indicarán las zonas de las diferentes áreas en que se superen los límites permitidos, así como el número de personas, viviendas, colegios y hospitales afectados por la superación de éstos y realizarán predicciones de contaminación acústica en cada área.

Los referidos mapas tienen por objeto obtener la información acústica de la ciudad y analizarla, para lo cual precisarán de la debida colaboración de los distintos Servicios municipales en sus respectivos ámbitos. A tal efecto, el contenido de los mapas será un instrumento útil de gestión para los Servicios municipales, en particular, y para los ciudadanos, en general.

Art. 10. Planes Acústicos.

Los planes acústicos tienen por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada o prevista en los mapas, para que los niveles sonoros se mantengan por debajo de los límites fijados en esta ordenanza. Su revisión se efectuará en los términos previstos en la legislación vigente.

Los planes contendrán las medidas oportunas para reducir la contaminación acústica por debajo de los límites fijados en esta ordenanza que se concretarán conforme determine la normativa aplicable.

Art. 11. Relación con el planeamiento urbanístico.

En los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplarse la información y las propuestas contenidas en los planes acústicos municipales.

En defecto de éstos, los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial incorporarán un estudio acústico en su ámbito de ordenación mediante la utilización de modelos matemáticos predictivos que permitan evaluar su impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para su reducción.

La definición de los usos en las zonas de ordenación tendrá en consideración los

efectos que los ruidos generados por distintas actividades pueden tener en otros usos, adoptando medidas para eliminar las posibles molestias, tales como restringir aquellos usos y actividades generadores de ruidos y que produzcan molestias a los vecinos.

Art. 12. Aplicación de los índices acústicos ambientales.

Se aplicarán los índices de ruido L_{den} y L_n , en la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido.

Hasta tanto se usen en el seno de la unión europea métodos homogéneos de evaluación con carácter obligatorio, los índices L_{den} y L_n se podrán evaluar, a efectos de la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido, utilizando los índices de ruido existentes y otros datos conexos, que deberán transformarse, justificando técnicamente las bases de la transformación, en los índices anteriormente citados. A estos efectos solo se utilizarán datos correspondientes a los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la determinación de estos índices de ruido.

Para la planificación acústica, la evaluación de la incidencia acústica y la determinación de zonas de ruido, tales como áreas acústicas, zonas de servidumbre acústica, y zonas tranquilas, se podrán utilizar índices distintos de L_{den} y L_n .

Se aplicarán los índices de ruido L_d , L_e y L_n , evaluados de conformidad con lo establecido en los anexos, para la verificación del cumplimiento de los niveles aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de los edificios, así como, para la evaluación de los niveles sonoros producidos por las infraestructuras, a efectos de la delimitación de las servidumbres acústicas.

En la evaluación del ruido, para verificar el cumplimiento de los valores límite aplicables a los emisores acústicos, se aplicarán los índices acústicos que figuran en las correspondientes tablas, tal como se define y evalúa en los anexos.

Para la evaluación del ruido se podrán utilizar otros índices suplementarios, con sus correspondientes valores límite, cuando resulte conveniente en casos especiales debidamente justificados, tales como:

- a) La fuente emisora de ruido considerada sólo está activa durante una pequeña fracción de tiempo (por ejemplo, menos del 20 % del tiempo durante todos los períodos diurnos, vespertinos o nocturnos de un año).
- b) Exista protección adicional durante el fin de semana o en un período concreto del año, diurno o vespertino.
- c) Se produzca una combinación de ruidos procedentes de fuentes distintas.
- d) La fuente de ruido se encuentre en zonas tranquilas en campo abierto.

En la evaluación de las vibraciones para verificar el cumplimiento de los niveles aplicables al espacio interior de las edificaciones, se aplicará el índice de molestia K, tal como se define y evalúa en los anexos.

TÍTULO II. ACTIVIDADES VECINALES EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN.

Art. 13. Comportamiento de los ciudadanos.

La producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la convivencia urbana y/o la presente ordenanza no tendrán la consideración de actividades domésticas o comportamientos vecinales tolerables.

En concreto no se consideran actividades vecinales tolerables: gritar, vociferar o emplear un tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las

personas, los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión y otro tipo de electrodomésticos susceptibles de producir ruidos.

Se consideran especialmente gravosos los citados comportamientos cuando tengan lugar entre las 22.00 y las 8.00 horas.

Los responsables de animales domésticos, de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia), deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por estos no ocasionen molestias a los vecinos.

Art. 14. Prohibiciones.

Queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de lunes a jueves, y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

TÍTULO III. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Art. 15. Avisos sonoros.

Se prohíbe, con carácter general, el empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan molestias.

Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso y podrá ser dispensada en toda la ciudad o en parte de ella por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explicitada en la autorización.

Art. 16. Comportamientos.

1. No se consideran comportamientos vecinales tolerables, elevar el tono de voz, gritar, vociferar, en especial, en horario nocturno, y en particular, la realización de estas actividades incívicas en las zonas de uso residencial, docente o sanitario.

2. En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos.

3. Queda prohibido el disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

Art. 17. Manifestaciones populares.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones; o los actos recreativos, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberá disponer de una autorización expresa, en la que se establecerá, entre otros datos, el horario de celebración de la actividad, así como, en su caso, el de las pruebas de sonido, y tendrá en cuenta posibles limitaciones en orden al cumplimiento de esta ordenanza, con independencia de las cuestiones de orden público.

Art. 18. Conciertos o espectáculos singulares.

Solamente podrán celebrarse conciertos o espectáculos singulares al aire libre en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia.

No se permitirá la celebración de conciertos al aire libre en la vía pública, salvo que así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

Las autorizaciones para la celebración de este tipo de conciertos al aire libre, establecerán el horario de comienzo y finalización del concierto, así como el horario de realización de las pruebas de sonido previas a éste, y ello con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público. Así mismo el Ayuntamiento podrá establecer, atendiendo a las circunstancias concretas, unas limitaciones en los niveles de emisión sonora.

Art. 19. Verbenas y otros actos con sonoridad.

La celebración de verbenas al aire libre estará condicionada a su coincidencia en el tiempo con fiestas patronales o festejos tradicionales, u otros acontecimientos de especial interés ciudadano. La solicitud para su autorización deberá realizarse por la Falla ó entidad ciudadana responsable del acto, que velará por el cumplimiento de las condiciones que se impongan para el desarrollo del festejo, especialmente en materia de cumplimiento del horario que se concretará en la correspondiente autorización.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a este Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de verbenas durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

En la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar como nivel de evaluación, los 90 dB(A), medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro. A los efectos del presente artículo, se entenderá por foco sonoro el perímetro delimitado por las vías públicas cuya ocupación se autorice en la correspondiente resolución municipal.

Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, se habilita al Servicio competente para la tramitación de la autorización a establecer cuantas medidas estime oportunas, con el fin de evitar perturbaciones innecesarias.

El horario de las verbenas se ajustará a lo dispuesto en la normativa de la Generalitat Valenciana acerca de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, si bien se establecen los siguientes horarios máximos para la celebración de verbenas:

- Con carácter general: 02.00 horas.
- Verbenas tradicionales de San Juan: 03.00 horas.
- Verbenas tradicionales durante el periodo de Fallas: 04.00 horas.

Asimismo será de aplicación a cualquier actividad de carácter musical celebrada en la vía pública la limitación dispuesta en este artículo respecto a los 90 dB(A), así como el horario general de las 02.00 horas, en actividades realizadas por entidades ciudadanas o de vecinos y que cuenten con la correspondiente autorización.

TÍTULO IV. INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO, VENTILACIÓN O REFRIGERACIÓN.

Art. 20. Consideraciones generales.

1. Los equipos de aire acondicionado deberán funcionar de forma que no se sobrepasen los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en esta ordenanza. Se prohíbe el funcionamiento de aquellos que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida. Todos los conductos de fluidos deberán estar aislados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones y con una velocidad de circulación tal que no se produzca golpe de ariete o cualquier otro tipo de vibración.

2. En cuanto a su ubicación, las máquinas condensadoras o refrigeradoras situadas en el exterior deberán adaptarse a lo establecido en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana vigente. Quedan expresamente prohibidas las unidades exteriores colocadas en la fachada mediante sistemas de anclaje, así como en los patios interiores de edificación.

3. Además en edificaciones de nueva planta y reforma integral, en todo caso, los edificios deben ser siempre accesibles a este tipo de instalación, por lo que si en fase de solicitud de licencia de obras, no se prevé realizar esta instalación, se reservará en ese momento, el espacio suficiente en función del uso al que está destinado el edificio. En el supuesto de viviendas, se reservará justificadamente, la superficie suficiente para el número de viviendas del edificio. Se dispondrán los patinillos registrables, arquetas y conductos, suficientes para hacer accesible el edificio a estas instalaciones, pudiendo el usuario del local o vivienda, llevar a cabo la instalación individual, sin necesidad de otros permisos de la comunidad. En todos los casos se presentará estudio acústico que acredite que, con la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento y con las medidas correctoras propuestas que obligatoriamente se deberán adoptar, no se superarán los niveles previstos en la presente ordenanza. Estos extremos se contemplarán en la correspondiente licencia de obras del edificio.

4. No se permitirá el vertido de aire caliente o frío procedente de equipos de aire acondicionado, refrigeración o ventilación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares, cuando el flujo de aire ocasione molestias.

TÍTULO V. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO.

Art. 21. Mantenimiento.

Los titulares y los responsables de sistemas de alarma deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos.

Art. 22. Clases de alarmas.

1. Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

2. Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonales.

3. Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los inmuebles.
- La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.
- La alarma se programará de tal forma que si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

Art. 23. Control de los sistemas.

1. Los instaladores de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la policía local más próximas a su lugar de instalación, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas contratantes del sistema.
- Datos de la empresa instaladora e indicación de los responsables del control y desconexión del sistema de alarma.
- Indicación de la central de alarmas a la que esté conectado y los datos de la misma.

Todo ello con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento anormal, procedan de inmediato a su desconexión.

2. Las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán y podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal, sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales que pudieran resultar necesarias.

Art. 24. Activación.

Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en el caso de las pruebas y ensayos que sean realizados por empresas homologadas que se indican:

- Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse en días laborables entre las diez y las dieciocho horas.
- Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un

intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados.

Art. 25. Alarmas en vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la Autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

TÍTULO VI. NORMAS RELATIVAS A AISLAMIENTO ACÚSTICO Y CONTRA VIBRACIONES EN LA EDIFICACIÓN.

Art. 26. Disposiciones generales.

1. Las Condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y de esta ordenanza, serán las del Código Técnico de la Edificación. En tanto no sea aprobada y publicada la parte del CTE relativa a las exigencias básicas de protección frente al ruido (DB HR), de forma transitoria, se cumplirán las condiciones acústicas de la NBE - CA/88 pero traspuestas a la obra, es decir, ponderadas lo suficiente para lograr las exigencias mínimas establecidas en el Anexo II apartado de “Aislamiento Acústico” de esta ordenanza, siendo exigible demostrar su cumplimiento mediante el ensayo normalizado in situ. Este aumento es el necesario debido a las reducciones del aislamiento que sufren los elementos constructivos, causada por las rozas, mermas, empotramiento de instalaciones, diferencias de masas, etc.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos, es impedir que en estos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esta ordenanza.

A tal efecto, el aislamiento acústico a ruido aéreo global exigible a las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas, y a cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc., y que esté confinando un recinto cerrado habitable en el edificio, se incrementará en función del nivel en el ambiente exterior hasta garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esta ordenanza. El nivel en el ambiente exterior, será el que se determine en los Mapas de Ruido vigentes, o en su defecto mediante ensayo previo normalizado “in situ” debiéndose tomar como referencia las condiciones mas desfavorables en cuanto a día y hora para la medición.

Art. 27. Licencias.

1. La concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación.

2. En las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. En estas zonas, la concesión de

licencias quedará condicionada al incremento en todos los elementos constructivos de los valores de aislamiento acústico frente al ruido de fondo. A tal efecto, se aportará certificado basado en ensayos de materiales empleados y pruebas in situ, de modo que se garantice un nivel de ruidos y vibraciones en el ambiente interior que no supere el máximo permitido para el uso autorizado.

3. Cuando la edificación o dotación prevista contemple la existencia de espacios abiertos, se habilitarán pantallas acústicas en los lindes de tales espacios, que reduzcan el nivel de ruido procedente del exterior.

Art. 28. Instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en la presente ordenanza empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.

2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios serán los obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en la presente ordenanza.

3. Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) En la estructura del edificio, paredes, medianeras y techos de separación entre locales de cualquier clase o actividad, no se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil.
- c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1'5 y 2'5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considera maquinaria la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.
- f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales

absorbentes de la vibración.

- g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
- h) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el “golpe de ariete” y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

4. La efectividad de los sistemas antivibratorios deberá justificarse en los proyectos sometidos a licencia.

5. En todo caso queda prohibido el funcionamiento de máquinas o elementos que transmitan vibraciones detectadas directamente sin necesidad de instrumentos de medición. A tal efecto se consideran detectables cuando se supera el umbral de percepción.

Art. 29. Certificados de aislamiento acústico.

1. Para la obtención de la licencia de primera utilización de los edificios, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados, realizados a partir de mediciones experimentales in situ en condiciones normalizadas, acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de ascensores, calderas, y cualquier otra máquina).

El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada elemento constructivo diferente que componen el edificio, será el diez por ciento o la raíz cuadrada del número de viviendas que integran el edificio, la cifra más desfavorable de ambas.

Las mediciones siempre deberán realizarse, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que por su posición en el edificio, o por los usos más incompatibles que separa, sean más susceptibles de entrar en crisis.

Estas mediciones in situ en condiciones normalizadas y los certificados de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, serán realizados por Entidades de Inspección, autorizadas por el organismo oficial competente para este fin, o por Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental (ECA), según recoge el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su Registro, (o disposición que lo sustituya).

Se exigirá también, un certificado visado, de la dirección facultativa competente que contempla la Ley de Ordenación de la Edificación, donde se reflejen todos los elementos constructivos que conforman el edificio por ellos dirigido y de qué materiales están compuestos.

El certificado técnico a que se alude en este artículo deberá realizarse por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional.

2. El Ayuntamiento podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en esta ordenanza.

TÍTULO VII. ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y TRABAJOS DE LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA Y DE RECOGIDA DE RESIDUOS MUNICIPALES.

Art. 30. Carga y descarga.

Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga en horario nocturno, salvo que dispongan de la oportuna autorización y no ocasionen molestias a los vecinos.

Art. 31. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras.

1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2. En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos, que deberán ser las mínimas posibles que permitan las tecnologías, debiendo ser certificadas por los fabricantes de los equipos, y en cualquier caso, en límite inferior a los 90 dB(A).

TÍTULO VIII. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN.

Art. 32. Consideraciones generales.

1. Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

3. La maquinaria y los sistemas o equipos complementarios que se utilicen en las obras o trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, deberán ajustarse a la legislación vigente.

4. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites establecidos.

Art. 33. Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales.

1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia del perímetro de la obra.

2. En los trabajos en la edificación, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que supere como con nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dB(A), será preceptiva y previa la solicitud y obtención de licencia, bien

en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o posteriormente como ampliación de la licencia de obras ya expedida.

Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior, deberá junto con la solicitud, justificarse el período de tiempo y el límite de horas diario, siendo la franja horaria máxima entre las diez y las dieciocho horas; pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

Junto con la solicitud de licencia, deberá aportarse la justificación del cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya; para lo que se aportará la ficha técnica del fabricante, de características de la maquinaria, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE de Conformidad del fabricante.

3. Asimismo, en las obras en la edificación, cuando se precisara la realización de trabajos fuera del horario establecido en el artículo anterior por causa justificada, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de licencia, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o posteriormente como ampliación de la licencia de obras ya expedida.

4. Por otro lado, en los trabajos correspondientes a obras públicas de otras Administraciones, y para los supuestos excepcionales fijados en los apartados segundo y tercero de este artículo será preceptiva la correspondiente autorización municipal.

Para el supuesto de obras públicas de este Ayuntamiento, serán las prescripciones de los pliegos de condiciones las que deberán tener en cuenta las limitaciones de los dos apartados inmediatamente anteriores.

TÍTULO IX. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR, Y CICLOMOTORES.

Art. 34. Vehículos de urgencia.

1. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados en ningún caso superarán como nivel máximo (L_{max}) los 90 dB(A), medidos a una distancia de cinco metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de la máxima potencia.

2. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente.

Art. 35. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte.

En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, se podrán delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Art. 36. Vehículos sujetos.

1. Quedan sometidos a la presente ordenanza todas las categorías de vehículos, entendida cada una de estas categorías de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en sus futuras modificaciones.

2. Todos los vehículos, así como cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circule por el término municipal, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. El nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebase los límites establecidos reglamentariamente para cada tipo, en las condiciones de evaluación establecidas en la legislación aplicable y descritas en los anexos de la presente ordenanza.

4. Los niveles máximos de emisión sonora serán de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio y obligarán a todos los usuarios, incluidos los que ocasionalmente transiten por el mismo, de las vías y terrenos públicos o privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a todos aquellos usuarios de vehículos que, utilizados en lugares distintos a los anteriores, puedan implicar molestias a las personas o perjuicios para el medio ambiente.

Art. 37. Condiciones de circulación.

1. Todo vehículo de tracción mecánica o ciclomotor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

2. Todos los vehículos de tracción mecánica deberán circular con el correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

3. No se permitirá, en ningún caso:

- La circulación con el llamado “escape libre”, así como la circulación de vehículos cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado.
- La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que de lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor.
- El uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.
- Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

Art. 38. Función inspectora.

1. Todos los conductores estarán obligados a someterse a los ensayos y comprobaciones, cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

2. Todo vehículo que funcione con el llamado “escape libre”, o cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien cuando circule con silenciadores distintos al modelo que figure en su ficha técnica, no homologados o modificados, será denunciado e inmediatamente inmovilizado y depositado en lugar adecuado, hasta en tanto pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

3. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben:

- Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta ordenanza.
- Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos.
- Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.

4. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

5. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dB(A) será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. Todo ello una vez abonada la tasa por retirada y depósito que se establezca.

La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada o por inspección sonora extraordinaria efectuada en las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

6. El vehículo inmovilizado y depositado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo sólido urbano.

TÍTULO X. NORMAS GENERALES APLICABLES A ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA.

Art. 39. Consideraciones generales.

Se considerarán sometidas a las prescripciones de esta ordenanza las actividades industriales, comerciales, y de servicios sujetas a licencia ambiental o comunicación ambiental, de conformidad con lo previsto al efecto por la normativa vigente, ya sean actividades públicas o privadas.

Art. 40. Estudios acústicos.

1. Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, así como aquellos proyectos de instalación de actividades a los que resulte de aplicación la normativa vigente en materia de licencias ambientales que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ordenanza.

2. En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a los dos procedimientos señalados en el apartado anterior, bastará con que el estudio acústico se incluya en uno de los procedimientos de competencia municipal.

3. El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará al solicitar la correspondiente licencia administrativa, según el tipo de actividad de que se trate.

Art. 41. Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico incluirá memoria y planos.

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- 1) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
- 2) Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, u otras).
- 3) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dB ó bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras).

En su caso, se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, nº de altavoces).

- 4) Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período diurno como en el nocturno, en su caso.

- 5) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno, en su caso.
- 6) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.
- 7) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.
- 8) Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento mediante la diferencia de niveles estandarizada D_{nT} , en función del espectro de frecuencias, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

- 9) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.
- 10) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.
- 11) En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga.
- 12) Los planos serán, a efectos del estudio acústico, como mínimo, los siguientes:
 - Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
 - Plano de situación de las fuentes sonoras.
 - Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.

Art. 42. Control.

1. Los técnicos responsables de la dirección de obra e instalación comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, poniendo en marcha toda la maquinaria o instalaciones que puedan funcionar simultáneamente en las condiciones más desfavorables y sean susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones, comprobando en los locales colindantes los niveles de recepción, de acuerdo con el procedimiento indicado en el anexo correspondiente.

2. Se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto, mediante certificado suscrito en los términos establecidos en el artículo 29 de la presente ordenanza y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa relativa a auditorias acústicas al inicio de la actividad.

Art. 43. Actividades sujetas a comunicación ambiental.

La comunicación ambiental, deberá contener una memoria ó documentación técnica similar, que estudie, de forma pormenorizada, los posibles efectos de contaminación acústica de la actividad cuya licencia se solicita, valorando de forma detallada cada una de las posibles fuentes de contaminación (aforos, volumen de mercancía, carga y descarga, instalación de motores de producción y/o complementarios de aire acondicionado, etc.)

TÍTULO XI. ACTIVIDADES SUJETAS A LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 44. Aislamiento mínimo en locales cerrados.

1. Para las instalaciones en locales que, entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluido puertas, ventanas y huecos de ventilación), se deducirá en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

Grupo 1) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dB(A).

Grupo 2) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora, y sin actuaciones en directo: 90 dB(A).

Grupo 3) Bingos, salones de juego y recreativos y gimnasios: 85 dB(A).

Grupo 4) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dB(A).

No obstante, el aislamiento mínimo a ruido aéreo D_{nTw} , exigible a los locales situados o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dB(A), será el siguiente:

- Elementos constructivos separadores horizontales y verticales: 55 dB si la actividad funciona sólo en horario diurno, ó 60 dB si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea de forma limitada.
- Estos valores se incrementarán hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior de las viviendas.
- Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dB.

En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

El aislamiento mínimo para los locales incluidos en el catálogo de espectáculos públicos de la Ley 4/03, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o norma que la sustituya y en función de la clasificación indicada anteriormente será:

Tipo de actividad	Nivel de emisión	Aislamiento D_(nTw)	Aislamiento D(125)
Grupo 1	104	75	60
Grupo 2	90	70	55
Grupo 3	85	65	50
Grupo 4	80	60	45

Siendo D_(nTw) la diferencia de niveles estandarizada y D(125) el aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz.

2. Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

3. Las actividades pertenecientes a los grupos 1), 2) y 3) del apartado 1 del presente artículo, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con las medidas preventivas descritas en el artículo 45 de esta Ordenanza.

4. En el interior de los locales regulados en este artículo, no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 dB(A), excepto que en el acceso o accesos al local se coloque el aviso siguiente: “los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído”. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

5. Las actividades reguladas en el presente artículo con un nivel de emisión interior, superior o igual a 80 dB(A), funcionarán con puertas y ventanas cerradas, siendo necesario en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada.

Art. 45. Medidas preventivas.

1. Las actividades consideradas como altamente productoras de niveles sonoros indicadas en el artículo anterior, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

- a) Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.
- b) En aquellos locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador – controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de los locales o viviendas colindantes.

Los limitadores controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad (como baterías, acumuladores).
- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.
- Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato.

2. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en un sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Art. 46. Limitaciones de usos.

1. Las discotecas, salas de fiesta, salas de baile, locales de exhibiciones especiales o actividades con niveles sonoros de emisión en el interior del local análogos, no podrán ubicarse en edificios de uso dominante residencial o de uso mixto con uso residencial.

Los pubs y cafeterías con ambientación musical deberán contar con una superficie mínima accesible directamente por el público excluida zona de barra, aseos o almacén de 50 m² útiles.

Quedan prohibidos igualmente en el interior de patios de manzana y en las zonas interbloques.

2. Cuando a estos establecimientos se les autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública, de acuerdo con las prescripciones de la ordenanza reguladora de actividades en la vía pública, se podrán establecer en la autorización, limitaciones horarias.

Art. 47. Distancias.

1. En zonas de uso dominante residencial y a fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discoteca, sala de fiesta,

sala de baile, café – teatro, café – concierto, café – cantante, locales de exhibiciones especiales, pubs, así como bares, cafeterías, restaurantes, salones de banquetes y similares que cuenten con ambientación musical si distasen un radio inferior a 65 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura en vigor o bien con licencia de obras para su instalación, salvo que formen parte de una actividad de uso terciario hotelero (Tho).

2. Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras que se señalen.

Art. 48. Zonas de Ocio.

1. Se denominan “zonas de ocio” aquellas que, de acuerdo con el planeamiento, se destinen de forma específica, a espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. El ayuntamiento podrá establecer “zonas de ocio”, incompatibles en todo caso con zonas de usos dominantes residencial, sanitario y docente, que serán objeto de regulación específica.

TÍTULO XII. DECLARACIÓN DE ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA.

Art. 49. Zonas acústicamente saturadas. Definición y objeto.

1. Son Zonas Acústicamente Saturadas aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

2. Serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la referida ley, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la presente Ordenanza. El parámetro a considerar será LA, eq, 1h durante cualquier hora del período nocturno y LA, eq, 14h para todo el período diurno.

3. A los efectos de comprobar dichas condiciones se elaborará un estudio previo por técnico competente, el cual se ajustará a lo establecido en el anexo V del Decreto 104/2006 de 14 de julio, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Art. 50. Actuaciones previas a la declaración de zona acústicamente saturada.

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y niveles de recepción en el ambiente exterior,

producido por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 15 dB(A) los niveles fijados en el anexo II de la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido por el citado anexo.

Art. 51. Propuesta de declaración de zona acústicamente saturada

1. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde al ayuntamiento, de oficio o a petición de cualquier particular, persona física o jurídica, pública o privada.

2. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada se realizará mediante acuerdo de la Junta de gobierno local, y contendrá la siguiente información:

- a) El estudio previo indicado en el artículo 49 de esta ordenanza.
- b) Definición de los límites geográficos de la zona que se quiere declarar como acústicamente saturada.
- c) Planos a escala, donde se situarán los puntos en los que se haya realizado la medición, las fuentes de ruido identificadas en la zona que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes de la zona y cualquier otra información que se considere relevante.
- d) Propuesta de las medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros en la zona.
- e) En caso que la gravedad de la situación así lo recomiende, medidas cautelares que correspondería adoptar.

3. Entre otras, la propuesta podrá proponer la adopción de las siguientes medidas correctoras de la contaminación acústica o adoptar de manera inmediata las medidas cautelares en función de la gravedad de la situación, concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia:

- a) Cortar el tráfico durante determinados períodos (coincidentes con aquellos en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad).
- b) Reducción del horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación.
- c) Vigilancia por agentes de la autoridad.
- d) Suspensión de la concesión de licencias.
- e) Remoción o suspensión de autorizaciones para instalar mesas y sillas en la vía pública.
- f) Limitadores de potencia acústica, en aquellos locales con ambientación sonora.
- g) Medidas de concienciación mediante carteles, trípticos, etc., en la zona.

Art. 52. Procedimiento de declaración

1. Con la aprobación de la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, el ayuntamiento iniciará el procedimiento para su declaración.

2. En el supuesto de que la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada incluya la adopción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

3. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento o la parte del mismo que se acuerde. A tal efecto, se anunciará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y al menos en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, en el que se señalará el lugar de exhibición y determinará un plazo para formular alegaciones de 30 días.

Asimismo, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la declaración, y, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidades que las agrupe.

4. Transcurrido el trámite anterior y, en su caso, modificada la propuesta inicial en función de las alegaciones tomadas en consideración, el ayuntamiento remitirá, como último trámite previo a su aprobación, la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada a la Conselleria competente en materia de medio ambiente, a los efectos de obtener informe vinculante, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. La Conselleria podrá solicitar los informes o dar traslado de la propuesta a otros órganos de la administración Autonómica o de otras Administraciones cuyas competencias puedan resultar afectadas, a los efectos de que aporten las consideraciones que estimen oportunas en el plazo máximo de diez días.

En caso de no emitirse el informe de la Conselleria competente en medio ambiente en el citado plazo de un mes, se interrumpirá el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si el informe es contrario a la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, podrá solicitar que se complete el contenido de ésta, exigiendo, en caso de considerarlo necesario, un nuevo trámite de información pública.

5. La resolución que declare una zona como Zona Acústicamente Saturada se adoptará mediante acuerdo del Pleno, en el plazo máximo de un mes desde la remisión del informe favorable por parte de la Conselleria competente en medio ambiente.

6. La declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y entrará en vigor, salvo que en ella se disponga otra cosa, el día siguiente al de su publicación.

Art. 53. Contenido y efectos de la declaración de zona acústicamente saturada.

1. La declaración de Zona Acústicamente Saturada incluirá su delimitación y el régimen de actuaciones a realizar, y se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

2. La declaración de zona acústicamente saturada establecerá el régimen especial aplicable, que podrá implicar, entre otras medidas, las siguientes:

- a) Suspensión, en su caso, de la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

- c) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.
- d) Zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad, estableciendo las medidas precisas para el acceso de residentes.
- e) Cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.

Todo ello sin perjuicio del procedimiento de revisión de licencias y control de legalidad de las actividades previsto en el artículo 23 del Decreto 104/2006 de 14 de julio, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, así como las medidas establecidas en el artículo 82.2 de la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.

3. El ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la Zona Acústicamente Saturada, el resumen de las medidas correctoras adoptadas y el plazo previsto de vigencia, el cual será remitido a la Conselleria competente en medio ambiente en el plazo de un mes desde la declaración de Zona Acústicamente Saturada, al efecto de que ambas administraciones puedan dar a la declaración la debida difusión pública a través de los medios informáticos y telemáticos existentes.

4. La declaración de Zona Acústicamente Saturada llevará implícita la obligación de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros en la zona.

Art. 54 Vigencia de la zona acústicamente saturada.

1. Las medidas adoptadas en la declaración de Zona Acústicamente Saturada se mantendrán en vigor en tanto no quede acreditada la disminución de los niveles sonoros, mediante informe técnico.

2. Este informe técnico se deberá basar, al menos, en un periodo de estudio de un año sin que se hayan vuelto a repetir las circunstancias que fundamentaron la declaración. Excepcionalmente, si las superaciones tienen carácter estacional, podrá acreditarse la disminución de los niveles sonoros mediante el estudio correspondiente a un periodo inferior, que se adecue a dicha estacionalidad.

3. La propuesta de cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, mediante la publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y, al menos, en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, por el plazo de un mes, estableciendo el lugar de exhibición del expediente. Asimismo, se dará audiencia dentro del periodo de información pública, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidad que las agrupe.

4. El cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se resolverá por el Pleno del ayuntamiento, que notificará a la Consellería competente en materia de medio ambiente en el plazo máximo de veinte días desde la fecha en que se resuelva, publicándose en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

5. En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un programa de actuaciones con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

6. Una vez resuelto el cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada y constatada una nueva superación de niveles que, conforme al artículo 28 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, motive una nueva declaración de Zona Acústicamente Saturada en la misma zona, se utilizará el mismo procedimiento descrito en los artículos anteriores, si bien podrá obviarse el trámite de información pública de la propuesta.

TÍTULO XIII. INSPECCIONES Y CONTROLES.

Art. 55. Denuncias sobre la ejecución de obras, mantenimiento de la edificación y actividades.

1. A instancia de parte, se podrá comprobar si existe algún incumplimiento de la ordenanza.

2. Cuando manifiestamente no exista tal incumplimiento, porque se trate de denuncias temerarias, se podrán girar las liquidaciones correspondientes al coste de la inspección realizada, y se entenderá injustificada la reiteración de denuncias durante el plazo de 3 años. Asimismo cuando se hubiera exigido la presentación de un ensayo realizado in situ en condiciones normalizadas sobre el aislamiento acústico conseguido y así obrase en el expediente de licencia, en el cual hubiera quedado constancia de que el edificio fue construido ajustándose a los parámetros de la ley, se podrá exigir que las reclamaciones aporten una peritación firmada por técnico competente con visado colegial, en la cual se especifique qué elementos constructivos del edificio o instalaciones no se ajustan a los parámetros que establece la legislación sectorial vigente, no siendo suficiente una apreciación sensitiva del ciudadano o usuario.

3. En el supuesto de molestias por ruidos y vibraciones causadas por instalaciones sujetas a mantenimiento tales como ascensores, grupos de presión, puertas motorizadas, etc. sólo se atenderán aquellas que podrían responder a la ejecución de la obra efectuadas en el plazo máximo de un año desde que entró en funcionamiento el edificio, tomando como tal fecha la de la expedición de la licencia de primera ocupación o la de la calificación definitiva en el supuesto de viviendas de protección oficial.

4. En el supuesto de molestias por ruidos causadas por el mal aislamiento de elementos constructivos o mal ejecutados, sólo se atenderán las reclamaciones efectuadas en el plazo máximo de tres años tomando la misma referencia de fecha que en el apartado anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 17.1b) de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Art. 56. Inspección.

1. El personal funcionario que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de agentes de la autoridad.

2. Debidamente identificado, cuando en el ejercicio de esta función constaten hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, levantarán la correspondiente acta o boletín de denuncia, en que harán constar:

- Lugar, hora y tiempo en que se actúa;
- Datos de la/s persona/s afectadas por el ruido o las vibraciones (actas de presencia);
- Las circunstancias de la persona que presuntamente comete la infracción, cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica;
- Los datos relativos a la empresa, centro, servicio o vehículo que inspeccionan;
- Los datos relativos a la persona jurídica titular, en su caso, de la actividad en la que se comete la presunta infracción, y;
- La exacta descripción de los hechos constatados por sí mismos, que pudieran servir de base para la incoación del procedimiento sancionador y la tipificación de las infracciones.

3. En el ejercicio de la función inspectora, el personal podrá:

- Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta ordenanza,
- Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza,
- Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, o requiera previo consentimiento de su titular o persona que en él viva, se obtendrá aquél con tal carácter, o se solicitará autorización judicial.

4. El acta será formalizada por triplicado ante:

- La persona denunciante, o responsable del local receptor, en su caso.
- La persona responsable del foco ruidoso o, en su defecto, cualquiera que se encuentre en el lugar objeto de la denuncia.

Si dichas personas se negasen a intervenir o firmar en el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes. Se podrán exigir las responsabilidades derivadas de la negativa a intervenir o a firmar el documento.

El tercer ejemplar se extenderá para la Administración.

5. Quienes realicen funciones de inspección tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional y serán sancionados en caso de incumplimiento conforme a los preceptos disciplinarios que les sean de aplicación en cada caso.

Art. 57. Presunción de veracidad.

1. Los hechos que figuren recogidos en las actas de la inspección se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

2. La administración apreciará la prueba practicada en el expediente que se tramite, valorando en su conjunto el resultado de la misma.

Art. 58. Colaboración de los titulares y denunciantes.

1. Los titulares de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Los denunciantes estarán asimismo obligados a prestar su colaboración en los mismos términos expresados anteriormente para los titulares. En el supuesto de que impidieran la realización de las oportunas inspecciones y comprobaciones, se entenderán éstas realizadas a los efectos de continuar el procedimiento, mientras ésta no se pueda llevar efectivamente a cabo.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Art. 59. Visitas de inspección y procedimiento de subsanación: Requerimiento, comprobación, audiencia e inspección.

1. Se realizarán de oficio o a instancia de parte, teniendo en cuenta las características del ruido o vibraciones.

2. Las visitas se podrán realizar sin previo aviso en el caso de las actividades sujetas a la obtención de previa licencia.

3. Para la realización de mediciones relativas a ruido o vibraciones no será necesaria la previa citación al titular del elemento causante, pudiendo realizarse una primera comprobación que dará lugar al acta de inspección emitiéndose el informe ampliatorio correspondiente que determine la posible existencia de niveles por encima de lo permitido, dando lugar, en su caso, a requerir la subsanación de deficiencias.

4. En el caso de que se advirtieran irregularidades o deficiencias en el funcionamiento o ubicación de actividades o instalaciones, el órgano competente en materia de inspección podrá requerir al titular de la misma para que las corrija o subsane, en un plazo acorde con la naturaleza de las posibles medidas correctoras a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos especiales o excepcionales, debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la adopción de algunas de las medidas de policía establecidas en el presente artículo, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, autorización o instrumento de intervención ambiental correspondiente, sobre ruidos y vibraciones, y en particular, la constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador registrador instalado en las actividades, o la falta del mismo.
- b) Ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras previstas en el art. 20 de esta ordenanza.
- c) Sobrepasar 6 dB(A) los límites establecidos en la normativa aplicable.

- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores para cada situación.
- e) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro para las personas o bienes.

Finalizado el plazo concedido para la subsanación de deficiencias, o cuando el causante del ruido o vibraciones acredite la realización de las medidas correctoras impuestas, se procederá a una nueva comprobación del ruido o vibraciones del elemento, actividad o instalación causante del mismo.

Comprobado que se han adoptado medidas correctoras, que éstas no han resultado suficientes para la total subsanación de las deficiencias, el órgano competente para la inspección podrá conceder un nuevo plazo, que no podrá ser superior al primer plazo concedido, para la adopción de medidas correctoras que subsanen las deficiencias.

Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas correctoras que subsanen las deficiencias señaladas en los informes técnicos, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando trámite de audiencia al interesado, se dictará resolución adoptando alguna/s de las siguientes medidas de policía:

- a) Precintado y retirada de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Orden de cese y precintaje de establecimientos públicos o instalaciones.
- c) Suspensión temporal, parcial o total de las licencias, autorizaciones concedidas o instrumento de autorización ambiental correspondiente.
- d) Imposición de medidas de corrección, prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- e) Inmovilización o retirada de vehículos.

En el supuesto de que se hayan adoptado alguna de las medidas de policía o provisionales establecidas en este artículo o en el artículo 60, y el causante de las molestias haya manifestado y justificado por escrito las medidas correctoras adoptadas para la subsanación de las deficiencias, y se constate que el interesado reclamante en las actuaciones impide y/o obstaculiza – por ser necesario entrar en el domicilio - , la realización de la visita de comprobación de la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, el órgano competente podrá suspender la eficacia de las medidas provisionales o de policía adoptadas, hasta que se realice la visita de comprobación – bien por haberse obtenido el consentimiento del mismo o bien, en su defecto, por haberse solicitado y obtenido la correspondiente autorización judicial, según establece el art. 96.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 8.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa – , y se que pueda realizar la oportuna visita de comprobación, quedando sin efecto los posibles efectos jurídicos que la citada denuncia por ruidos y vibraciones haya causado o pueda causar al denunciante.

La adopción de las medidas contempladas en este artículo será independiente de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

TÍTULO XIV. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 60. Medidas provisionales y actuaciones preliminares.

Para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera acordarse, con carácter previo a la incoación de procedimiento, o en el transcurso del mismo, podrán adoptarse medidas cautelares, consistentes, entre otras, en el precintado de los aparatos, equipos o vehículos, orden de cese y precintaje de establecimientos ó instalaciones o suspensión temporal de las licencias o autorizaciones concedidas, o inmovilización y retirada de vehículos.

En los supuestos en los que se haya constatado, mediante las actas correspondientes, la molestia grave y reiterada por parte de un foco generador de ruido deberán adoptarse, con carácter urgente, las medidas provisionales oportunas en un plazo de quince días.

Art. 61. Obligación de reponer.

1. Las personas presuntamente responsables estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de reponer la calidad ambiental a la situación anterior a su alteración como consecuencia de la actuación de tales personas.

Art. 62. Medidas de policía administrativa directa.

La Policía local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas, a cesar en su actitud, cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y deteriorando la convivencia ciudadana y el civismo, advirtiéndoles que en caso de resistencia podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, pudiendo ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Con carácter excepcional e inmediato, en la vía pública, comprobado el funcionamiento de una actividad sonora sin licencia municipal, o tratándose de una actividad autorizada en la que se constate una superación del nivel sonoro permitido en más de 6 dB(A) conforme a los límites autorizados expresos o los establecidos en esta Ordenanza Municipal, o en el horario autorizado en más de 60 minutos, la Policía Local podrá proceder al comiso o precinto, de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico, para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.

En el ruido producido por los vehículos a motor, la negativa a colaborar en los ensayos, la circulación a escape libre, sin silenciosos homologados o modificados, o superando en más de 6 dB(A) por encima del nivel máximo autorizado, supondrá como medida cautelar la inmovilización y retirada del vehículo a depósitos municipales.

Para el supuesto de emisiones sonoras producidas por las alarmas tanto de establecimientos e inmuebles, como las de los vehículos, se habilita a la Policía Local a

utilizar los medios necesarios para su interrupción. Asimismo, en el ruido producido por la explosión de productos pirotécnicos sin autorización, se podrá proceder al decomiso de los mismos.

Art. 63. Principios del procedimiento sancionador.

Para imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza se aplicarán los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, así como lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (Real Decreto 1398/1993), o normativa que legalmente le sustituya.

Art. 64. Responsabilidad.

1. Serán responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, la persona que conste como titular cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o la persona que lo conduce en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.
- c) De las demás infracciones, la persona causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas. En las infracciones cometidas por menores de edad, se considera responsables a los padres o tutores.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 65. Infracciones.

1. Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

2. Las infracciones a la Ordenanza Municipal de Ruido se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dB(A)
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- d) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

- e) La ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras previstas en el art. 20 de la presente ordenanza, en edificaciones existentes a la entrada en vigor de la misma, en el exterior mediante sistema de anclaje a la fachada.
- f) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables previstos en el art. 13, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública sin la pertinente autorización.
- g) Disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.
- h) La realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de lunes a jueves, y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.
- i) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza.
- j) La falta de mantenimiento de los sistemas de aviso acústico.
- k) El mal funcionamiento de las alarmas de vehículos, según lo previsto en el art. 25 de la presente ordenanza.
- l) Circular con un silenciador inadecuado o deteriorado.
- m) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.
- n) Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.
- o) Cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

- e) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- f) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- g) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- h) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ley.
- i) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- j) Alteración de datos para la emisión de certificados de verificación normalizada de ensayos acústicos.
- k) Ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras previstas en el art. 20 de la presente ordenanza, respecto de edificios adaptados, en el exterior en lugares no permitidos.
- l) Realizar cualquier actividad u obra fuera del horario permitido, causando molestias.
- m) Incumplimiento de los condicionantes de emisión sonora previstos en la autorización o licencia concedidos, y, en particular, constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador instalado en la actividad.
- n) Realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, previstos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente ordenanza, sin contar con la debida autorización.
- o) Circulación con el llamado “escape libre”, excediendo el nivel sonoro permitido.
- p) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 55 de la Ley 7/2002, de 3 diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y en el artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido o en las normas que les sustituyan.

Art. 66. Graduación de las sanciones.

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) Naturaleza de la infracción.
- c) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- f) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- g) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.

2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:

- Grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima.
- Grado medio, comprendido entre el 33,1% y el 66% de la cuantía máxima, y.
- Grado máximo, superior al 66,1% de la cuantía máxima.

Este grado será aplicable a la circulación con el escape inadecuado, deteriorado, utilizando tubos resonadores o con el denominado “escape libre”.

3. Cuando a una infracción pudiera corresponderle la imposición de la sanción en su grado mínimo, podrá imponerse ésta en sus grados medio o máximo para evitar que resulte más beneficiosa la comisión de la infracción que la sanción impuesta.

4. En las infracciones cometidas en horario nocturno, se impondrá la sanción correspondiente en su grado inmediato superior.

Art. 67. Cuantías de sanciones.

Las infracciones de esta ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones muy graves: las mismas son competencia del órgano autonómico correspondiente.
- b) En el caso de infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- c) En el caso de infracciones leves: multas desde 60 a 600 euros.

Disposición adicional.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, se eximen del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos establecidos, los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.
2. La cabalgata de Reyes.
3. Los actos propios de la festividad de San Antonio Abad que tradicionalmente se celebran en la calle Sagunto.
4. Los actos institucionales propios de la festividad de San Vicente Mártir, Patrono de la Ciudad de Valencia.
5. En la Fiesta de Fallas, los actos previstos en el programa oficial. Asimismo, los actos que se desarrollan en la vía pública por las distintas Comisiones, y consistentes en pasacalles, desfiles, actividades y juegos infantiles, representaciones teatrales, *balls al carrer*, verbenas, y otros similares que cuenten con la correspondiente autorización administrativa. Por bando de Alcaldía se fijará el número de fechas habilitadas para la celebración de verbenas o similares.

6. En la Semana Santa Marinera, los actos colectivos, así como los actos individuales que celebran las diferentes Cofradías, Hermandades y Corporaciones integradas en la Junta Mayor de la Semana Santa Marinera.
7. Las representaciones de los milagros por los diferentes Altares con ocasión de la festividad de San Vicente Ferrer, Patrono de la Comunidad Valenciana.
8. Los actos propios y tradicionales que se celebran con ocasión de la celebración de las festividades de la Virgen y del *Corpus*.
9. En San Juan, los actos festivos desarrollados por las distintas entidades ciudadanas, tales como hogueras, verbenas y similares.
10. En la Feria de Julio, los actos previstos en el programa oficial.
11. En la festividad del 9 de octubre, los actos previstos en el programa oficial. También los desarrollados con carácter tradicional por las Agrupaciones de Moros y Cristianos, tales como embajadas, representaciones teatrales y similares, y que dispongan de autorización administrativa.
12. La tradicional feria de atracciones de Julio y Navidad.
13. En las fiestas que se desarrollan en los distintos barrios de la Ciudad con carácter tradicional, y que cuenten con autorización administrativa.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ordenanza, respecto a la limitación del nivel sonoro durante la celebración de verbenas, así como de lo dispuesto en el artículo 4, respecto a la información al público sobre los peligros de exposición a elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias.

Disposición Transitoria.

Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio así como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en ésta en los siguientes casos, excepto las licencias de obra emitidas con anterioridad que seguirán rigiéndose por la normativa anterior:

- a) Con carácter general, la adaptación deberá producirse en el plazo de seis meses.
- b) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente en la sanción recaída como consecuencia de la infracción de alguna de las prescripciones contenidas en la legislación que resulte de aplicación.
- c) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.
- d) Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron su concesión.

Disposición Final.

Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, quedan derogadas las disposiciones de las ordenanzas municipales que se opongan o contradigan ésta.

ANEXO I. Definiciones.

Aceleración eficaz de la vibración: Valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

Aglomeración: La porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada aplicando los criterios básicos de la Ley 37/2003, del ruido, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

Área acústica: Ámbito territorial delimitado, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Área urbanísticamente consolidada: Superficie del territorio que tengan la condición de suelo urbano consolidado, o de suelo urbano no consolidado que cuenta con urbanización pormenorizada, con arreglo a la descripción que realizan los artículos 8 y 14, de la Ley 6/1998 de 13 de abril, del suelo.

Área urbanísticamente consolidada existente: La superficie del territorio que sea área urbanísticamente consolidada antes de la entrada en vigor de esta ordenanza.

a_{w,i}: Valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

a_{w,i,j}: Valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Banda de tercio de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es 2^{1/3} veces la inferior (equivale a los tres intervalos en que queda dividida una octava). Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Componentes tonales emergentes: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

Consecuencias nocivas: Efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

D: Diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_1 - L_2;$$

Donde:

L_1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L_2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Donde:

L_1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L_2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

D_n: Diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

$$D_n = D - 10 \log (A/A_0) \text{ dB}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m^2 .

A_0 es el área de absorción de referencia: 10 m^2 para recintos de tamaño comparable.

D_{n,T}: Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D + 10 \log (T/T_0) \text{ dB}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

T₀ es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas 0,5 s Norma ISO 140 - 4).

D_w: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log_{10} (W/W_{ref})$$

$$L_I = 10 \log_{10} (I/I_{ref})$$

$$L_P = 10 \log_{10} (P/P_{ref})^2 = 20 \log_{10} (P/P_{ref})$$

W = potencia sonora

I = intensidad sonora

P = presión sonora

Efectos nocivos: Los efectos negativos sobre la salud humana, o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación: Cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

Evaluación acústica: El resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fachada tranquila: Fachada de una vivienda donde el valor de L_{den} a una altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y a una distancia de dos metros de la fachada, para el ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dB al de la fachada con el valor más alto de L_{den}.

Fast: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia: Número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el hercio (Hz), equivalente a un ciclo por segundo.

Gran eje viario: Cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.

Gran eje ferroviario: Cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000

trenes por año.

Gran aeropuerto: Cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos tanto los despegues como los aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.

Impulse: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 35 ms.

Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Índice de ruido: Magnitud física para describir el ruido, que tiene una relación con un efecto nocivo producido por este.

Índice de vibración: Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s^2 . Se denominará A.

K_t: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

K_f: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

K_i: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

L_{Aeq,T}: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

L_{AE}: Nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.

L_{Aeq,D}: Nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario diurno.

L_{Aeq,N}: Nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario nocturno.

L_{AF,T}: Nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.

L_{AIT}: Nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.

L_{Amax}: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_{Amin}: SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_{AN,T}: Nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.

L_{AS,T}: Nivel de presión sonora slow. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta Slow y red de ponderación A.

L_{aw}: (Índice de vibración). Índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones.

L_d: (Índice de ruido día). Índice de ruido asociado a la molestia durante el período diurno.

L_{den}: (Índice de ruido día-tarde-noche). Índice de ruido asociado a la molestia global.

L_e: (Índice de ruido tarde). Índice de ruido asociado a la molestia durante el período vespertino.

L_I: Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$L_I = 10 \log (I/I_0) \qquad I_0 = 10^{-12} \text{ W/m}^2$$

L_{Keq, T}: (Índice de ruido corregido del periodo temporal T). Índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

L_n: (Índice de ruido noche). Índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo nocturno.

L_p: Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$L_p = 20 \log (P/P_0). \qquad P_0 = 20 \text{ } \mu\text{Pa}$$

L_w: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_w = 10 \log (W/W_0) \qquad W_0 = 10^{-12} \text{ W}$$

Mapa de ruido: La presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Un mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: El grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de evaluación: Es el nivel continuo equivalente, más la suma de las correcciones debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

Nivel de presión de ruido de impactos normalizado L'_n .

$$L_n = L_i + 10 \log \frac{A}{A_o}$$

Donde:

L_i : Nivel medio de la presión acústica en una banda de frecuencias dada en la sala de recepción cuando el suelo a ensayo está excitado por la fuente de ruido de impacto normalizado.

A_o : Área de absorción equivalente ($10m^2$).

Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado L'_{nT} .

$$L_n = L_i - 10 \log \frac{T}{T_o}$$

Nivel de recepción: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Nivel de recepción externo (N.R.E.): Nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno (N.R.I.): Nivel de recepción medido en el interior de un local. Se distinguen dos situaciones: N.R.I.I. y N.R.I.E.

Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.): Nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.): Nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

Nivel sonoro escala A: Nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464 – 90. El nivel así medido se denomina dB(A). Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

Nuevo desarrollo urbanístico: Superficie del territorio que, tenga la condición de suelo urbano no consolidado no incluido en la definición del apartado b), o de suelo urbanizable sectorizado, con arreglo a la descripción que realizan los artículos 14.2 y 16.1, de la Ley 6/1998 de 13 de abril, del suelo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Periodo día (d): Periodo de tiempo que transcurre de 7,00 a 19,00 hora local. Al periodo día le corresponden 12 horas.

Periodo tarde (e): Periodo de tiempo que transcurre de 19,00 a 23,00 hora local. Al periodo tarde le corresponden 4 horas.

Periodo noche (n): Periodo de tiempo que transcurre de 23,00 a 7,00 hora local. Al periodo noche le corresponden 8 horas.

Planes de acción: Los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Planificación acústica: El control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

P_{max}: Nivel de pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Población: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la UNE – EN ISO 60651.

Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: Valor cuadrático medio de la presión sonora, también denominada presión sonora eficaz.

Relación dosis – efecto: La relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

Ruido: Cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido continuo: Aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

Ruido continuo – fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

Ruido continuo – uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión sonora (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB(A).

Ruido continuo – variable: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión sonora (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).

Ruido de fondo: Es el nivel de presión sonora existente en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ruido esporádico: Es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

Ruido esporádico – aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.

Ruido esporádico – intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Ruido rosa: Ruido generado por una fuente sonora que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

Ruido uniforme: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dB(A).

Ruido variable: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dB(A).

Salud: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego y demás.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Sonoridad: Atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende de la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonios.

SPL: Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Ti: Intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i.

Tiempo de reverberación (T): Tiempo necesario para que la presión sonora disminuya a la milésima parte de su valor inicial o, lo que es lo mismo, que el nivel de presión sonora disminuya 60 decibelios por debajo del valor inicial del sonido. Puede calcularse mediante la fórmula:

$$T = 0,16 \times (V/A)$$

Donde:

V es el volumen de la sala en m³.

A es la absorción de la sala en m².

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no deber ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, u otros), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En este concepto se consideran incluidos los ciclomotores y otros vehículos de tracción mecánica.

Vibraciones: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Vibración continua: Perturbación que sucede más de tres veces al día.

Vibración transitoria: Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.

Zonas de protección acústica especial: Áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos existentes.

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas tranquilas en las aglomeraciones: Los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.

Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo – recreativas.

ANEXO II.
Normas generales

Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el presente Anexo.

Niveles sonoros.

Niveles en el ambiente exterior.

En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el planeamiento, se establecen a continuación:

Tabla 1. Niveles de evaluación de recepción externa.

Uso dominante	Nivel sonoro dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario y docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

1. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de Protección acústica.

2. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que, de acuerdo con el planeamiento, esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este uso.

3. Los límites anteriores están referenciados a una altura de 4 metros.

Niveles en el ambiente interior transmitidos por vía aérea.

Para los usos dominantes que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Niveles de evaluación de transmisión por vía aérea en el ambiente interior.

Uso dominante	Nivel sonoro dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario y docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Niveles en el ambiente interior transmitidos por vía interna estructural.

Para los usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 3. Niveles de evaluación de transmisión por vía interna estructural en el ambiente interior.

Uso	Locales	Nivel sonoro dB(A)	
		Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de conciertos	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

Niveles de vibraciones.

Para los usos que se citan a continuación no podrán superarse los niveles de vibraciones indicados en la siguiente tabla:

Tabla 4. Niveles de vibraciones.

Situación	Valores de K			
	Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias	
	Día	Noche	Día	Noche
Sanitario	2	1,4	16	1,4
Docente	2	1,4	16	1,4
Residencial	2	1,4	16	1,4
Oficinas	4	4	128	12
Almacenes y comercios	8	8	128	128
Industria	8	8	128	128

Aislamiento acústico.

Aislamiento acústico a ruido aéreo.

El aislamiento acústico a ruido aéreo $D_{nT,W}$ exigido a los elementos constructivos de la edificación, de acuerdo con la NBE – CA – 88, será el siguiente:

- 1) Particiones interiores: 30 dB para las que comparten áreas del mismo uso y 35 dB para las que separen usos distintos.
- 2) Paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos: 45 dB.
- 3) Paredes separadoras de zonas comunes interiores: 45 dB.
- 4) Fachadas: el aislamiento acústico global mínimo será de 30 dB.
- 5) Elementos horizontales de separación: 45 dB.
- 6) Cubiertas: 45 dB.
- 7) Elementos separadores de Salas de máquinas y transporte vertical, incluyéndose hueco de ascensor: 55 dB.

Excepciones:

1. Se exceptúan los forjados constitutivos de la planta de separación entre usos residenciales y cualquier otro uso. En estos casos el aislamiento acústico aéreo mínimo exigible será de 55 dB.

Aislamiento acústico a ruido de impacto

El aislamiento acústico a ruido de impacto exigido a los elementos horizontales de separación de la edificación, de acuerdo con la NBE – CA – 88, y el punto primero del artículo 28 de la presente ordenanza, será de 80 dB.

ANEXO III
Métodos operativos de mediciones acústicas.

1. MEDICIONES DE NIVEL DE RECEPCIÓN EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

1.1. Localización de los puntos de medición.

La localización de los puntos de medición dependerá de la posición en la que se encuentre el receptor, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición:

1.1.1. En las edificaciones.

En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros), y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.1.2. A nivel de calle.

En la calle se localizarán los puntos de medición, al menos, a 2 metros de la fachada, a una altura de 1,5 metros del suelo y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.1.3. En campo abierto.

En campo abierto se localizarán los puntos de medición, al menos, a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo, y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.2. Duración de las mediciones.

La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando, de modo que ésta sea lo suficientemente representativa.

Si el ruido es uniforme, deberán realizarse, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto.

Si el ruido es variable, deberán realizarse, al menos, 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos.

2. MEDICIONES DE NIVEL DE RECEPCIÓN EN EL AMBIENTE INTERIOR.

2.1. Localización de los puntos de medición.

La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición.

2.1.1. Transmisión por vía estructural.

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por la estructura, la molestia en el interior del local receptor

se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el interior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- Se realizará con puertas y ventanas cerradas.
- Se repetirá la medición, al menos, en tres puntos diferentes, de cada una de las dependencias, lo más alejados posible entre ellos. Los puntos de medición han de estar situados, al menos, a 1,5 metros de las paredes. Si por las dimensiones de la dependencia esto no es posible, se situará el punto de medición en el centro de la dependencia.
- Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

2.1.2. Transmisión por vía aérea.

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por vía aérea (foco situado en el medio exterior), la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el exterior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- Se realizarán con las ventanas abiertas.
- El micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

2.2. Duración de las medidas.

La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando de modo que ésta sea lo suficientemente representativa.

Si el ruido es uniforme, deberán realizarse, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto, en cada uno de los puntos de medición.

Si el ruido es variable, deberán realizarse, al menos 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos, en cada uno de los puntos de medición.

En aquellos casos en los que la duración de la emisión sonora sea inferior al tiempo de medición establecido anteriormente y/o se produzcan durante la medición intrusiones acústicas externas que imposibiliten la misma, se podrá reducir el tiempo de medición a la duración de la emisión sonora u otro periodo no inferior a 5 segundos.

En cualquier caso, en aquellas situaciones no reguladas en la presente Ordenanza o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en ella definidos, el técnico competente que realice la medición y evaluación del nivel de ruido se regirá por su propio criterio y experiencia, justificando técnicamente en el acta de medición, el procedimiento adoptado que, en cualquier caso, deberá respetar lo dispuesto en el presente Anexo.

3. NIVEL DE EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES.

El nivel de evaluación se determinará en base al mayor valor del $L_{Aeq,T}$ de las mediciones efectuadas según lo indicado en los apartados anteriores.

A partir del valor obtenido en la medición se determinará el nivel de evaluación L_E de acuerdo a la siguiente expresión:

$$L_E = L_{Aeq,T} + \Sigma K_i$$

Donde:

$L_{Aeq,T}$ es el nivel continuo equivalente ponderado A durante el tiempo de medición T, una vez aplicada la corrección por ruido de fondo (según el apartado 3.1 de este anexo), cuando ésta corresponda.

K_i son las correcciones al nivel de presión sonora debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

3.1. Corrección por ruido de fondo.

Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Cada medida deberá tener una duración mínima de 5 minutos y deberá realizarse en la misma dependencia donde se mida la fuente de ruido a estudiar. Entre la medida previa y posterior del ruido de fondo no deberá existir una diferencia superior a los 3 dB(A), tomándose como valor de referencia la media de ambas. En caso contrario, y a criterio del técnico debidamente justificado, deberá elegir la que sea más representativa de la situación.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dB(A), deberá efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$L_P = 10 \log [10^{L_{PT}/10} - 10^{L_{PI}/10}]$$

Donde:

L_P , es el nivel de presión sonora debido a la fuente de ruido;

L_{PT} , el nivel de presión sonora conjunto de la fuente de ruido y el ruido ambiental;

y L_{PI} , el nivel de presión sonora del ruido ambiental correspondiente a la medición previa.

Si la medición del ruido de la fuente no supera en más de 3 dB(A) al ruido ambiental, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarla. No obstante, si a criterio del técnico que realiza la medición es posible caracterizar y diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la fuente evaluada, se podrá determinar por otros procedimientos el ruido provocado por la actividad o instalación, siempre que se justifique técnicamente los cálculos realizados.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dB(A) no hay que efectuar ninguna corrección.

3.2. Corrección por tonos puros.

Para evaluar la existencia de tonos puros se efectuará un análisis espectral en bandas de 1/3 de octava en niveles de presión sonora equivalente sin ponderar. A continuación se calcula la diferencia de niveles entre la banda que contiene el tono puro y la media aritmética de los niveles de las cuatro

bandas contiguas, dos superiores y dos inferiores. Se considerará que existen componentes tonales si las diferencias superan las siguientes referencias:

- Para bandas entre 25 y 125 Hz superior a 15 dB.
- Para bandas entre 160 y 400 Hz superior a 8 dB.
- Para bandas entre 500 y 10.000 Hz superior a 5 dB.

En estas circunstancias la corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dB(A).

3.3. Corrección por componentes impulsivas.

Para evaluar la existencia de componentes impulsivas se medirá preferiblemente de forma simultánea el nivel de presión sonora ponderado A durante el tiempo T en respuesta «fast» ($L_{AF,T}$) y en respuesta «Impulse» ($L_{AI,T}$).

Si la diferencia $L_{AI,T} - L_{AF,T}$ es inferior a 5 dB(A), no existen componentes impulsivas.

Si dicha diferencia es superior o igual a 5 dB(A), existen componentes impulsivos y se debe aplicar la corrección correspondiente.

Esta corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dB(A).

3.4. Corrección por componentes de baja frecuencia.

Para evaluar la existencia de componentes de baja frecuencia se medirá preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.

Si la diferencia $L_{Ceq,T} - L_{Aeq,T}$ es superior a 10 dB, existen componentes de baja frecuencia.

Esta corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dB(A).

3.5. Corrección por efecto de la reflexión.

Si las medidas indicadas en los apartados 1.1.1 y 1.1.2 son realizadas a menos de 2 m de la fachada de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de -3 dB(A).

Métodos operativos de medición de vibraciones.

1. MEDICIONES DE NIVEL DE VIBRACIONES.

1.1. Localización de los puntos de medición.

La vibración se medirá siempre en la posición y en la dirección donde su valor sea más elevado. En cada punto de medición deberán realizarse, al menos, 3 medidas para calcular posteriormente el valor medio.

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados.

1.2. Condiciones de la medición.

Las vibraciones se medirán por medio de la aceleración (a) en m.s⁻², en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

Durante las mediciones se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador.

Previo a todas las mediciones hay que efectuar calibración del instrumento de medición y comprobación posterior a la misma.

1.3. Evaluación de las vibraciones.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones se utilizará el índice K, calculado mediante las siguientes expresiones, considerando el mayor valor de aceleración obtenido:

$$K = a / 0,0035; \text{ para } f \leq 2$$

$$K = a / (0,0035 + 0,000257) (f - 2); \text{ para } 2 < f < 8$$

$$K = a / 0,00063 f; \text{ para } f \geq 8$$

Donde:

a es la aceleración eficaz de la vibración expresada en (m.s⁻²).

f es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz).

El índice K también se puede obtener a partir de la gráfica que se figura al final de este Anexo.

Medida y evaluación del aislamiento acústico.

1. MEDICIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO.

1.1. Condiciones de la medición.

Toda medición del aislamiento al ruido entre locales con actividades industriales, comerciales y de servicios y espacios destinados a uso residencial deberá cumplir con las Normas UNE – EN ISO 140-4 Medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo entre locales y UNE – EN ISO 140-5 Mediciones «in situ» del aislamiento al ruido aéreo de fachadas y elementos de fachada.

Las medidas «in situ» del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de octava. Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 3.150 Hz.

El ruido generado en el recinto emisor deberá ser estacionario, con un nivel lo suficientemente elevado para poder ser medido en el receptor sin influencias del ruido ambiental y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias estipulado en las normas.

Para la medición del aislamiento entre recintos deberá utilizarse una fuente de ruido rosa, no estando permitida la utilización de música o cualquier otro tipo de ruido, ya que no se trata de ruido estacionario ni se puede asegurar la existencia de espectros continuos.

Para cada posición individual del micrófono, el tiempo de medición deberá ser, al menos, de 6 segundos para cada banda de frecuencia con frecuencias centrales inferiores a 400 Hz. Para de frecuencias centrales superiores a 400 Hz, se podrá disminuir el tiempo a no menos de 4 segundos.

Deberá medirse el tiempo de reverberación (T) para cada banda de tercio de octava del local receptor. El número mínimo de medidas para la determinación del tiempo de reverberación será de 6, mediante, al menos, 3 posiciones de micrófono y 2 medidas en cada posición.

Las dependencias donde se realizan las mediciones deben encontrarse totalmente cerradas durante la medición.

1.2. Localización de los puntos de medición.

1.2.1. En el local emisor.

El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, es de 10 en al menos cinco puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso.

En cada punto de medición deberán realizarse al menos 2 medidas, el valor medio (nivel de presión sonora en el local emisor para cada banda de frecuencia $[L_1]_i$) se calcula según la expresión:

$$(L_1)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_1^n 10^{\frac{(L_j)}{10}} \right]$$

Donde:

L_j , nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;
y n , el número de mediciones efectuadas.

Debe asegurarse que las posiciones del micrófono estén fuera del campo sonoro directo de la fuente.

1.2.2. En el local receptor.

Las mediciones en el local receptor se efectuarán con las mismas condiciones que en el local emisor. El cálculo del nivel de presión sonora en el local receptor para cada banda de frecuencia $(L_2)_i$ se obtiene según la expresión:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_1^n 10^{\frac{(L_j)}{10}} \right]$$

Donde:

L_j , nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;
y n , el número de mediciones efectuadas.

En el caso del local receptor, debido a que los niveles de ruido son mucho menores, es necesario realizar una medida previa y posterior del nivel de ruido de fondo existente sin la fuente de ruido en funcionamiento. Si la diferencia entre el nivel de fondo y el nivel de recepción medido ($(L_2)_i$), en alguna banda, es inferior a 10 dB, deberán efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[10^{\frac{(L_{2T})_i}{10}} - 10^{\frac{(L_{P2})_i}{10}} \right]$$

Donde:

$(L_2)_i$, es el nivel de presión sonora de recepción;

$(L_{2T})_i$, el nivel de presión sonora conjunto de recepción y el ruido de fondo;

y $(L_{P2})_i$, el nivel de presión sonora del ruido de fondo exclusivamente.

Si la medida del ruido de recepción no supera en más de 3 dB al ruido de fondo, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarlas.

1.3. Evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo mediante magnitudes globales.

Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número en dB:

Magnitud global		Término	
Diferencia de nivel ponderada	D_w	Diferencia de niveles	D
Diferencia de nivel normalizada ponderada	$D_{n,w}$	Diferencia de nivel normalizada	D_n
Diferencia de nivel estandarizada ponderada	$D_{nT,w}$	Diferencia de niveles estandarizada	D_{nT}

Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 0,1 dB se seguirá la ISO 717 – 1.

Podrá utilizarse como índice para valorar el aislamiento a ruido aéreo, la diferencia de niveles D_w , siempre que el tiempo de reverberación no supere el valor de 0,5 s en ninguna de las bandas de tercio de octava en los ensayos.

1.4. Presentación de resultados.

La presentación de los resultados obtenidos de una medición «in situ» del aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava, deberá efectuarse de acuerdo al anexo Modelo de la expresión de los resultados de las Normas UNE – EN ISO 140 - 4/5 en función

del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la Norma ISO 717 – 1.

2. MEDICIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO.

2.1. Condiciones de la medición.

Toda medición del aislamiento acústico al ruido de impactos de suelos de la edificación deberá cumplir con las Normas UNE – EN ISO 140 – 7 Medición «in situ» del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos.

Las medidas «in situ» del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de octava. Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 3.150 Hz.

La generación del campo acústico se realizará mediante máquina de impactos normalizada ubicada en al menos 4 posiciones distribuidas de forma aleatoria en la sala emisora siendo la distancia entre la máquina de impactos y los bordes del suelo no será inferior a 0,5 m.

La línea que forman las cabezas de los martillos debería formar 45° con la dirección de nervaduras y vigas.

Las medidas no deben comenzar hasta que el nivel de ruido se haga estacionario. Si no se alcanzan mediciones estables tras 5 minutos, entonces las mediciones se deberían realizar durante un tiempo bien definido. El período de medición deberá registrarse.

2.2. Localización de los puntos de medición.

2.2.1. En el local receptor.

El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, es de 6 en al menos 4 puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso. En cada punto de medida se obtiene el nivel de presión de ruido de impactos utilizando un micrófono en las distintas posiciones durante el tiempo de medición descrito y promediando de forma energética.

$$L = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{j=1}^n 10^{\frac{L_j}{10}} \right] dB$$

Donde:

L_j , nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;
y n , el número de mediciones efectuadas.

L: nivel medio de presión sonora en un recinto equivale L_i nivel de presión medio de ruido de impactos en tercios de octava en sala receptora.

El tiempo de reverberación se medirá en las condiciones especificadas en apartado anterior.

Se realizarán las correcciones por nivel de ruido de fondo convenientes según se describe en el apartado de aislamiento a ruido aéreo teniendo en cuenta que si la diferencia entre el ruido de impacto y el de fondo es menor de 6 dB se corrige restando 1,3 dB y se indica que los valores L'_n dados son límite de la medición.

2.3. Evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto mediante magnitudes globales.

Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número en dB:

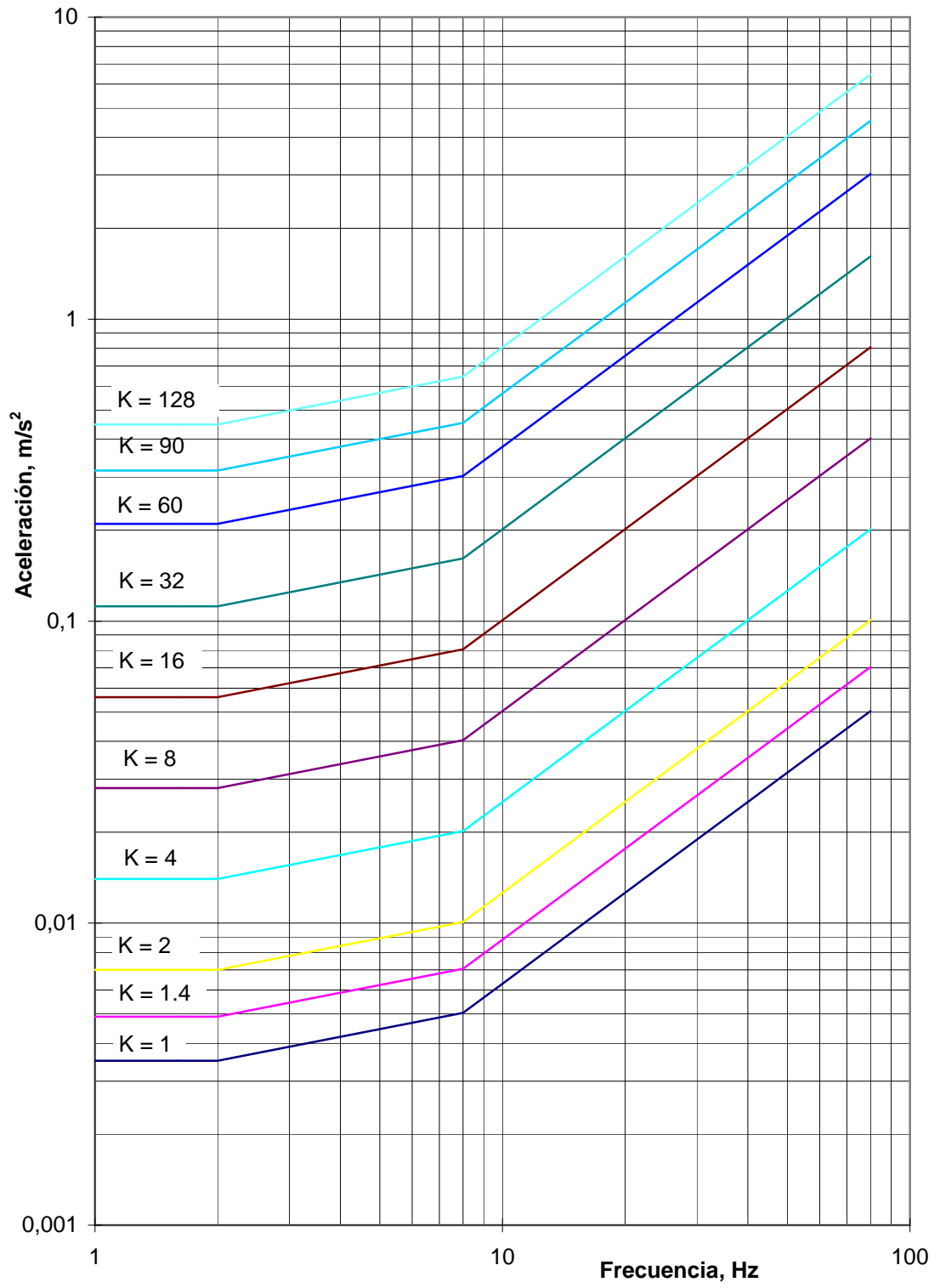
Magnitud global		Término	
Nivel de presión de ruido de impactos normalizado ponderado	$L'_{n,W}$	Nivel de presión de ruido de impactos normalizado	L'_n
Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado ponderado	$L'_{nT,W}$	Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado	L'_{nT}

Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 0,1 dB se seguirá la ISO 717 – 2.

Podrá utilizarse como índice para valorar el aislamiento a ruido aéreo, la diferencia de niveles DW, siempre que el tiempo de reverberación no supere el valor de 0,8 s en ninguna de las bandas de tercio de octava en los ensayos.

2.4. Presentación de resultados.

La presentación de los resultados obtenidos de una medición «in situ» del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava, deberá efectuarse de acuerdo al anexo Modelo de la expresión de los resultados de las UNE-EN ISO 140 – 7 en función del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la ISO 717 – 2.



ANEXO IV.
Límites máximos de niveles sonoros en vehículos de tracción mecánica y procedimientos de medición.

Mediciones acústicas en vehículos.

1. Valores límites del nivel de emisión sonora.

1.1. El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible siempre que no rebase los valores límites fijados en el presente anexo.

1.2. Los valores límites del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido de medición.

En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB(A),
- b) para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el Decreto 19/2004. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

2. Procedimiento operativo de evaluación del nivel sonoro de vehículos.

2.1. Procedimiento operativo.

2.1.1. Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las directivas 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el R.D. 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la directiva 1997/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la directiva 2002/24/CE de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.1.2. Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar.

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie

reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dB(A) al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LAMAX. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

2.1.3. Régimen de funcionamiento del motor

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.

Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

2.2. Interpretación de los resultados.

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo ($L_{A,Max}$) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

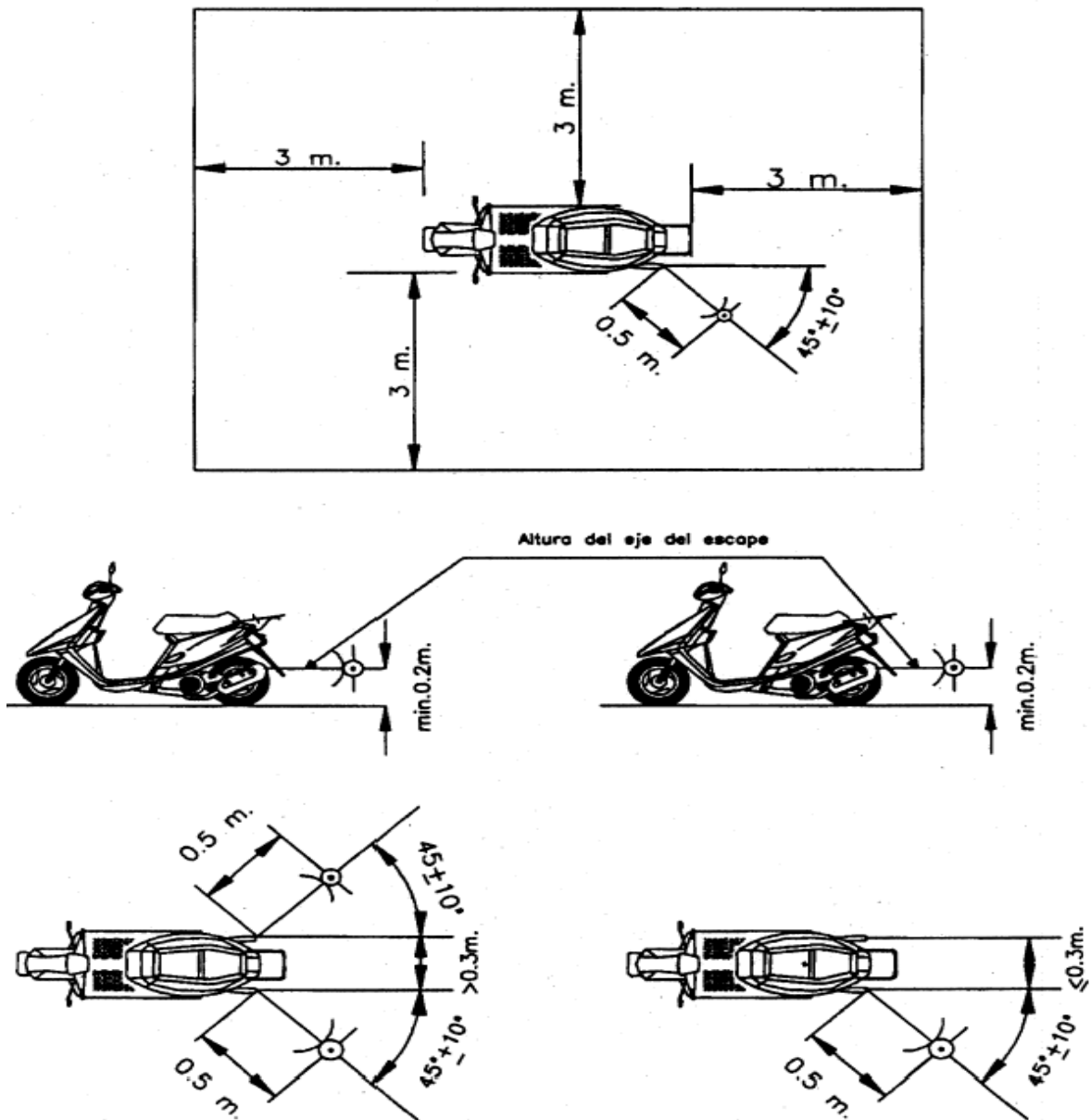


Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

POSICIONES PARA EL ENSAYO DE LOS VEHÍCULOS PARADOS (EJEMPLOS)

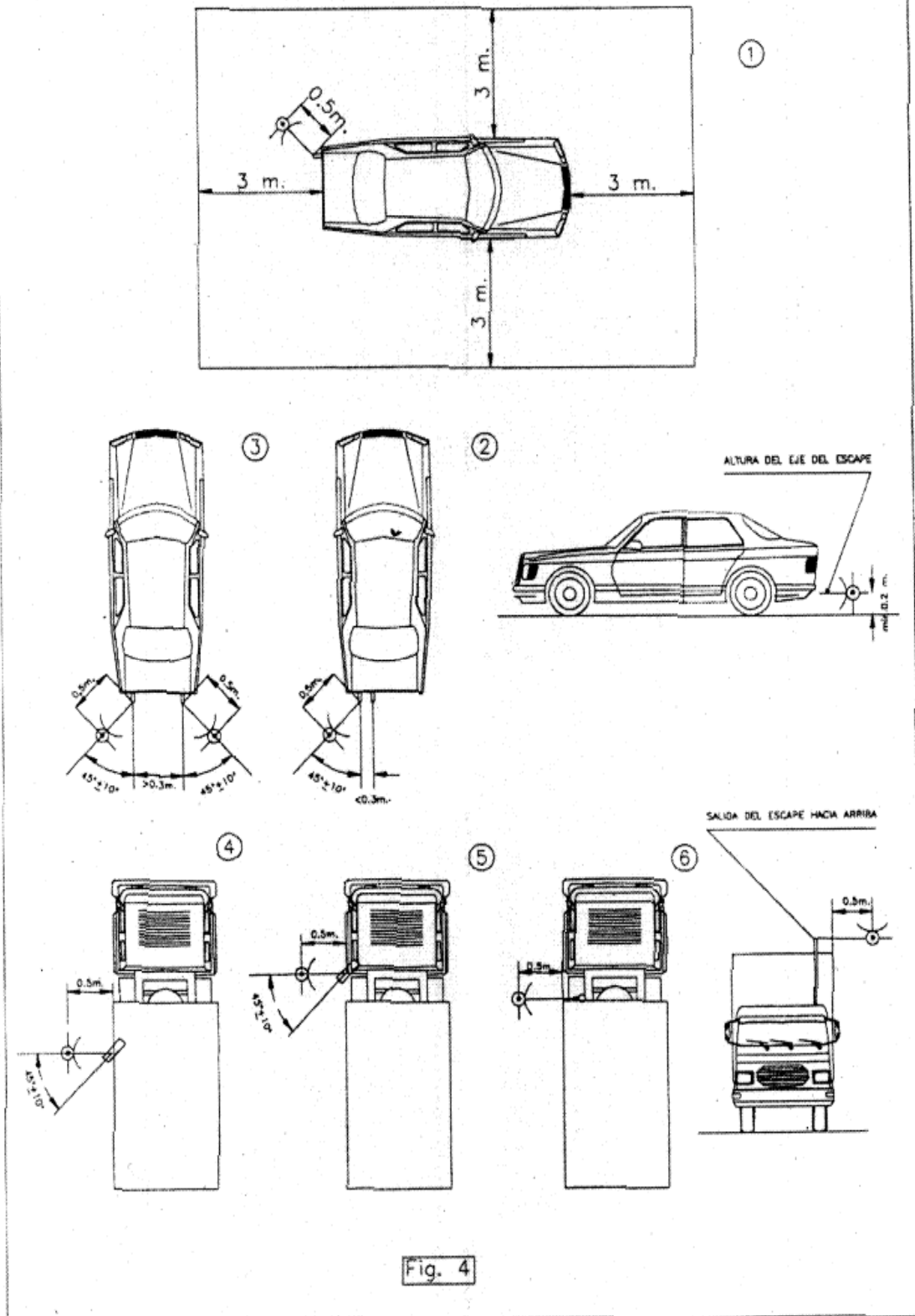


Figura 2. Posiciones para el ensayo de los vehículos parados

3. Instrucciones para cumplimentar los datos de comprobación sonora.

Los datos a consignar se dividen en tres partes: en la primera se recoge información sobre las características generales del vehículo, la segunda especifica el límite de nivel sonoro admisible, y la tercera se cumplimenta con los resultados de las sucesivas comprobaciones de emisión sonora a que será sometido el vehículo:

1. Datos del vehículo.
 - 1.1. Matrícula.
 - 1.2. Número de bastidor.
 - 1.3. Marca del vehículo.
 - 1.4. Denominación comercial.
 - 1.5. Tipo y variante.
 - 1.6. Contraseña de homologación.
 - 1.7. Nivel sonoro (ensayo en parado): nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado, según el procedimiento establecido en los anexos (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm):
2. Para vehículos, excepto ciclomotores:

Vehículos en cuya ficha de homologación se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado: se introduce el nivel sonoro que aparece en dicha ficha.

Vehículos en cuya ficha de homologación no se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado: se cumplimenta la casilla con el nivel sonoro medido en la primera inspección de comprobación del nivel de ruido emitido por el vehículo, estando éste en perfectas condiciones de mantenimiento.
3. Para ciclomotores:

Aquellos en cuya ficha de homologación se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm): se introduce el nivel sonoro que aparece en dicha ficha.

Aquellos en cuya ficha de homologación no se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm): para este caso se tacha la casilla.
4. Resultados de las comprobaciones periódicas.

En cada una de las inspecciones se debe incluir:

Fecha de realización de la comprobación.

Resultado de la comprobación, indicando el nivel sonoro ($L_{A,Max}$) obtenido en la medición expresado en dB(A) y si es apto o no según el límite de nivel de emisión sonora.

Firma y sello de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.

ANEXO V
Otros límites de emisión.

1. Alarmas:

1. El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
2. El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
3. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

2. Actividades.

El aislamiento mínimo a ruido aéreo $D_{nT,w}$, exigible a los locales situados o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dB(A), será el siguiente:

Elementos constructivos separadores horizontales y verticales: 55 dB(A) si la actividad funciona sólo en horario diurno, ó 60 dB(A) si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea de forma limitada.

Estos valores se incrementarán hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior de las viviendas.

- Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dB.

En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido, sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

- Las actividades reguladas en el presente Capítulo con un nivel de emisión interior, superior a 80 dB(A), funcionarán con puertas y ventanas cerradas.

Locales cerrados.

1. Para las instalaciones en locales que, entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluido puertas, ventanas y huecos de ventilación,), se deducirá en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

- 1) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dB(A).
- 2) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora, y sin actuaciones en directo: 90 dB(A).
- 3) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dB(A).
- 4) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dB(A).